



IRAPUATO

¡mejor ciudad!

Iniciativa de ley de ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto. Ejercicio Fiscal 2018



H. Ayuntamiento
2015 - 2018



**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO GUANAJUATO,
EJERCICIO FISCAL DEL 2018.**

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
IRAPUATO, GUANAJUATO.**

P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II, IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Tesorería Municipal presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal del 2018, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1.- Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del



párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

En otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en ésta materia.

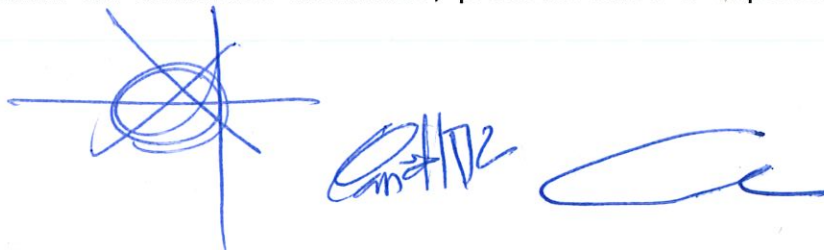
Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es, a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de éste reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2.- Estructura normativa. La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.- Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y



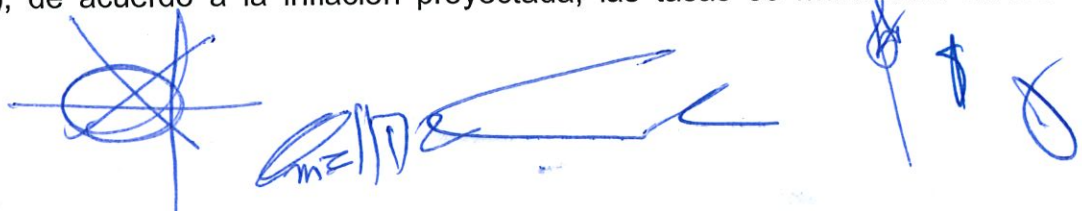
razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y Objeto de la Ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de éste capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Dentro de éste apartado, se señalan las cantidades estimadas a recaudar por fuente de ingreso. Dicha propuesta deriva de las directrices de la armonización contable, que considera una homologación de las fuentes de ingresos, de conformidad con el nuevo clasificador por objeto de ingreso.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de éste Honorable Ayuntamiento, se encuentran previstos todos los impuestos y derechos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece.

Impuesto Predial. Respecto a éste impuesto, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018, se incrementaron las cuotas en 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada, las tasas se mantienen en los

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials in blue ink. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are initials that appear to be 'ME' followed by a long horizontal line. On the right side, there are several smaller, more distinct signatures and initials, including one that looks like 'G' and another that looks like 'P'.

mismos términos señalados en la Ley de Ingresos para el municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año.

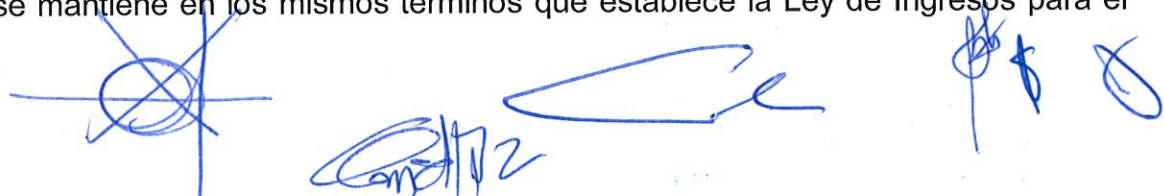
Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción. Respecto a éste rubro, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018, se incrementaron las cuotas en 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.- Respecto a éste rubro, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018.

Impuesto sobre División y Lotificación de Inmuebles.- Respecto a éste rubro, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018.

Impuesto sobre Fraccionamientos. Respecto a éste Impuesto, en términos generales se presenta el aumento del 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada, para el ejercicio fiscal 2018.

Impuesto sobre Juegos y Apuestas Permitidas. En cuanto a éste Impuesto la tasa se mantiene en los mismos términos que establece la Ley de Ingresos para el



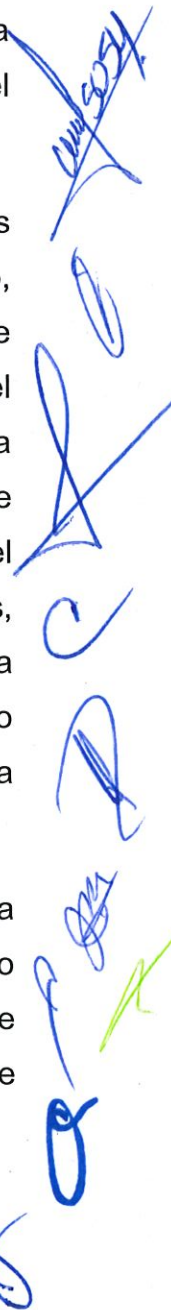
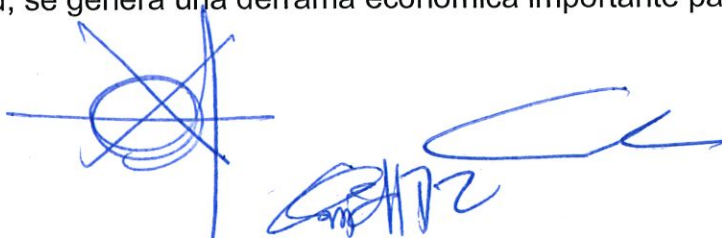
Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal del año 2018.

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. En cuanto a éste Impuesto se propone la disminución en las tasas establecidas en el artículo 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal del año 2018, en atención a la exposición de motivos siguiente:

Se propone la modificación de la tasa del 8% al 5 %, como regla general para todos los espectáculos públicos que se celebren en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, y con una excepción de los espectáculos de teatro,, circo y deportivos, quienes se propone tributen con la tasa del 2 %. Ello derivado, en atención a que en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, se presentan espectáculos públicos de diversa naturaleza, y es el caso de que los empresarios manifiestan una constante inconformidad derivado de las diferentes cargas fiscales, y entre ellas desde luego el alto porcentaje de Impuesto sobre diversiones y espectáculos, públicos, desalentando con ello la organización de futuros eventos, y con ello en forma específica se dejan de organizar eventos de tipo cultural y artístico, trayendo consigo que los empresarios busquen otras plazas cercanas, en las cuales cobran una menor cantidad de Impuesto.

Aunado a lo anterior se debe manifestar que al no traer eventos a la ciudad, se deja en forma directa e indirecta, so sólo de tener eventos que ayuden al sano esparcimiento de la sociedad Irapuatense, sino también afecta en la disminución de fuentes generadoras de derrama económica, ya que cuando se traen eventos de calidad, se genera una derrama económica importante para el Municipio.



Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos. Se mantienen los mismos conceptos y la tasa señalada en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal del año 2018.

Impuesto sobre Explotación de Bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal del año 2018, se incrementaron las tarifas en 3 % (tres por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en ésta Iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de Ley, el Municipio tiene a su cargo, y que el Honorable Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Fracción	Tarifas Servicio Medido
----------	-------------------------

- 1) Se mantienen sin incremento las tarifas domésticas en consumos iguales o menores a los dieciséis metros cúbicos, aplicando para los metros del diecisiete al treinta y nueve un incremento del 1% y del 2% para consumos iguales o mayores a los cuarenta metros cúbicos.

- 2) Par los usos comerciales se plantea una mecánica donde la cuota base se mantiene al precio de diciembre del 2017 y se va incrementando solo el cargo variable del 1% en el consumo bajos hasta llegar al 3% máximo en el metro cúbico 40. El incremento promedio es del 2.64%.
- 3) Para el uso industrial se tiene un ligero ajuste de la cuota base para generar una curva tributaria ascendente con un costo variable que arranca a partir del metro cúbico siete y presenta un máximo del 3.8% solo en el metro cúbico 11 (esta medida afecta solamente a seis usuarios de los 457 industriales registrados y representa un pago de adicional de ocho pesos al mes). Todos los incrementos son variables pero oscilan entre el 1.2% y el 2.5%. El incremento promedio es del 1.8%.
- 4) Para doméstico se ajusta la indexación al 0.3% mensual y la de los otros giros se mantiene al 0.5% mensual.

Fracción II Tarifa de Agua Potable Cuota Fija.

Las tarifas fijas se proponen sin cambios y se propone poner la tabla de cobros vigente para el año 2017. Se propone la indexación del 0.1% mensual.

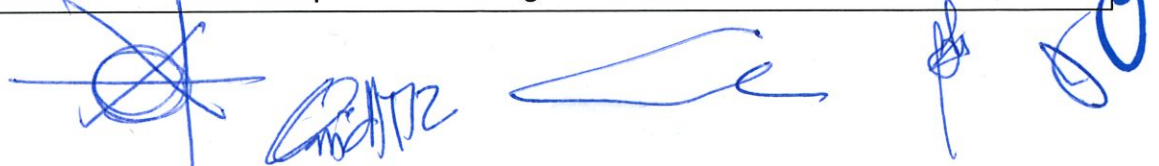
Fracción III Por Servicio de Drenaje

Se propone mantener la tasa del 20% y los precios por unidad se incrementan en un 3%.

Fracción IV Tratamiento de Agua Residual

Se propone mantener la tasa de tratamiento del 17% y los precios por unidad se incrementan en un 3%.

Fracción V Contratos para todos los giros



Se propone incrementar en un 3%.

Fracción VI Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Se propone incrementar en un 3%.

Fracción VII Materiales e instalación de cuadro de medición

Se propone incrementar en un 3%.

Fracción VIII Suministro e instalación de medidores de agua potable

Se propone incrementar en un 3%.

Fracción IX Materiales e instalación para descarga de agua residual

Se propone incrementar en un 3%.

Fracción X Servicios Administrativos para usuarios.

Se propone mantener sin incrementos y con esto se apoyaría a quienes soliciten un servicio relacionado con la expedición de contratos, cambio de titular o copias certificadas

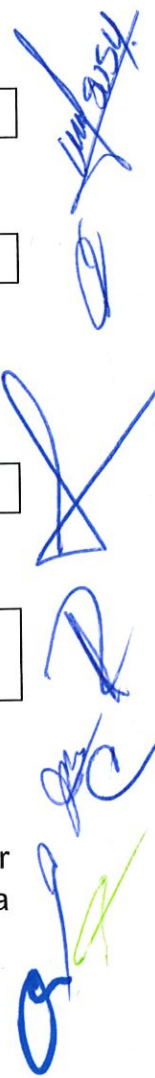
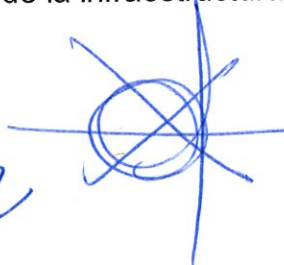

Fracción XI Servicios operativos para usuarios

Se propone incrementar en un 3%. Se ajusta el precio del camión hidroneumático.

Fracción XII Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para Fraccionamientos habitacionales.

1) Se propone un incremento del 3% en todos los conceptos

2) Se modifica la fracción k) para aplicar un cobro por concepto de incorporación por tratamiento ya que actualmente no se cobra. Con esta medida se podría fortalecer la inversión de la infraestructura sanitaria.



Existe la figura para recibir la planta de tratamiento y esta se toma a cuenta contra la dispensa de pagos por concepto de derechos de incorporación al drenaje, pero no existe un cargo cuando el fraccionador no tiene planta de tratamiento.

Para darle equidad a esta obligación, se pretende hacer un cargo de \$15.00 por metro cúbico anualizado que corresponda al gasto de descarga que dentro de la misma fracción se pone y va en relación al tipo de vivienda.

3) Se propone una figura en el inciso f) para establecer los litros por segundo a bonificar, cuando se reciba un pozo y esto será en función de la demanda media diaria del desarrollo o los títulos que fueran entregados por el fraccionador.

Aplicar este cobro representa un pago adicional por derechos de tratamiento de \$ 1,561.03 para vivienda popular, de \$ 2,270.59 para viviendas de interés social y de \$ 2,601.72 para residencial.

Aún con este concepto adicionado a los derechos de incorporación de agua potable, alcantarillado y los títulos proporcionales, el fraccionador pagaría en total un promedio del 2% del valor de la vivienda y a cambio de ello el organismo estaría asumiendo las obligaciones de disponer de las obras de cabecera y la infraestructura para dar servicios a las viviendas que promueva el particular y esta obligación es a perpetuidad.

Fracción XIII Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Se propone un incremento del 3% en todos los conceptos

Fracción XIV Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales.

1) Se propone un incremento del 3% en todos los conceptos

2) En el inciso g) se replica el cargo de \$15.00 por metro cúbico anualizado que corresponda al 60% del gasto máximo diario calculado para el inmueble o desarrollo a incorporar.

Fracción XV Incorporación Individual

Se propone un incremento del 3% en todos los conceptos

Fracción XVI Por la venta de agua residual

Se propone un incremento del 3% en todos los conceptos

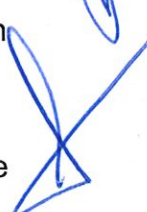
Fracción XVII Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

Se propone incrementos del 3% y se promueve el cambio que desde hace dos años se ha venido gestionando con la eliminación de los análisis por grupo y que queden solamente los individuales.

Derecho de Alumbrado Público.- Se propone se mantenga el mismo esquema en cuanto al Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal 2018.

Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.



La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

Costos = Cuota Fija

Usuarios

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, éste apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.



Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 10% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando éste apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa. Considerando que la tarifa respectiva se calcula conforme a lo establecido en el artículo 228-I, que señala, la tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007, la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En éste supuesto, se reconoce el costo que para el año 2018 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en éste sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

Costos + beneficio fiscal = Cuota Fija

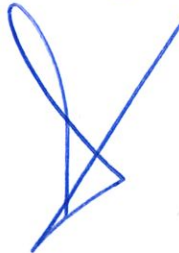
Usuarios del padrón de CFE

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

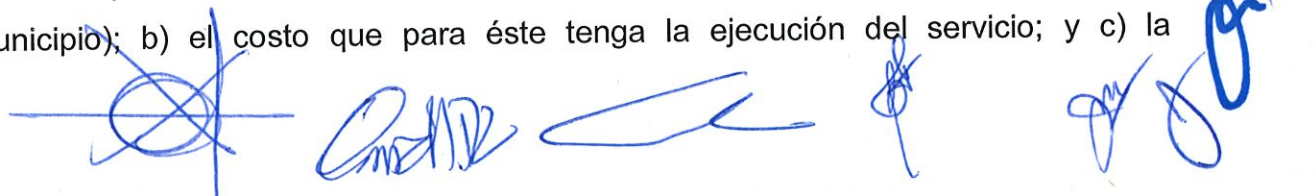
A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.



“...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre éste aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en éste caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

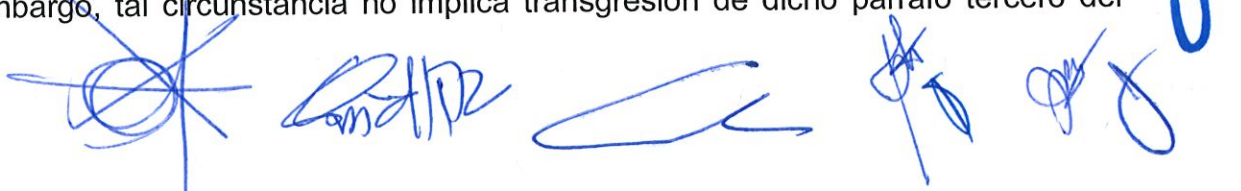
En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la

The bottom of the page contains several handwritten signatures and marks in blue and green ink. On the right side, there are several large, stylized blue signatures, some of which appear to be initials or names. On the left side, there are smaller blue signatures and a green mark. The overall appearance is that of a document with multiple signatures.

correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: "La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de éste servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)."; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala "(...) será por la prestación de éste servicio, (...)" entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte éste Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del



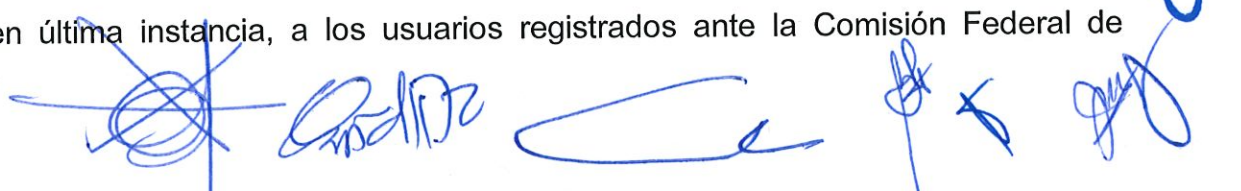
Handwritten signatures and initials in blue and green ink at the bottom of the page, including a large blue scribble on the left, a signature in the center, and several initials on the right.

artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre éste particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho –previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials in blue ink. On the right side, there is a vertical signature that appears to be 'Luis...' with a checkmark. Below it are several other signatures, some of which are crossed out with a large 'X'. There are also some initials and scribbles scattered across the bottom.

Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)"

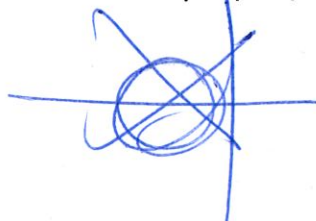
Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.- Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018, se incrementan las tarifas en 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por los servicios de panteones. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018, se incrementan la tarifa en 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por los servicios de rastreo. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018, se incrementan las tarifas en 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por los servicios de seguridad pública. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018, sólo se propone incrementar la tarifa señalada específicamente en el artículo 19 fracción V, descrita como Certificación para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de empresas de seguridad privada, de trescientos cincuenta y siete pesos con diez centavos a mil doscientos pesos, en atención, a la inversión aplicación de horas-hombre, ya que actualmente se tiene un responsable de la Unidad de servicios de seguridad privada y un supervisor, haciéndose necesario más personal, en adición a ello los insumos de oficina, suministro de equipo de oficina para llevar a cabo el procedimiento (equipo de cómputo, multifuncional, impresora), así como el gasto de combustible para el uso del equipo de transporte a cargo de la Subdirección Técnica y Jurídica de la dirección de Policía Municipal, y que es utilizado para llevar a cabo tanto las visitas de inspección, como las de notificación y requerimiento. Por otro lado es importante señalar que la inversión en horas de recursos humanos y materiales se hace en dos momentos distintos, toda vez que por parte de la Dirección de Policía Municipal a través de la Subdirección Técnico Jurídica, se lleva a cabo la elaboración del Dictamen Técnico; y por otro lado, es la emisión del Dictamen Jurídico, ambos requisitos necesarios para el otorgamiento de la Conformidad Municipal por parte del Ayuntamiento.



Aunado a lo anterior se mejoraría la recaudación, para brindar un mayor y mejor servicio al solicitante y prestador de éste servicio, generando un mayor control y fiscalización de las empresas en el rubro en éste Municipio, así como dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en la Subdirección Técnico Jurídica de la Dirección de Policía Municipal se llevan a cabo de acuerdo a lo establecido por el Reglamento en materia de Servicios de Seguridad Privada para el Municipio de Irapuato. No menos importante es señalar, que con la propuesta hecha de \$1,200.00 mil doscientos pesos se equipararía a las tarifas y cuotas establecidas en otros Municipios del Estado, incluso quedándose un poco por debajo de otros Municipios

En el resto de los conceptos se propone el incremento en 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por servicios de transporte público, urbano y suburbano en ruta fija. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018, se propone incrementar la tarifa en 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

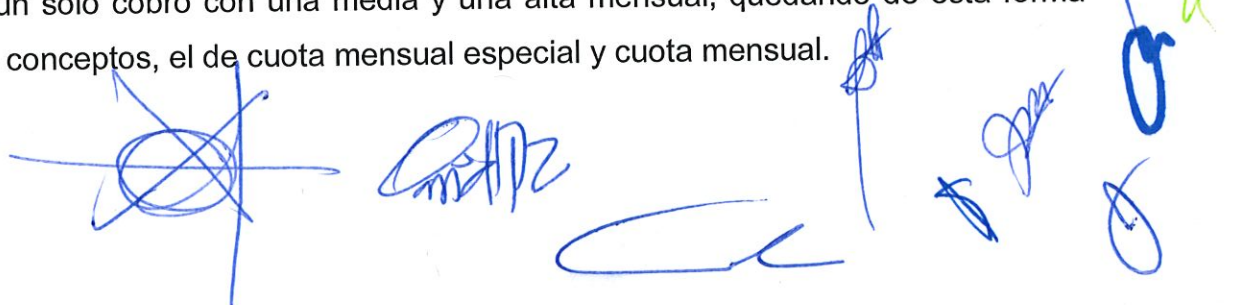
Por servicios de Movilidad y Tránsito. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018, se incrementan las tarifas en un 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por servicios de estacionamientos públicos. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018, se incrementa la tarifa en un 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por los servicios del Instituto Municipal de Cultura, Arte y Recreación. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018, se propone el incremento de las cuotas en un 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

Por servicios de asistencia y salud pública. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el presente ejercicio fiscal, proponiéndose para el ejercicio fiscal 2018, el incremento de las cuotas en un 3% (tres por ciento).

Asimismo se propone la derogación en el artículo 24, de la fracción I, del Inciso c) el numeral 2, para dar una mayor claridad al beneficiario, se adiciona la palabra consulta, del inciso d) numeral 1, se adiciona el concepto de estimulación temprana, se propone derogar del Inciso e), numerales 2 (cuota especial mensual), 3 (cuota baja mensual), 4 (cuota media mensual), 5 (cuota media "A" mensual), 6 (cuota media "B" mensual), 7 (cuota alta mensual), derivándose de tal situación, poder realizar un solo cobro con una media y una alta mensual, quedando de esta forma sólo dos conceptos, el de cuota mensual especial y cuota mensual.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials in blue and green ink. On the right side, there are vertical initials 'L', 'RC', and 'G'. At the bottom, there are several horizontal signatures, including a large, complex scribble on the left, a signature in the center, and several other signatures on the right.

Por servicios de protección civil. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018, se propone el incremento de las cuotas en un 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

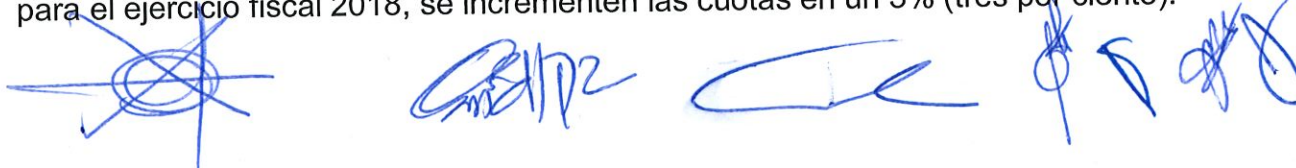
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano. Respecto a éste Derecho, para el ejercicio fiscal 2018, se propone el incremento de las cuotas en un 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

Se propone adicionar en el artículo 26 fracción VI, una clasificación en el inciso a), adicionando los numerales 1, 2, 3, 4, ello en virtud de que se utiliza personal para emitir el Permiso de Uso de Suelo, mismo que ocupa un tiempo considerable para la elaboración del documento cuando se trata de predios con superficie mayores en los que se pretende llevar a cabo un fraccionamiento y/o desarrollos en condominio.

Asimismo se atiende una necesidad del usuario, y se garantiza la verificación de los trabajos técnicos realizados plasmados en los Permisos que se otorgan.

Se justifica el derecho de cobro, ya que en la actualidad se cobra por éste Permiso para Uso Habitacional igual para todo predio en el que no se considera la superficie de los mismos, siendo que algunos requieren, de dedicarle un mayor análisis y tiempo por parte del personal.

Por servicios catastrales y práctica de avalúos. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el presente ejercicio fiscal, proponiéndose para el ejercicio fiscal 2018, se incrementen las cuotas en un 3% (tres por ciento).



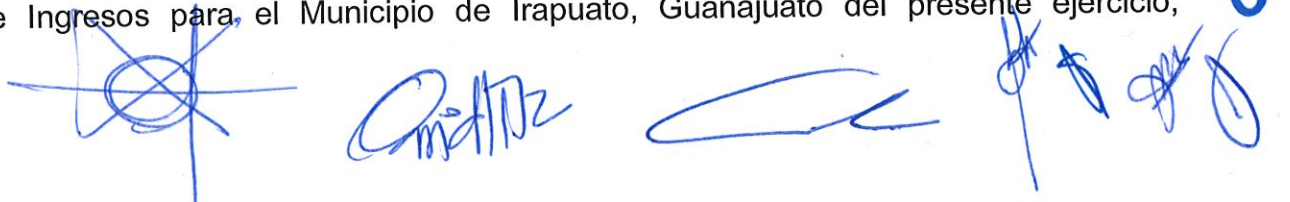
Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios.

Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el presente ejercicio fiscal, proponiéndose para el ejercicio fiscal 2018, se incrementen las cuotas en un 3% (tres por ciento).

En relación a la fracción II en el inciso a), se refiere al cobro de dos conceptos: aprobación de traza y modificación de traza, en ambos casos el cálculo para su cobro son los metros cuadrados. No obstante en estos últimos únicamente, en el inciso que nos ocupa las palabras entre paréntesis "superficie vendible", hacen únicamente referencia a la aprobación de traza, faltando por precisar la base del cobro de la modificación de la traza, proponiéndose en éste sentido adicionar las palabras "superficie modificada", quedando de la siguiente manera (superficie vendible / superficie modificada).

Por la expedición de permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el presente ejercicio fiscal, proponiéndose para el ejercicio fiscal 2018, se incrementen las cuotas en un 3% (tres por ciento).

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Respecto a éste derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente ejercicio,



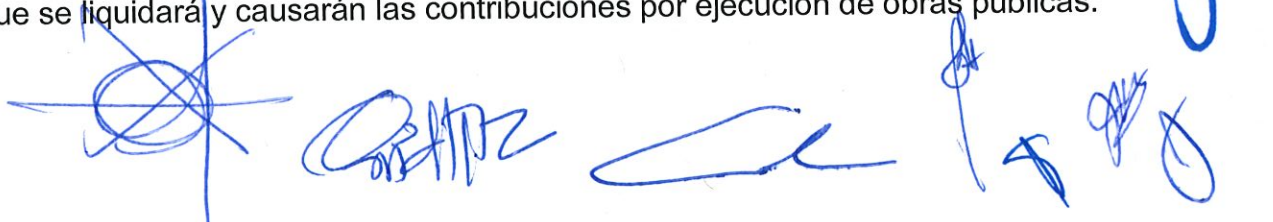
proponiéndose para el ejercicio fiscal 2018, se incrementen las cuotas en un 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

Por servicios en materia ambiental. Respecto a éste derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente ejercicio, para el ejercicio fiscal 2018, se propone incrementar las cuotas en 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones. Respecto a éste rubro se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, del presente ejercicio, para el ejercicio fiscal 2018, se propone el incremento de acuerdo al índice inflacionario, determinado por la autoridad competente.

Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública.- Respecto a éste rubro se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, del presente ejercicio, para el ejercicio fiscal 2018, se propone el incremento de acuerdo al índice inflacionario, determinado por la autoridad competente.

Contribuciones especiales. En éste capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas.



Productos. Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. En éste apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión de éste ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Ingresos extraordinarios. Será cuando así lo declare el Congreso del Estado de Guanajuato.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica éste apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio, quedando los

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials in blue and green ink. On the right side, there is a vertical column of signatures, including one that appears to be 'Hernández' and another that looks like 'Luis'. At the bottom center, there are several more signatures, including one that looks like 'Cruz' and another that looks like 'García'. There are also some initials and scribbles scattered around.

mismos beneficios fiscales en cuanto a los conceptos, que se dieron en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018. Sólo se propone una nueva facilidad administrativa en el apartado de servicios de asistencia y salud pública, en los términos expuestos dentro del apartado correspondiente.

Del Impuesto Predial En éste rubro se mantienen los mismos beneficios fiscales que se dieron en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018.

De esta forma el porcentaje de descuento, propuesto para el ejercicio fiscal 2018 es del 10% y el 8%, durante los meses de enero y febrero respectivamente.

Por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Que dentro del artículo 44 correspondiente a facilidades administrativas, se mantienen los beneficios vigentes, solo en la fracción IV se precisa que se revisarán los parámetros de consumo para la asignación del beneficio y se adiciona la fracción XXI en la que se establece el requisito de que las instituciones educativas públicas presenten un oficio donde indiquen el número de alumnos inscritos para poder cuantificar el alcance de su beneficio.

Alumbrado Público.- Por lo que se refiere a éste derecho, se propone dos consideraciones que cambian el tratamiento que tiene su Ley vigente.

Primero. Establece un beneficio fiscal que se estimaría a partir del pago hasta del 10% de aquellos usuarios que no se encuentren en la hipótesis de contribuir con la tarifa total estimada.

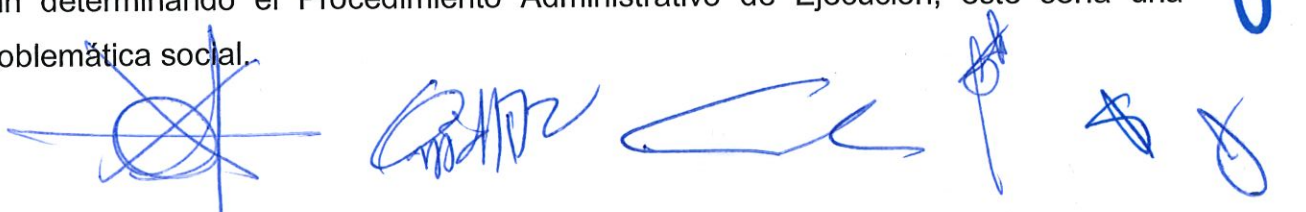
Segundo. Establece un subsidio del 100% para aquellos predios que no cuenten con contrato de Comisión Federal de Electricidad.

Al respecto es necesario hacer las siguientes consideraciones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la naturaleza del cobro en materia de alumbrado público. Con fundamento en las resoluciones del Máximo Tribunal se llevaron a cabo las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado en materia de Alumbrado público a través de las cuales se ha superado la inconstitucionalidad de la contribución.

La mecánica establecida por la Ley previamente referida obliga a considerar el costo anual global actualizado, dividido entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectado que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.

Y en virtud que se pretende cobrar a los lotes baldíos causando una problemática de operatividad, incluso resulta más caro el cobro que su recuperación, aún determinando el Procedimiento Administrativo de Ejecución, éste sería una problemática social.



Por los servicios de asistencia y salud pública. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018. Se propone la exención del pago por el concepto de Desparasitación de perros y gatos cuyo cobro se encuentra contemplado en la fracción II inciso d) del artículo 24, cuyo texto señala los servicios prestados en materia de control canino. Lo anterior cuando se trate de Programas de Salud Pública, en las que participe la dirección de Salud del Municipio de Irapuato, Guanajuato. Lo anterior derivado de que es importante que el Municipio al participar dentro de las campañas de salud pública, lo vea con una visión integral a efecto de salvaguardar precisamente la salud pública, y no como un efecto recaudatorio, precisando además de que en dichas campañas, los distintos servicios que se brindan por parte de los distintos órdenes de gobierno son gratuitos.

Por ejecución de obra pública. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018.

Por los servicios catastrales. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018.

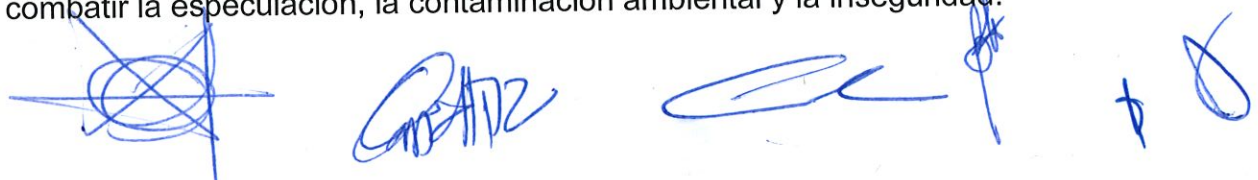
Por los servicios en materia de acceso a la información pública. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018.

Por los servicios del Instituto de Cultura, Arte y Recreación. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018.

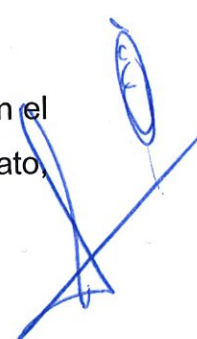
De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.















Ajustes tarifarios. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018.

Disposiciones transitorias. En éste apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a ésta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de éste Cuerpo Colegiado la siguiente iniciativa de: Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2018.

**LEY DE INGRESOS PARA EL
MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades que a continuación se enumeran:

NOMBRE DEL MUNICIPIO: IRAPUATO		
Fuente del Ingreso		Iniciativa de Ley de Ingresos 2018
1	IMPUESTOS	\$ 268,100,000.00
1.1	Impuestos sobre los ingresos	\$ 4,000,000.00
1.1.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$ 200,000.00
1.1.2	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 2,500,000.00
1.1.3	Impuestos sobre rifas, sorteos, lotería y concursos	\$ 1,300,000.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	\$ 263,500,000.00
1.2.1	Impuesto predial	\$ 162,000,000.00
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$ 55,000,000.00
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$ 5,000,000.00
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	\$ 300,000.00
1.2.5	Rezago impuesto predial	\$ 41,200,000.00
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 600,000.00

1.3.4	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados	\$ 600,000.00
1.5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	
1.6	Impuestos Ecológicos	
1.7	Accesorios	
1.8	Otros Impuestos	
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	\$ 2,153,000.00
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 2,153,000.00
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	\$ 1,950,000.00
3.1.2	Contribución de obra pública rural	\$ 203,000.00
3.9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
4	DERECHOS	\$ 119,597,150.00
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
4.3	Derechos por prestación de servicios	\$ 119,596,000.00
4.3.1	Servicio de alumbrado público	\$ 60,000,000.00
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$ 7,000,000.00
4.3.3	Servicio de panteones	\$ 1,150,000.00
4.3.4	Servicio de rastro	\$ 8,850,000.00
4.3.5	Servicio de seguridad pública	\$ 850,000.00
4.3.6	Servicio de asistencia y salud pública	\$ 125,000.00
4.3.7	Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$ 900,000.00
4.3.8	Por servicios de Movilidad y Tránsito	\$ 1,500,000.00
4.3.9	Estacionamientos Públicos	\$ 3,500,000.00
4.3.10	Tramites tránsito del Estado	\$ 12,000,000.00
4.3.11	Por servicios de protección civil	\$ 370,000.00
4.3.12	Por servicios de obra pública y desarrollo	\$ 9,500,000.00

Am 2014

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

	urbano	
4.3.13	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$ 2,900,000.00
4.3.14	Por servicios en materia de fraccionamientos	\$ 3,600,000.00
4.3.15	Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$ 1,001,000.00
4.3.16	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,500,000.00
4.3.17	Por servicios en materia ambiental	\$ 150,000.00
4.3.18	Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$ 3,700,000.00
4.4	Otros Derechos	\$ 1,150.00
4.5	Accesorios	
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
5	PRODUCTOS	\$ 39,710,000.00
5.1	Productos de tipo corriente	\$ 39,710,000.00
5.1.1	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$ 6,500,000.00
5.1.2	Plaza en vía pública	\$ 2,900,000.00
5.1.3	Tránsito Municipal	\$ 2,000,000.00
5.1.4	Inversiones Bancarias	\$ 12,000,000.00
5.1.5	Trámites para pasaporte	\$ 3,350,000.00
5.1.6	Recuperación de costos fosas o gavetas	\$ 5,050,000.00
5.1.7	Polos de Desarrollo Comercial	\$ 1,500,000.00
5.1.8	Bienes Muebles e Inmuebles	\$ 2,000,000.00
5.1.9	H. Cuerpo de Bomberos	\$ 1,120,000.00
5.1.10	Servicios Dirección General de Desarrollo Territorial	\$ 290,000.00
5.1.11	Otros	\$ 1,000,000.00
5.1.12	Formas Valoradas	\$ 2,000,000.00
5.2	Productos de capital	
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas	

	en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
6	APROVECHAMIENTOS	\$ 48,041,000.00
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 48,041,000.00
6.1.1	Recargos	\$ 8,000,000.00
6.1.2	Multas	\$ 36,700,000.00
6.1.3	Gastos de Ejecución	\$ 25,000.00
6.1.4	Honorarios de Ejecución	\$ 250,000.00
6.1.5	Registro en el Padrón Fiscal	\$ 56,000.00
6.1.6	Donativos	\$ 260,000.00
6.1.7	Otros	\$ 2,750,000.00
6.2	Aprovechamientos de capital	
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 492,681,501.60
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 492,681,501.60
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 1,084,501,863.79
8.1	Participaciones	\$ 619,984,000.00
8.1.1	Fondo general	\$ 488,000,000.00
8.1.2	Fondo de fomento municipal	\$ 24,405,000.00
8.1.3	Tenencia	\$ 134,000.00
8.1.4	IEPS	\$ 2,602,000.00
8.1.5	ISAN	\$ 7,900,000.00
8.1.6	Derechos de alcoholes	\$ 868,000.00
8.1.7	Fondo de compensación ISAN	\$ 1,450,000.00
8.1.8	Fondo de fiscalización	\$ 41,800,000.00
8.1.9	IEPS Gasolina-Diesel	\$ 20,825,000.00
8.1.10	Fondo ISR	\$ 32,000,000.00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

8.2	Aportaciones	\$ 464,517,863.79
8.2.1	Fortamun	\$ 321,212,141.44
8.2.2	Faism	\$ 143,305,722.35
8.3	Convenios	
9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	
9.1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	
9.2	Transferencias al Resto del Sector Público	
9.3	Subsidios y Subvenciones	
9.4	Ayudas sociales	
9.5	Pensiones y Jubilaciones	
9.6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
	EXTRAORDINARIOS	\$ 15,663,710.00
	Ingresos RIF	\$ 15,000,000.00
	Honorarios Multas Federales	\$ 3,710.00
	Multas Administrativas Federales No Fiscales	\$ 560,000.00
	Multas Estatales No Fiscales	\$ 100,000.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	
0.1	Endeudamiento interno	
0.2	Endeudamiento externo	
	TOTALES	\$ 2,070,448,225.39

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en ésta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo, para que el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1.- A la entrada en vigor de la presente Ley	3.39 al millar	5.65 al millar	0.40 al millar
2.- Durante los años 2003 y hasta 2017, inclusive	3.39 al millar	5.65 al millar	0.40 al millar
3.- Durante el año 2002	2.25 al millar	3.77 al millar	0.27 al millar
4.- A partir del año 1993 y hasta el año 2001 inclusive	8.00 al millar	15.00 al millar	6.00 al millar
5.- Con anterioridad al año 1993	13 al millar	13 al millar	12 al millar

[Handwritten signatures and marks in blue ink at the bottom of the page]

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Irapuato, Guanajuato para el año 2018, serán los siguientes:

I.- Valores unitarios del terreno en pesos por metro cuadrado

a) Tratándose de Inmuebles urbanos y suburbanos:

Z O N A H A B I T A C I O N A L																				
ZONA COMERCIAL				C E N T R O				O T R A S Z O N A S												
1ra.		2da.		MEDIO		ECONÓMICO		RESIDENCIAL		MEDIO		INTERÉS SOCIAL		ECONÓMICO		MARGINADO IRREGULAR		ZONA INDUSTRIAL		MÍNIMO
2709.54	6775.97	811.59	2709.54	542.12	1625.30	474.22	1083.18	542.12	2169.54	53.90	1625.30	337.37	839.17	227.03	722.47	81.69	188.84	162.32	406.32	59.41

b) Valores unitarios de construcción en pesos por metro cuadrado

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
				m ²
	DE LUJO	Excelente	1-1	7,818.95
		Bueno	1-2	7,037.04

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

H A B I T A C I O N A L M O D E	SUPERIOR	Regular	1-3	6,255.15	
		Malo	1-4	4,691.35	
		Excelente	2-1	5,994.51	
		Bueno	2-2	5,395.06	
		Regular	2-3	4,795.62	
		Malo	2-4	3,596.70	
		MEDIA	Excelente	3-1	4,691.35
			Bueno	3-2	4,222.23
	Regular		3-3	3,753.08	
	Malo		3-4	2,814.81	
	ECONÓMICA	Excelente	4-1	3,909.47	
		Bueno	4-2	3,518.52	
		Regular	4-3	3,127.57	
		Malo	4-4	1,694.10	
	INTERÉS SOCIAL	Excelente	5-1	3,257.89	
		Bueno	5-2	2,931.47	
Regular		5-3	2,606.31		
Malo		5-4	1,694.10		

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

R N O	CORRIENTE	Excelente	6-1	2,085.04
		Bueno	6-2	1,876.53
		Regular	6-3	1,668.03
		Malo	6-4	912.19
	PRECARIA	Bueno	7-1	1,172.84
		Regular	7-2	820.35
		Malo	7-3	469.13
A N T I G U O	SUPERIOR	Bueno	8-1	4,691.35
		Regular	8-2	3,753.08
		Malo	8-3	2,814.81
	MEDIA	Bueno	9-1	3,388.20
		Regular	9-2	2,710.56
		Malo	9-3	2,032.92
	ECONÓMICA	Bueno	10-1	2,736.62
		Regular	10-2	2,189.30
		Malo	10-3	1,641.96
	CORRIENTE	Bueno	11-1	1,694.10
Regular		11-2	1,355.26	

		Malo	11-3	1,016.46
C O M E R C I A L	DE LUJO	Excelente	12-1	5,994.51
		Bueno	12-2	5,395.06
		Regular	12-3	4,795.62
		Malo	12-4	3,596.70
	SUPERIOR	Excelente	13-1	5,342.94
		Bueno	13-2	4,808.02
		Regular	13-3	4,274.36
		Malo	13-4	3,205.76
	MEDIA	Excelente	14-1	4,691.35
		Bueno	14-2	4,222.23
		Regular	14-3	3,753.08
		Malo	14-4	2,814.81
	ECONÓMICA	Excelente	15-1	3,648.83
		Bueno	15-2	3,283.95
		Regular	15-3	2,919.07
		Malo	15-4	2,189.30
	DE LUJO	Excelente	16-1	7,167.36

[Handwritten signatures and initials in blue and green ink, including a large signature at the top right and several initials below it.]

[Large handwritten signature in blue ink at the bottom center of the page.]

H C A O B N I D T O A M C I I N O I N O A L		Bueno	16-2	6,450.00
		Regular	16-3	5,733.88
		Malo	16-4	4,300.41
	SUPERIOR	Excelente	17-1	6,255.15
		Bueno	17-2	5,629.62
		Regular	17-3	5,004.13
		Malo	17-4	3,753.08
	MEDIA	Excelente	18-1	5,473.26
		Bueno	18-2	4,925.92
		Regular	18-3	4,378.60
		Malo	18-4	3,283.95
	INTERÉS SOCIAL	Excelente	19-1	4,170.09
		Bueno	19-2	3,753.08
		Regular	19-3	3,336.09
		Malo	19-4	2,502.06
ECONÓMICA	Excelente	20-1	3,388.20	
	Bueno	20-2	3,049.38	
	Regular	20-3	2,710.56	

		Malo	20-4	2,032.92
C C O O N M D E O R M C I I N A I L O	DE LUJO	Excelente	21-1	6,515.78
		Bueno	21-2	5,864.21
		Regular	21-3	5,212.62
		Malo	21-4	3,909.47
	SUPERIOR	Excelente	22-1	5,603.57
		Bueno	22-2	5,042.59
		Regular	22-3	4,482.85
		Malo	22-4	3,362.14
	MEDIA	Excelente	23-1	4,691.35
		Bueno	23-2	4,222.23
		Regular	23-3	3,753.08
		Malo	23-4	2,814.81
	ECONÓMICA	Excelente	24-1	3,388.22
		Bueno	24-2	3,049.38
		Regular	24-3	2,710.56
		Malo	24-4	2,032.92
DE MERCADO	Excelente	25-1	2,540.53	

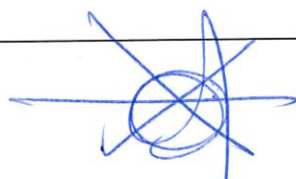
[Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin]

[Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page]

I N D U S T R I A L		Bueno	25-2	2,286.11
		Regular	25-3	2,032.92
		Malo	25-4	1,524.06
	SUPERIOR	Excelente	26-1	3,452.75
		Bueno	26-2	3,107.72
		Regular	26-3	2,762.69
		Malo	26-4	2,071.39
	MEDIA	Excelente	27-1	2,736.62
		Bueno	27-2	2,462.34
		Regular	27-3	2,189.30
		Malo	27-4	1,641.96
	ECONÓMICA	Excelente	28-1	2,279.88
Bueno		28-2	2,051.53	
Regular		28-3	1,824.41	
Malo		28-4	1,367.69	
CORRIENTE	Excelente	29-1	1,694.10	
	Bueno	29-2	1,524.06	
	Regular	29-3	1,355.26	

		Malo	29-4	1,016.46
	PRECARIO	Excelente	30-1	1,172.84
		Bueno	30-2	1,054.94
		Regular	30-3	938.26
		Malo	30-4	703.70
B O D E G A S	SUPERIOR	Excelente	31-1	3,257.89
		Bueno	31-2	2,931.47
		Regular	31-3	2,606.31
		Malo	31-4	1,954.74
	MEDIA	Excelente	32-1	2,476.00
		Bueno	32-2	2,227.77
		Regular	32-3	1,980.78
		Malo	32-4	1,485.60
	ECONÓMICA	Excelente	33-1	2,085.05
		Bueno	33-2	1,876.54
		Regular	33-3	1,668.03
		Malo	33-4	1,251.03
CORRIENTE	Excelente	34-1	1,433.48	

E S P E C I A L E S		Bueno	34-2	1,289.50
		Regular	34-3	1,146.77
		Malo	34-4	860.08
	PRECARIO	Excelente	35-1	781.89
		Bueno	35-2	703.71
		Regular	35-3	625.52
		Malo	35-4	469.13
	ALBERCA SUPERIOR	Excelente	36-1	3,257.89
		Bueno	36-2	2,931.48
		Regular	36-3	2,606.31
	ALBERCA MEDIA	Excelente	37-1	2,345.67
		Bueno	37-2	2,111.12
		Regular	37-3	1,876.54
	ALBERCA ECONÓMICA	Excelente	38-1	1,563.79
		Bueno	38-2	1,407.40
		Regular	38-3	1,251.03
	TENIS SUPERIOR	Excelente	39-1	1,563.79
		Bueno	39-2	1,407.40










		Regular	39-3	1,251.03
	TENIS MEDIA	Excelente	40-1	1,172.84
		Bueno	40-2	1,054.94
		Regular	40-3	938.27
	FRONTÓN SUPERIOR	Excelente	41-1	3,257.89
		Bueno	41-2	2,931.48
		Regular	41-3	2,606.31
	FRONTÓN MEDIA	Excelente	42-1	2,736.63
		Bueno	42-2	2,462.34
		Regular	42-3	2,189.30
	ESTACIONAMIENTO (Edificio)	Excelente	43-1	1,954.74
		Bueno	43-2	1,758.64
		Regular	43-3	1,563.79
		Malo	43-4	1,172.84
	ESTACIONAMIENTO (Abierto)	Bueno	44-1	1,172.84
		Regular	44-2	820.36
		Malo	44-3	469.13
	ESCUELA SUPERIOR	Excelente	45-1	4,561.05

E S P E C I A L E S		Bueno	45-2	4,104.32
		Regular	45-3	3,648.83
		Malo	45-4	2,736.63
	ESCUELA MEDIA	Excelente	46-1	4,039.79
		Bueno	46-2	3,635.20
		Regular	46-3	3,231.83
		Malo	46-4	2,423.86
	ESCUELA ECONÓMICA	Excelente	47-1	3,257.89
		Bueno	47-2	2,931.48
		Regular	47-3	2,606.31
		Malo	47-4	1,954.74
	HOSPITAL SUPERIOR	Excelente	48-1	7,818.95
		Bueno	48-2	7,037.04
		Regular	48-3	6,255.15
		Malo	48-4	4,691.36
HOSPITAL MEDIO	Excelente	49-1	5,994.52	
	Bueno	49-2	5,395.07	
	Regular	49-3	4,795.62	

	Malo	49-4	3,596.71
HOSPITAL ECONÓMICO	Excelente	50-1	4,430.73
	Bueno	50-2	3,987.66
	Regular	50-3	3,544.58
	Malo	50-4	2,658.45
HOTEL LUJO	Excelente	51-1	7,818.95
	Bueno	51-2	7,037.04
	Regular	51-3	6,255.15
	Malo	51-4	4,691.36
HOTEL SUPERIOR	Excelente	52-1	5,864.21
	Bueno	52-2	5,277.16
	Regular	52-3	4,691.36
	Malo	52-4	3,518.53
HOTEL MEDIO	Excelente	53-1	4,430.73
	Bueno	53-2	3,987.66
	Regular	53-3	3,544.58
	Malo	53-4	2,658.45
HOTEL ECONÓMICO	Excelente	54-1	3,257.89

	Bueno	54-2	2,931.48
	Regular	54-3	2,606.31
	Malo	54-4	1,954.74

II. Tratándose de Inmuebles rústicos:

A) Tabla de valores base para terrenos rurales, por hectárea:

1. Predios de riego	\$ 104,252.64
2. Predios de temporal	\$ 52,126.31
3. Predios de agostadero	\$ 13,031.58
4. Predios de cerril o monte	\$ 6,515.78

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1. Espesor del Suelo:

a) Hasta 10 centímetros

1.00



- | | |
|-------------------------------------|------|
| b) De 10.01 a 30 centímetros | 1.05 |
| c) De 30.01 a 60 centímetros | 1.08 |
| d) Mayor de 60 centímetros | 1.10 |

2. Topografía:

- | | |
|--|------|
| a) Terrenos planos | 1.10 |
| b) Pendiente suave menor de 5% | 1.05 |
| c) Pendiente fuerte mayor de 5% | 1.00 |
| d) Muy accidentado | 0.95 |

3. Distancias a Centros de Comercialización:

- | | |
|--|------|
| a) A menos de 3 kilómetros de centros de comercialización | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros de centros de comercialización | 1.00 |

4. Acceso a Vías de Comunicación:

- | | |
|---------------------------|------|
| a) Todo el año | 1.20 |
| b) Tiempo de secas | 1.00 |

c) Sin acceso

0.50

En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrológicos, se determinarán mediante la aplicación de la fórmula que a continuación se detalla:

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia a centros de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso a vías de comunicación.

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar éste factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$8.53
- 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$14.22
- 3. Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios \$29.87

[Handwritten signatures and scribbles in blue and green ink, including a circular diagram with lines extending from it.]

- 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$42.68
- 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$56.91

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de éste artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetaran a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y,

Handwritten notes and signatures in blue ink:
- Top right: "Cum/Susu" with a signature.
- Middle right: "D" in a circle.
- Far right: A large "X" mark.
- Middle right: "N" in a circle.
- Far right: "g" and "c" in a circle.
- Bottom left: "2017" and a signature.
- Bottom center: A signature.
- Bottom right: Several small signatures and marks.

f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos, establecidas en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características y los recursos;
- b) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
- c) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- d) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes Inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS



Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	666,490.00	\$0.00	0.78%
\$666,490.01	1,766,596.00	\$5,198.62	0.96%
\$1,766,596.01	2,266,596.00	\$15,759.64	1.14%
\$2,266,596.01	2,766,596.00	\$21,459.64	1.32%
\$2,766,596.01	en adelante	\$28,059.64	1.40%

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el Artículo 181 de la misma Ley.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos

1.13%

- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.75%
- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.75%

No se causará éste impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos o desarrollos en condominio, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TARIFA
POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- I. Habitacional Residencial:
 - a) Habitacional "A" \$1.03
 - b) Habitacional "B" \$0.84
 - c) Habitacional "C" \$0.81

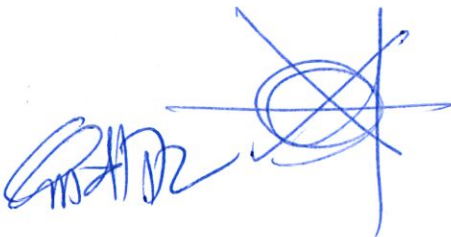
[Handwritten signatures and scribbles in blue ink, including a large circular scribble and several lines.]

d) Campestre Residencial	\$1.17
e) Campestre Rústico	\$0.82
II. Habitacional Popular o Interés Social	\$0.65
III. Comercial o de Servicios	\$1.03
IV. Turísticos, recreativos-deportivos	\$0.84
V. Industrial	
a) Para industria ligera	\$0.82
b) Para industria mediana	\$0.82
c) Para industria pesada	\$0.87
VI. Agropecuarios	\$0.77
VII. Mixtos de usos compatibles	\$0.82

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



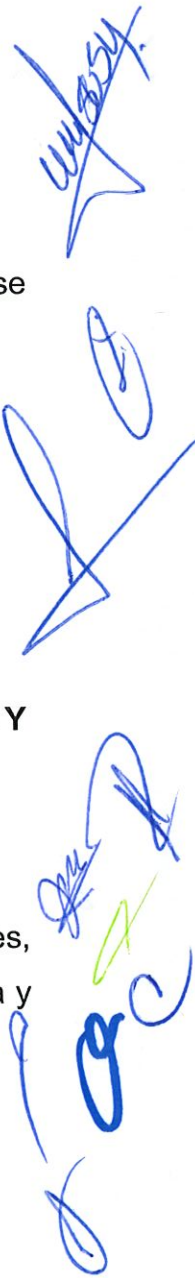
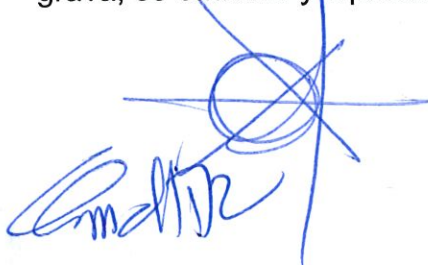
Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 5%, excepto los espectáculos de teatro, circo y deportivos, los cuales tributarán a la tasa del 2%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías, y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava, se causará y liquidará conforme a las siguientes:



TARIFAS

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.40
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.12
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.12
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.98
V. Por tonelada de bloque de mármol	\$196.08
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.91
VII. Por tonelada de basalto, pizarras y caliza	\$0.58
VIII. Por metro cúbico de arena	\$0.46
IX. Por metro cúbico de grava	\$0.36
X. Por metro cúbico de tepetate	\$1.53
XI. Por metro cúbico de tezontle	\$0.30

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

**POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa de Agua Potable Servicio Medido:

a) Servicio doméstico

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$53.58	\$53.74	\$53.90	\$54.06	\$54.23	\$54.39	\$54.55	\$54.72	\$54.88	\$55.04	\$55.21	\$55.37
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.53	\$2.54	\$2.55	\$2.55	\$2.56	\$2.57	\$2.58	\$2.58	\$2.59	\$2.60	\$2.61	\$2.61
2	\$4.72	\$4.73	\$4.75	\$4.76	\$4.78	\$4.79	\$4.81	\$4.82	\$4.83	\$4.85	\$4.86	\$4.88
3	\$7.07	\$7.09	\$7.11	\$7.13	\$7.16	\$7.18	\$7.20	\$7.22	\$7.24	\$7.26	\$7.28	\$7.31
4	\$9.57	\$9.60	\$9.63	\$9.66	\$9.69	\$9.71	\$9.74	\$9.77	\$9.80	\$9.83	\$9.86	\$9.88
5	\$12.26	\$12.30	\$12.33	\$12.37	\$12.41	\$12.45	\$12.48	\$12.52	\$12.56	\$12.60	\$12.63	\$12.67
6	\$15.12	\$15.17	\$15.21	\$15.26	\$15.30	\$15.35	\$15.39	\$15.44	\$15.49	\$15.53	\$15.58	\$15.63
7	\$18.14	\$18.19	\$18.25	\$18.30	\$18.36	\$18.41	\$18.47	\$18.52	\$18.58	\$18.64	\$18.69	\$18.75
8	\$21.35	\$21.41	\$21.48	\$21.54	\$21.61	\$21.67	\$21.74	\$21.80	\$21.87	\$21.93	\$22.00	\$22.07
9	\$24.71	\$24.78	\$24.86	\$24.93	\$25.01	\$25.08	\$25.16	\$25.23	\$25.31	\$25.39	\$25.46	\$25.54
10	\$40.73	\$40.85	\$40.97	\$41.10	\$41.22	\$41.34	\$41.47	\$41.59	\$41.72	\$41.84	\$41.97	\$42.09
11	\$56.09	\$56.26	\$56.43	\$56.60	\$56.77	\$56.94	\$57.11	\$57.28	\$57.45	\$57.62	\$57.80	\$57.97
12	\$70.15	\$70.36	\$70.57	\$70.78	\$71.00	\$71.21	\$71.42	\$71.64	\$71.85	\$72.07	\$72.28	\$72.50
13	\$82.95	\$83.20	\$83.45	\$83.70	\$83.95	\$84.20	\$84.45	\$84.71	\$84.96	\$85.22	\$85.47	\$85.73
14	\$96.79	\$97.08	\$97.37	\$97.66	\$97.96	\$98.25	\$98.55	\$98.84	\$99.14	\$99.43	\$99.73	\$100.03
15	\$110.07	\$110.40	\$110.73	\$111.06	\$111.40	\$111.73	\$112.07	\$112.40	\$112.74	\$113.08	\$113.42	\$113.76
16	\$123.28	\$123.65	\$124.02	\$124.39	\$124.77	\$125.14	\$125.52	\$125.89	\$126.27	\$126.65	\$127.03	\$127.41
17	\$139.13	\$139.55	\$139.96	\$140.38	\$140.81	\$141.23	\$141.65	\$142.08	\$142.50	\$142.93	\$143.36	\$143.79
18	\$155.04	\$155.50	\$155.97	\$156.44	\$156.90	\$157.38	\$157.85	\$158.32	\$158.80	\$159.27	\$159.75	\$160.23
19	\$170.97	\$171.49	\$172.00	\$172.52	\$173.03	\$173.55	\$174.07	\$174.60	\$175.12	\$175.65	\$176.17	\$176.70
20	\$187.73	\$188.29	\$188.86	\$189.42	\$189.99	\$190.56	\$191.13	\$191.71	\$192.28	\$192.86	\$193.44	\$194.02
21	\$205.24	\$205.86	\$206.48	\$207.10	\$207.72	\$208.34	\$208.96	\$209.59	\$210.22	\$210.85	\$211.48	\$212.12

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$53.58	\$53.74	\$53.90	\$54.06	\$54.23	\$54.39	\$54.55	\$54.72	\$54.88	\$55.04	\$55.21	\$55.37
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
22	\$219.33	\$219.99	\$220.65	\$221.31	\$221.98	\$222.64	\$223.31	\$223.98	\$224.65	\$225.33	\$226.00	\$226.68
23	\$233.79	\$234.49	\$235.19	\$235.90	\$236.60	\$237.31	\$238.03	\$238.74	\$239.46	\$240.17	\$240.89	\$241.62
24	\$248.67	\$249.42	\$250.17	\$250.92	\$251.67	\$252.43	\$253.18	\$253.94	\$254.70	\$255.47	\$256.23	\$257.00
25	\$263.94	\$264.74	\$265.53	\$266.33	\$267.13	\$267.93	\$268.73	\$269.54	\$270.35	\$271.16	\$271.97	\$272.79
26	\$279.63	\$280.47	\$281.31	\$282.15	\$283.00	\$283.85	\$284.70	\$285.55	\$286.41	\$287.27	\$288.13	\$289.00
27	\$295.77	\$296.66	\$297.55	\$298.44	\$299.33	\$300.23	\$301.13	\$302.04	\$302.94	\$303.85	\$304.76	\$305.68
28	\$312.25	\$313.19	\$314.13	\$315.07	\$316.02	\$316.96	\$317.91	\$318.87	\$319.83	\$320.78	\$321.75	\$322.71
29	\$329.18	\$330.17	\$331.16	\$332.15	\$333.15	\$334.15	\$335.15	\$336.16	\$337.16	\$338.17	\$339.19	\$340.21
30	\$346.47	\$347.51	\$348.55	\$349.60	\$350.65	\$351.70	\$352.75	\$353.81	\$354.87	\$355.94	\$357.01	\$358.08
31	\$364.21	\$365.30	\$366.40	\$367.49	\$368.60	\$369.70	\$370.81	\$371.92	\$373.04	\$374.16	\$375.28	\$376.41
32	\$382.12	\$383.27	\$384.42	\$385.57	\$386.73	\$387.89	\$389.05	\$390.22	\$391.39	\$392.57	\$393.74	\$394.92
33	\$400.44	\$401.64	\$402.84	\$404.05	\$405.26	\$406.48	\$407.70	\$408.92	\$410.15	\$411.38	\$412.61	\$413.85
34	\$419.14	\$420.40	\$421.66	\$422.92	\$424.19	\$425.47	\$426.74	\$428.02	\$429.31	\$430.59	\$431.89	\$433.18
35	\$438.25	\$439.56	\$440.88	\$442.21	\$443.53	\$444.86	\$446.20	\$447.54	\$448.88	\$450.23	\$451.58	\$452.93
36	\$457.75	\$459.13	\$460.50	\$461.88	\$463.27	\$464.66	\$466.05	\$467.45	\$468.85	\$470.26	\$471.67	\$473.09
37	\$477.63	\$479.06	\$480.50	\$481.94	\$483.39	\$484.84	\$486.29	\$487.75	\$489.21	\$490.68	\$492.15	\$493.63
38	\$497.92	\$499.41	\$500.91	\$502.42	\$503.92	\$505.43	\$506.95	\$508.47	\$510.00	\$511.53	\$513.06	\$514.60
39	\$518.59	\$520.14	\$521.70	\$523.27	\$524.84	\$526.41	\$527.99	\$529.57	\$531.16	\$532.76	\$534.35	\$535.96
40	\$545.55	\$547.18	\$548.83	\$550.47	\$552.12	\$553.78	\$555.44	\$557.11	\$558.78	\$560.46	\$562.14	\$563.82
41	\$567.20	\$568.90	\$570.61	\$572.32	\$574.04	\$575.76	\$577.49	\$579.22	\$580.96	\$582.70	\$584.45	\$586.20
42	\$589.26	\$591.03	\$592.81	\$594.58	\$596.37	\$598.16	\$599.95	\$601.75	\$603.56	\$605.37	\$607.18	\$609.00
43	\$611.74	\$613.57	\$615.41	\$617.26	\$619.11	\$620.97	\$622.83	\$624.70	\$626.57	\$628.45	\$630.34	\$632.23
44	\$634.57	\$636.48	\$638.39	\$640.30	\$642.22	\$644.15	\$646.08	\$648.02	\$649.96	\$651.91	\$653.87	\$655.83
45	\$657.84	\$659.81	\$661.79	\$663.78	\$665.77	\$667.77	\$669.77	\$671.78	\$673.79	\$675.82	\$677.84	\$679.88
46	\$681.52	\$683.57	\$685.62	\$687.68	\$689.74	\$691.81	\$693.88	\$695.97	\$698.05	\$700.15	\$702.25	\$704.35
47	\$705.53	\$707.65	\$709.77	\$711.90	\$714.04	\$716.18	\$718.33	\$720.48	\$722.65	\$724.81	\$726.99	\$729.17
48	\$730.00	\$732.19	\$734.39	\$736.59	\$738.80	\$741.02	\$743.24	\$745.47	\$747.71	\$749.95	\$752.20	\$754.46
49	\$754.85	\$757.12	\$759.39	\$761.67	\$763.95	\$766.24	\$768.54	\$770.85	\$773.16	\$775.48	\$777.81	\$780.14
50	\$780.11	\$782.45	\$784.79	\$787.15	\$789.51	\$791.88	\$794.25	\$796.64	\$799.03	\$801.42	\$803.83	\$806.24
51	\$805.76	\$808.18	\$810.60	\$813.03	\$815.47	\$817.92	\$820.37	\$822.83	\$825.30	\$827.78	\$830.26	\$832.75
52	\$831.80	\$834.30	\$836.80	\$839.31	\$841.83	\$844.35	\$846.89	\$849.43	\$851.97	\$854.53	\$857.09	\$859.67
53	\$858.25	\$860.82	\$863.41	\$866.00	\$868.59	\$871.20	\$873.81	\$876.44	\$879.06	\$881.70	\$884.35	\$887.00
54	\$885.08	\$887.73	\$890.39	\$893.06	\$895.74	\$898.43	\$901.13	\$903.83	\$906.54	\$909.26	\$911.99	\$914.72
55	\$912.32	\$915.06	\$917.80	\$920.55	\$923.32	\$926.09	\$928.86	\$931.65	\$934.45	\$937.25	\$940.06	\$942.88
56	\$939.96	\$942.78	\$945.61	\$948.45	\$951.29	\$954.15	\$957.01	\$959.88	\$962.76	\$965.65	\$968.54	\$971.45
57	\$962.39	\$965.28	\$968.17	\$971.08	\$973.99	\$976.91	\$979.84	\$982.78	\$985.73	\$988.69	\$991.66	\$994.63
58	\$985.04	\$987.99	\$990.95	\$993.93	\$996.91	\$999.90	\$1,002.90	\$1,005.91	\$1,008.93	\$1,011.95	\$1,014.99	\$1,018.03

Handwritten signatures and initials in blue and green ink are present on the right side and bottom of the page, including a large signature at the bottom center and several smaller ones on the right margin.

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$53.58	\$53.74	\$53.90	\$54.06	\$54.23	\$54.39	\$54.55	\$54.72	\$54.88	\$55.04	\$55.21	\$55.37
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
59	\$1,007.87	\$1,010.90	\$1,013.93	\$1,016.97	\$1,020.02	\$1,023.08	\$1,026.15	\$1,029.23	\$1,032.32	\$1,035.41	\$1,038.52	\$1,041.64
60	\$1,030.91	\$1,034.01	\$1,037.11	\$1,040.22	\$1,043.34	\$1,046.47	\$1,049.61	\$1,052.76	\$1,055.92	\$1,059.09	\$1,062.26	\$1,065.45
61	\$1,054.14	\$1,057.30	\$1,060.47	\$1,063.66	\$1,066.85	\$1,070.05	\$1,073.26	\$1,076.48	\$1,079.71	\$1,082.95	\$1,086.19	\$1,089.45
62	\$1,077.58	\$1,080.81	\$1,084.05	\$1,087.31	\$1,090.57	\$1,093.84	\$1,097.12	\$1,100.41	\$1,103.71	\$1,107.03	\$1,110.35	\$1,113.68
63	\$1,101.21	\$1,104.52	\$1,107.83	\$1,111.15	\$1,114.49	\$1,117.83	\$1,121.18	\$1,124.55	\$1,127.92	\$1,131.31	\$1,134.70	\$1,138.10
64	\$1,125.03	\$1,128.41	\$1,131.79	\$1,135.19	\$1,138.59	\$1,142.01	\$1,145.43	\$1,148.87	\$1,152.32	\$1,155.77	\$1,159.24	\$1,162.72
65	\$1,149.11	\$1,152.56	\$1,156.02	\$1,159.49	\$1,162.96	\$1,166.45	\$1,169.95	\$1,173.46	\$1,176.98	\$1,180.51	\$1,184.05	\$1,187.61
66	\$1,173.35	\$1,176.87	\$1,180.40	\$1,183.94	\$1,187.49	\$1,191.05	\$1,194.63	\$1,198.21	\$1,201.81	\$1,205.41	\$1,209.03	\$1,212.65
67	\$1,197.78	\$1,201.37	\$1,204.97	\$1,208.59	\$1,212.21	\$1,215.85	\$1,219.50	\$1,223.16	\$1,226.83	\$1,230.51	\$1,234.20	\$1,237.90
68	\$1,222.42	\$1,226.09	\$1,229.77	\$1,233.45	\$1,237.15	\$1,240.87	\$1,244.59	\$1,248.32	\$1,252.07	\$1,255.82	\$1,259.59	\$1,263.37
69	\$1,247.28	\$1,251.02	\$1,254.77	\$1,258.54	\$1,262.31	\$1,266.10	\$1,269.90	\$1,273.71	\$1,277.53	\$1,281.36	\$1,285.20	\$1,289.06
70	\$1,272.33	\$1,276.15	\$1,279.97	\$1,283.81	\$1,287.66	\$1,291.53	\$1,295.40	\$1,299.29	\$1,303.19	\$1,307.10	\$1,311.02	\$1,314.95
71	\$1,297.57	\$1,301.47	\$1,305.37	\$1,309.29	\$1,313.21	\$1,317.15	\$1,321.11	\$1,325.07	\$1,329.04	\$1,333.03	\$1,337.03	\$1,341.04
72	\$1,323.00	\$1,326.97	\$1,330.95	\$1,334.94	\$1,338.95	\$1,342.97	\$1,347.00	\$1,351.04	\$1,355.09	\$1,359.15	\$1,363.23	\$1,367.32
73	\$1,348.68	\$1,352.72	\$1,356.78	\$1,360.85	\$1,364.93	\$1,369.03	\$1,373.13	\$1,377.25	\$1,381.39	\$1,385.53	\$1,389.69	\$1,393.86
74	\$1,374.53	\$1,378.66	\$1,382.79	\$1,386.94	\$1,391.10	\$1,395.27	\$1,399.46	\$1,403.66	\$1,407.87	\$1,412.09	\$1,416.33	\$1,420.58
75	\$1,400.61	\$1,404.82	\$1,409.03	\$1,413.26	\$1,417.50	\$1,421.75	\$1,426.01	\$1,430.29	\$1,434.58	\$1,438.89	\$1,443.20	\$1,447.53
76	\$1,426.86	\$1,431.14	\$1,435.43	\$1,439.74	\$1,444.06	\$1,448.39	\$1,452.74	\$1,457.09	\$1,461.46	\$1,465.85	\$1,470.25	\$1,474.66
77	\$1,453.32	\$1,457.68	\$1,462.05	\$1,466.44	\$1,470.84	\$1,475.25	\$1,479.67	\$1,484.11	\$1,488.57	\$1,493.03	\$1,497.51	\$1,502.00
78	\$1,480.00	\$1,484.44	\$1,488.89	\$1,493.36	\$1,497.84	\$1,502.33	\$1,506.84	\$1,511.36	\$1,515.90	\$1,520.44	\$1,525.00	\$1,529.58
79	\$1,506.86	\$1,511.38	\$1,515.91	\$1,520.46	\$1,525.02	\$1,529.60	\$1,534.18	\$1,538.79	\$1,543.40	\$1,548.03	\$1,552.68	\$1,557.34
80	\$1,533.93	\$1,538.53	\$1,543.14	\$1,547.77	\$1,552.42	\$1,557.07	\$1,561.75	\$1,566.43	\$1,571.13	\$1,575.84	\$1,580.57	\$1,585.31
81	\$1,561.20	\$1,565.89	\$1,570.58	\$1,575.30	\$1,580.02	\$1,584.76	\$1,589.52	\$1,594.28	\$1,599.07	\$1,603.86	\$1,608.68	\$1,613.50
82	\$1,588.68	\$1,593.45	\$1,598.23	\$1,603.02	\$1,607.83	\$1,612.65	\$1,617.49	\$1,622.35	\$1,627.21	\$1,632.09	\$1,636.99	\$1,641.90
83	\$1,616.33	\$1,621.18	\$1,626.05	\$1,630.92	\$1,635.82	\$1,640.72	\$1,645.65	\$1,650.58	\$1,655.54	\$1,660.50	\$1,665.48	\$1,670.48
84	\$1,644.24	\$1,649.17	\$1,654.12	\$1,659.08	\$1,664.06	\$1,669.05	\$1,674.06	\$1,679.08	\$1,684.12	\$1,689.17	\$1,694.24	\$1,699.32
85	\$1,672.32	\$1,677.34	\$1,682.37	\$1,687.42	\$1,692.48	\$1,697.56	\$1,702.65	\$1,707.76	\$1,712.88	\$1,718.02	\$1,723.17	\$1,728.34
86	\$1,700.62	\$1,705.72	\$1,710.84	\$1,715.97	\$1,721.12	\$1,726.28	\$1,731.46	\$1,736.65	\$1,741.86	\$1,747.09	\$1,752.33	\$1,757.59
87	\$1,729.09	\$1,734.28	\$1,739.48	\$1,744.70	\$1,749.94	\$1,755.19	\$1,760.45	\$1,765.73	\$1,771.03	\$1,776.34	\$1,781.67	\$1,787.02
88	\$1,757.78	\$1,763.05	\$1,768.34	\$1,773.64	\$1,778.97	\$1,784.30	\$1,789.66	\$1,795.02	\$1,800.41	\$1,805.81	\$1,811.23	\$1,816.66
89	\$1,786.70	\$1,792.06	\$1,797.44	\$1,802.83	\$1,808.24	\$1,813.67	\$1,819.11	\$1,824.56	\$1,830.04	\$1,835.53	\$1,841.03	\$1,846.56
90	\$1,815.76	\$1,821.21	\$1,826.67	\$1,832.15	\$1,837.65	\$1,843.16	\$1,848.69	\$1,854.24	\$1,859.80	\$1,865.38	\$1,870.98	\$1,876.59
91	\$1,845.07	\$1,850.60	\$1,856.16	\$1,861.72	\$1,867.31	\$1,872.91	\$1,878.53	\$1,884.17	\$1,889.82	\$1,895.49	\$1,901.17	\$1,906.88
92	\$1,874.58	\$1,880.20	\$1,885.84	\$1,891.50	\$1,897.17	\$1,902.86	\$1,908.57	\$1,914.30	\$1,920.04	\$1,925.80	\$1,931.58	\$1,937.37
93	\$1,904.27	\$1,909.98	\$1,915.71	\$1,921.46	\$1,927.22	\$1,933.01	\$1,938.80	\$1,944.62	\$1,950.45	\$1,956.31	\$1,962.17	\$1,968.06
94	\$1,934.20	\$1,940.00	\$1,945.82	\$1,951.66	\$1,957.51	\$1,963.38	\$1,969.27	\$1,975.18	\$1,981.11	\$1,987.05	\$1,993.01	\$1,998.99
95	\$1,964.32	\$1,970.21	\$1,976.12	\$1,982.05	\$1,987.99	\$1,993.96	\$1,999.94	\$2,005.94	\$2,011.96	\$2,017.99	\$2,024.05	\$2,030.12

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$53.58	\$53.74	\$53.90	\$54.06	\$54.23	\$54.39	\$54.55	\$54.72	\$54.88	\$55.04	\$55.21	\$55.37
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
96	\$1,994.63	\$2,000.61	\$2,006.62	\$2,012.64	\$2,018.67	\$2,024.73	\$2,030.80	\$2,036.90	\$2,043.01	\$2,049.14	\$2,055.28	\$2,061.45
97	\$2,025.14	\$2,031.21	\$2,037.31	\$2,043.42	\$2,049.55	\$2,055.70	\$2,061.87	\$2,068.05	\$2,074.26	\$2,080.48	\$2,086.72	\$2,092.98
98	\$2,055.84	\$2,062.01	\$2,068.19	\$2,074.40	\$2,080.62	\$2,086.86	\$2,093.12	\$2,099.40	\$2,105.70	\$2,112.02	\$2,118.36	\$2,124.71
99	\$2,086.79	\$2,093.05	\$2,099.33	\$2,105.63	\$2,111.94	\$2,118.28	\$2,124.63	\$2,131.01	\$2,137.40	\$2,143.81	\$2,150.24	\$2,156.69
100	\$2,117.93	\$2,124.28	\$2,130.66	\$2,137.05	\$2,143.46	\$2,149.89	\$2,156.34	\$2,162.81	\$2,169.30	\$2,175.80	\$2,182.33	\$2,188.88
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$21.77	\$21.83	\$21.90	\$21.96	\$22.03	\$22.10	\$22.16	\$22.23	\$22.29	\$22.36	\$22.43	\$22.50

b) Servicio para casa con comercio anexo (mixto)

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a la tabla siguiente:

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$66.18	\$66.51	\$66.84	\$67.18	\$67.51	\$67.85	\$68.19	\$68.53	\$68.87	\$69.22	\$69.56	\$69.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.32	\$3.34	\$3.35	\$3.37	\$3.39	\$3.40	\$3.42	\$3.44	\$3.46	\$3.47	\$3.49	\$3.51
2	\$6.45	\$6.48	\$6.51	\$6.55	\$6.58	\$6.61	\$6.65	\$6.68	\$6.71	\$6.75	\$6.78	\$6.81
3	\$9.77	\$9.82	\$9.87	\$9.92	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.32
4	\$13.25	\$13.32	\$13.38	\$13.45	\$13.52	\$13.58	\$13.65	\$13.72	\$13.79	\$13.86	\$13.93	\$14.00
5	\$16.97	\$17.05	\$17.14	\$17.23	\$17.31	\$17.40	\$17.49	\$17.57	\$17.66	\$17.75	\$17.84	\$17.93
6	\$20.87	\$20.97	\$21.08	\$21.18	\$21.29	\$21.40	\$21.50	\$21.61	\$21.72	\$21.83	\$21.94	\$22.05
7	\$24.96	\$25.08	\$25.21	\$25.34	\$25.46	\$25.59	\$25.72	\$25.85	\$25.98	\$26.11	\$26.24	\$26.37
8	\$29.26	\$29.41	\$29.55	\$29.70	\$29.85	\$30.00	\$30.15	\$30.30	\$30.45	\$30.60	\$30.76	\$30.91
9	\$33.70	\$33.87	\$34.04	\$34.21	\$34.38	\$34.55	\$34.72	\$34.90	\$35.07	\$35.25	\$35.42	\$35.60
10	\$42.83	\$43.05	\$43.26	\$43.48	\$43.70	\$43.92	\$44.14	\$44.36	\$44.58	\$44.80	\$45.03	\$45.25
11	\$58.27	\$58.56	\$58.85	\$59.15	\$59.44	\$59.74	\$60.04	\$60.34	\$60.64	\$60.95	\$61.25	\$61.56
12	\$71.11	\$71.47	\$71.82	\$72.18	\$72.54	\$72.91	\$73.27	\$73.64	\$74.00	\$74.37	\$74.75	\$75.12
13	\$83.95	\$84.37	\$84.79	\$85.22	\$85.64	\$86.07	\$86.50	\$86.93	\$87.37	\$87.80	\$88.24	\$88.68
14	\$97.91	\$98.40	\$98.89	\$99.39	\$99.88	\$100.38	\$100.88	\$101.39	\$101.90	\$102.41	\$102.92	\$103.43
15	\$110.83	\$111.38	\$111.94	\$112.50	\$113.06	\$113.63	\$114.20	\$114.77	\$115.34	\$115.92	\$116.50	\$117.08
16	\$126.75	\$127.38	\$128.02	\$128.66	\$129.30	\$129.95	\$130.60	\$131.25	\$131.91	\$132.57	\$133.23	\$133.90
17	\$145.88	\$146.61	\$147.34	\$148.08	\$148.82	\$149.56	\$150.31	\$151.06	\$151.82	\$152.58	\$153.34	\$154.11

Handwritten signatures and initials in blue ink are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several initials on the right.

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$66.18	\$66.51	\$66.84	\$67.18	\$67.51	\$67.85	\$68.19	\$68.53	\$68.87	\$69.22	\$69.56	\$69.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
18	\$164.23	\$165.05	\$165.88	\$166.71	\$167.54	\$168.38	\$169.22	\$170.07	\$170.92	\$171.77	\$172.63	\$173.49
19	\$183.68	\$184.60	\$185.53	\$186.45	\$187.39	\$188.32	\$189.26	\$190.21	\$191.16	\$192.12	\$193.08	\$194.04
20	\$205.08	\$206.10	\$207.13	\$208.17	\$209.21	\$210.25	\$211.31	\$212.36	\$213.42	\$214.49	\$215.56	\$216.64
21	\$225.50	\$226.63	\$227.76	\$228.90	\$230.04	\$231.19	\$232.35	\$233.51	\$234.68	\$235.85	\$237.03	\$238.22
22	\$240.54	\$241.74	\$242.95	\$244.16	\$245.38	\$246.61	\$247.84	\$249.08	\$250.33	\$251.58	\$252.84	\$254.10
23	\$255.99	\$257.27	\$258.56	\$259.85	\$261.15	\$262.45	\$263.77	\$265.08	\$266.41	\$267.74	\$269.08	\$270.43
24	\$271.84	\$273.20	\$274.56	\$275.93	\$277.31	\$278.70	\$280.09	\$281.49	\$282.90	\$284.32	\$285.74	\$287.17
25	\$288.09	\$289.53	\$290.98	\$292.43	\$293.89	\$295.36	\$296.84	\$298.32	\$299.81	\$301.31	\$302.82	\$304.33
26	\$304.76	\$306.29	\$307.82	\$309.36	\$310.90	\$312.46	\$314.02	\$315.59	\$317.17	\$318.75	\$320.35	\$321.95
27	\$321.82	\$323.43	\$325.05	\$326.67	\$328.31	\$329.95	\$331.60	\$333.26	\$334.92	\$336.60	\$338.28	\$339.97
28	\$339.30	\$341.00	\$342.71	\$344.42	\$346.14	\$347.87	\$349.61	\$351.36	\$353.12	\$354.88	\$356.66	\$358.44
29	\$357.16	\$358.95	\$360.74	\$362.55	\$364.36	\$366.18	\$368.01	\$369.85	\$371.70	\$373.56	\$375.43	\$377.30
30	\$375.48	\$377.36	\$379.25	\$381.14	\$383.05	\$384.96	\$386.89	\$388.82	\$390.77	\$392.72	\$394.69	\$396.66
31	\$394.17	\$396.14	\$398.12	\$400.11	\$402.11	\$404.12	\$406.14	\$408.17	\$410.21	\$412.26	\$414.33	\$416.40
32	\$413.05	\$415.12	\$417.20	\$419.28	\$421.38	\$423.49	\$425.60	\$427.73	\$429.87	\$432.02	\$434.18	\$436.36
33	\$432.34	\$434.50	\$436.67	\$438.85	\$441.05	\$443.25	\$445.47	\$447.70	\$449.93	\$452.18	\$454.45	\$456.72
34	\$451.98	\$454.24	\$456.51	\$458.79	\$461.09	\$463.39	\$465.71	\$468.04	\$470.38	\$472.73	\$475.09	\$477.47
35	\$472.04	\$474.40	\$476.77	\$479.15	\$481.55	\$483.96	\$486.38	\$488.81	\$491.25	\$493.71	\$496.18	\$498.66
36	\$492.49	\$494.95	\$497.43	\$499.92	\$502.42	\$504.93	\$507.45	\$509.99	\$512.54	\$515.10	\$517.68	\$520.27
37	\$513.35	\$515.91	\$518.49	\$521.09	\$523.69	\$526.31	\$528.94	\$531.59	\$534.24	\$536.92	\$539.60	\$542.30
38	\$534.55	\$537.22	\$539.91	\$542.61	\$545.32	\$548.05	\$550.79	\$553.54	\$556.31	\$559.09	\$561.88	\$564.69
39	\$556.18	\$558.96	\$561.76	\$564.57	\$567.39	\$570.23	\$573.08	\$575.94	\$578.82	\$581.72	\$584.63	\$587.55
40	\$584.58	\$587.50	\$590.44	\$593.39	\$596.36	\$599.34	\$602.34	\$605.35	\$608.38	\$611.42	\$614.48	\$617.55
41	\$607.21	\$610.25	\$613.30	\$616.37	\$619.45	\$622.55	\$625.66	\$628.79	\$631.93	\$635.09	\$638.27	\$641.46
42	\$630.21	\$633.37	\$636.53	\$639.72	\$642.91	\$646.13	\$649.36	\$652.61	\$655.87	\$659.15	\$662.44	\$665.76
43	\$653.63	\$656.90	\$660.19	\$663.49	\$666.81	\$670.14	\$673.49	\$676.86	\$680.24	\$683.64	\$687.06	\$690.50
44	\$677.49	\$680.88	\$684.28	\$687.71	\$691.14	\$694.60	\$698.07	\$701.56	\$705.07	\$708.60	\$712.14	\$715.70
45	\$701.72	\$705.23	\$708.75	\$712.30	\$715.86	\$719.44	\$723.03	\$726.65	\$730.28	\$733.93	\$737.60	\$741.29
46	\$726.31	\$729.94	\$733.59	\$737.26	\$740.94	\$744.65	\$748.37	\$752.11	\$755.87	\$759.65	\$763.45	\$767.27
47	\$751.33	\$755.09	\$758.86	\$762.66	\$766.47	\$770.30	\$774.15	\$778.02	\$781.91	\$785.82	\$789.75	\$793.70
48	\$776.75	\$780.63	\$784.53	\$788.46	\$792.40	\$796.36	\$800.34	\$804.35	\$808.37	\$812.41	\$816.47	\$820.55
49	\$802.56	\$806.58	\$810.61	\$814.66	\$818.74	\$822.83	\$826.94	\$831.08	\$835.23	\$839.41	\$843.61	\$847.83
50	\$828.76	\$832.90	\$837.07	\$841.25	\$845.46	\$849.68	\$853.93	\$858.20	\$862.49	\$866.81	\$871.14	\$875.50
51	\$855.37	\$859.65	\$863.94	\$868.26	\$872.61	\$876.97	\$881.35	\$885.76	\$890.19	\$894.64	\$899.11	\$903.61
52	\$882.37	\$886.78	\$891.21	\$895.67	\$900.15	\$904.65	\$909.17	\$913.72	\$918.29	\$922.88	\$927.49	\$932.13
53	\$909.78	\$914.33	\$918.90	\$923.49	\$928.11	\$932.75	\$937.41	\$942.10	\$946.81	\$951.54	\$956.30	\$961.08
54	\$937.57	\$942.26	\$946.97	\$951.71	\$956.46	\$961.25	\$966.05	\$970.88	\$975.74	\$980.62	\$985.52	\$990.45

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$66.18	\$66.51	\$66.84	\$67.18	\$67.51	\$67.85	\$68.19	\$68.53	\$68.87	\$69.22	\$69.56	\$69.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
55	\$965.78	\$970.61	\$975.47	\$980.34	\$985.25	\$990.17	\$995.12	\$1,000.10	\$1,005.10	\$1,010.12	\$1,015.17	\$1,020.25
56	\$994.37	\$999.34	\$1,004.33	\$1,009.36	\$1,014.40	\$1,019.47	\$1,024.57	\$1,029.69	\$1,034.84	\$1,040.02	\$1,045.22	\$1,050.44
57	\$1,023.38	\$1,028.50	\$1,033.64	\$1,038.81	\$1,044.01	\$1,049.23	\$1,054.47	\$1,059.74	\$1,065.04	\$1,070.37	\$1,075.72	\$1,081.10
58	\$1,052.75	\$1,058.01	\$1,063.30	\$1,068.62	\$1,073.96	\$1,079.33	\$1,084.73	\$1,090.15	\$1,095.60	\$1,101.08	\$1,106.59	\$1,112.12
59	\$1,082.53	\$1,087.95	\$1,093.39	\$1,098.85	\$1,104.35	\$1,109.87	\$1,115.42	\$1,121.00	\$1,126.60	\$1,132.23	\$1,137.89	\$1,143.58
60	\$1,112.77	\$1,118.33	\$1,123.92	\$1,129.54	\$1,135.19	\$1,140.87	\$1,146.57	\$1,152.30	\$1,158.06	\$1,163.85	\$1,169.67	\$1,175.52
61	\$1,143.34	\$1,149.05	\$1,154.80	\$1,160.57	\$1,166.37	\$1,172.21	\$1,178.07	\$1,183.96	\$1,189.88	\$1,195.83	\$1,201.81	\$1,207.82
62	\$1,174.32	\$1,180.20	\$1,186.10	\$1,192.03	\$1,197.99	\$1,203.98	\$1,210.00	\$1,216.05	\$1,222.13	\$1,228.24	\$1,234.38	\$1,240.55
63	\$1,205.73	\$1,211.76	\$1,217.82	\$1,223.91	\$1,230.03	\$1,236.18	\$1,242.36	\$1,248.57	\$1,254.81	\$1,261.09	\$1,267.39	\$1,273.73
64	\$1,237.50	\$1,243.69	\$1,249.91	\$1,256.16	\$1,262.44	\$1,268.75	\$1,275.09	\$1,281.47	\$1,287.88	\$1,294.32	\$1,300.79	\$1,307.29
65	\$1,269.68	\$1,276.03	\$1,282.41	\$1,288.82	\$1,295.27	\$1,301.74	\$1,308.25	\$1,314.79	\$1,321.37	\$1,327.98	\$1,334.62	\$1,341.29
66	\$1,302.28	\$1,308.79	\$1,315.34	\$1,321.91	\$1,328.52	\$1,335.17	\$1,341.84	\$1,348.55	\$1,355.29	\$1,362.07	\$1,368.88	\$1,375.73
67	\$1,335.26	\$1,341.94	\$1,348.65	\$1,355.39	\$1,362.17	\$1,368.98	\$1,375.82	\$1,382.70	\$1,389.61	\$1,396.56	\$1,403.54	\$1,410.56
68	\$1,368.66	\$1,375.51	\$1,382.39	\$1,389.30	\$1,396.24	\$1,403.22	\$1,410.24	\$1,417.29	\$1,424.38	\$1,431.50	\$1,438.66	\$1,445.85
69	\$1,402.47	\$1,409.48	\$1,416.53	\$1,423.61	\$1,430.73	\$1,437.88	\$1,445.07	\$1,452.30	\$1,459.56	\$1,466.86	\$1,474.19	\$1,481.56
70	\$1,436.65	\$1,443.83	\$1,451.05	\$1,458.30	\$1,465.60	\$1,472.92	\$1,480.29	\$1,487.69	\$1,495.13	\$1,502.60	\$1,510.12	\$1,517.67
71	\$1,471.22	\$1,478.57	\$1,485.96	\$1,493.39	\$1,500.86	\$1,508.37	\$1,515.91	\$1,523.49	\$1,531.10	\$1,538.76	\$1,546.45	\$1,554.19
72	\$1,506.22	\$1,513.75	\$1,521.32	\$1,528.93	\$1,536.57	\$1,544.26	\$1,551.98	\$1,559.74	\$1,567.54	\$1,575.37	\$1,583.25	\$1,591.17
73	\$1,541.61	\$1,549.31	\$1,557.06	\$1,564.85	\$1,572.67	\$1,580.53	\$1,588.44	\$1,596.38	\$1,604.36	\$1,612.38	\$1,620.44	\$1,628.55
74	\$1,577.39	\$1,585.27	\$1,593.20	\$1,601.17	\$1,609.17	\$1,617.22	\$1,625.30	\$1,633.43	\$1,641.60	\$1,649.81	\$1,658.05	\$1,666.34
75	\$1,613.60	\$1,621.66	\$1,629.77	\$1,637.92	\$1,646.11	\$1,654.34	\$1,662.61	\$1,670.93	\$1,679.28	\$1,687.68	\$1,696.12	\$1,704.60
76	\$1,642.70	\$1,650.91	\$1,659.17	\$1,667.46	\$1,675.80	\$1,684.18	\$1,692.60	\$1,701.06	\$1,709.57	\$1,718.11	\$1,726.71	\$1,735.34
77	\$1,672.01	\$1,680.37	\$1,688.77	\$1,697.22	\$1,705.70	\$1,714.23	\$1,722.80	\$1,731.42	\$1,740.07	\$1,748.78	\$1,757.52	\$1,766.31
78	\$1,701.50	\$1,710.01	\$1,718.56	\$1,727.15	\$1,735.79	\$1,744.47	\$1,753.19	\$1,761.95	\$1,770.76	\$1,779.62	\$1,788.52	\$1,797.46
79	\$1,731.24	\$1,739.90	\$1,748.60	\$1,757.34	\$1,766.13	\$1,774.96	\$1,783.83	\$1,792.75	\$1,801.72	\$1,810.73	\$1,819.78	\$1,828.88
80	\$1,761.15	\$1,769.96	\$1,778.81	\$1,787.70	\$1,796.64	\$1,805.62	\$1,814.65	\$1,823.72	\$1,832.84	\$1,842.01	\$1,851.22	\$1,860.47
81	\$1,791.27	\$1,800.23	\$1,809.23	\$1,818.27	\$1,827.37	\$1,836.50	\$1,845.68	\$1,854.91	\$1,864.19	\$1,873.51	\$1,882.88	\$1,892.29
82	\$1,821.62	\$1,830.72	\$1,839.88	\$1,849.08	\$1,858.32	\$1,867.61	\$1,876.95	\$1,886.34	\$1,895.77	\$1,905.25	\$1,914.77	\$1,924.35
83	\$1,852.11	\$1,861.37	\$1,870.68	\$1,880.03	\$1,889.43	\$1,898.88	\$1,908.38	\$1,917.92	\$1,927.51	\$1,937.15	\$1,946.83	\$1,956.57
84	\$1,882.87	\$1,892.28	\$1,901.74	\$1,911.25	\$1,920.81	\$1,930.41	\$1,940.06	\$1,949.76	\$1,959.51	\$1,969.31	\$1,979.16	\$1,989.05
85	\$1,913.77	\$1,923.34	\$1,932.96	\$1,942.62	\$1,952.34	\$1,962.10	\$1,971.91	\$1,981.77	\$1,991.68	\$2,001.64	\$2,011.64	\$2,021.70
86	\$1,944.92	\$1,954.65	\$1,964.42	\$1,974.24	\$1,984.11	\$1,994.04	\$2,004.01	\$2,014.03	\$2,024.10	\$2,034.22	\$2,044.39	\$2,054.61
87	\$1,976.26	\$1,986.14	\$1,996.07	\$2,006.05	\$2,016.08	\$2,026.16	\$2,036.29	\$2,046.47	\$2,056.71	\$2,066.99	\$2,077.32	\$2,087.71
88	\$2,007.79	\$2,017.82	\$2,027.91	\$2,038.05	\$2,048.24	\$2,058.49	\$2,068.78	\$2,079.12	\$2,089.52	\$2,099.96	\$2,110.46	\$2,121.02
89	\$2,039.53	\$2,049.73	\$2,059.97	\$2,070.27	\$2,080.63	\$2,091.03	\$2,101.48	\$2,111.99	\$2,122.55	\$2,133.16	\$2,143.83	\$2,154.55
90	\$2,071.49	\$2,081.84	\$2,092.25	\$2,102.71	\$2,113.23	\$2,123.79	\$2,134.41	\$2,145.08	\$2,155.81	\$2,166.59	\$2,177.42	\$2,188.31
91	\$2,103.66	\$2,114.17	\$2,124.74	\$2,135.37	\$2,146.05	\$2,156.78	\$2,167.56	\$2,178.40	\$2,189.29	\$2,200.24	\$2,211.24	\$2,222.29

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$66.18	\$66.51	\$66.84	\$67.18	\$67.51	\$67.85	\$68.19	\$68.53	\$68.87	\$69.22	\$69.56	\$69.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
92	\$2,136.01	\$2,146.69	\$2,157.42	\$2,168.21	\$2,179.05	\$2,189.95	\$2,200.90	\$2,211.90	\$2,222.96	\$2,234.08	\$2,245.25	\$2,256.47
93	\$2,168.56	\$2,179.40	\$2,190.30	\$2,201.25	\$2,212.26	\$2,223.32	\$2,234.43	\$2,245.61	\$2,256.83	\$2,268.12	\$2,279.46	\$2,290.86
94	\$2,201.30	\$2,212.31	\$2,223.37	\$2,234.49	\$2,245.66	\$2,256.89	\$2,268.17	\$2,279.51	\$2,290.91	\$2,302.36	\$2,313.88	\$2,325.44
95	\$2,234.29	\$2,245.46	\$2,256.69	\$2,267.97	\$2,279.31	\$2,290.71	\$2,302.16	\$2,313.67	\$2,325.24	\$2,336.86	\$2,348.55	\$2,360.29
96	\$2,267.47	\$2,278.81	\$2,290.20	\$2,301.65	\$2,313.16	\$2,324.72	\$2,336.35	\$2,348.03	\$2,359.77	\$2,371.57	\$2,383.43	\$2,395.34
97	\$2,300.82	\$2,312.33	\$2,323.89	\$2,335.51	\$2,347.18	\$2,358.92	\$2,370.72	\$2,382.57	\$2,394.48	\$2,406.45	\$2,418.49	\$2,430.58
98	\$2,334.41	\$2,346.08	\$2,357.81	\$2,369.60	\$2,381.45	\$2,393.36	\$2,405.32	\$2,417.35	\$2,429.44	\$2,441.58	\$2,453.79	\$2,466.06
99	\$2,368.19	\$2,380.03	\$2,391.93	\$2,403.89	\$2,415.91	\$2,427.99	\$2,440.13	\$2,452.33	\$2,464.59	\$2,476.92	\$2,489.30	\$2,501.75
100	\$2,402.17	\$2,414.18	\$2,426.25	\$2,438.38	\$2,450.57	\$2,462.83	\$2,475.14	\$2,487.52	\$2,499.95	\$2,512.45	\$2,525.02	\$2,537.64
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$23.81	\$23.93	\$24.05	\$24.17	\$24.29	\$24.41	\$24.53	\$24.65	\$24.78	\$24.90	\$25.02	\$25.15

c) servicio comercial y de servicios

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a las tarifas siguientes:

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$66.18	\$66.51	\$66.84	\$67.18	\$67.51	\$67.85	\$68.19	\$68.53	\$68.87	\$69.22	\$69.56	\$69.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$10.38	\$10.43	\$10.48	\$10.53	\$10.59	\$10.64	\$10.69	\$10.75	\$10.80	\$10.85	\$10.91	\$10.96
2	\$15.24	\$15.31	\$15.39	\$15.47	\$15.54	\$15.62	\$15.70	\$15.78	\$15.86	\$15.94	\$16.02	\$16.10
3	\$20.10	\$20.20	\$20.30	\$20.40	\$20.50	\$20.61	\$20.71	\$20.81	\$20.92	\$21.02	\$21.13	\$21.23
4	\$25.02	\$25.14	\$25.27	\$25.39	\$25.52	\$25.65	\$25.78	\$25.91	\$26.04	\$26.17	\$26.30	\$26.43
5	\$29.99	\$30.14	\$30.29	\$30.44	\$30.59	\$30.75	\$30.90	\$31.06	\$31.21	\$31.37	\$31.52	\$31.68
6	\$34.99	\$35.16	\$35.34	\$35.52	\$35.69	\$35.87	\$36.05	\$36.23	\$36.41	\$36.60	\$36.78	\$36.96
7	\$40.05	\$40.25	\$40.45	\$40.66	\$40.86	\$41.06	\$41.27	\$41.48	\$41.68	\$41.89	\$42.10	\$42.31
8	\$45.15	\$45.38	\$45.61	\$45.83	\$46.06	\$46.29	\$46.52	\$46.76	\$46.99	\$47.23	\$47.46	\$47.70
9	\$50.32	\$50.57	\$50.82	\$51.08	\$51.33	\$51.59	\$51.85	\$52.11	\$52.37	\$52.63	\$52.89	\$53.16
10	\$55.48	\$55.76	\$56.04	\$56.32	\$56.60	\$56.88	\$57.16	\$57.45	\$57.74	\$58.03	\$58.32	\$58.61
11	\$60.73	\$61.03	\$61.33	\$61.64	\$61.95	\$62.26	\$62.57	\$62.88	\$63.20	\$63.51	\$63.83	\$64.15
12	\$73.31	\$73.68	\$74.04	\$74.41	\$74.79	\$75.16	\$75.54	\$75.91	\$76.29	\$76.67	\$77.06	\$77.44
13	\$86.51	\$86.95	\$87.38	\$87.82	\$88.26	\$88.70	\$89.14	\$89.59	\$90.04	\$90.49	\$90.94	\$91.39

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$66.18	\$66.51	\$66.84	\$67.18	\$67.51	\$67.85	\$68.19	\$68.53	\$68.87	\$69.22	\$69.56	\$69.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
14	\$100.76	\$101.26	\$101.77	\$102.28	\$102.79	\$103.30	\$103.82	\$104.34	\$104.86	\$105.39	\$105.91	\$106.44
15	\$114.94	\$115.51	\$116.09	\$116.67	\$117.25	\$117.84	\$118.43	\$119.02	\$119.62	\$120.21	\$120.82	\$121.42
16	\$131.38	\$132.03	\$132.69	\$133.36	\$134.03	\$134.70	\$135.37	\$136.05	\$136.73	\$137.41	\$138.10	\$138.79
17	\$148.99	\$149.74	\$150.49	\$151.24	\$152.00	\$152.76	\$153.52	\$154.29	\$155.06	\$155.84	\$156.61	\$157.40
18	\$167.78	\$168.62	\$169.46	\$170.31	\$171.16	\$172.02	\$172.88	\$173.74	\$174.61	\$175.48	\$176.36	\$177.24
19	\$187.73	\$188.67	\$189.62	\$190.56	\$191.52	\$192.47	\$193.44	\$194.40	\$195.38	\$196.35	\$197.34	\$198.32
20	\$208.89	\$209.94	\$210.99	\$212.04	\$213.10	\$214.17	\$215.24	\$216.31	\$217.39	\$218.48	\$219.57	\$220.67
21	\$231.19	\$232.35	\$233.51	\$234.68	\$235.85	\$237.03	\$238.21	\$239.40	\$240.60	\$241.80	\$243.01	\$244.23
22	\$248.44	\$249.68	\$250.93	\$252.19	\$253.45	\$254.71	\$255.99	\$257.27	\$258.55	\$259.85	\$261.15	\$262.45
23	\$266.28	\$267.61	\$268.95	\$270.29	\$271.64	\$273.00	\$274.37	\$275.74	\$277.12	\$278.50	\$279.90	\$281.29
24	\$284.74	\$286.16	\$287.59	\$289.03	\$290.47	\$291.93	\$293.39	\$294.85	\$296.33	\$297.81	\$299.30	\$300.79
25	\$303.81	\$305.33	\$306.86	\$308.39	\$309.94	\$311.49	\$313.04	\$314.61	\$316.18	\$317.76	\$319.35	\$320.95
26	\$323.50	\$325.12	\$326.75	\$328.38	\$330.02	\$331.67	\$333.33	\$335.00	\$336.67	\$338.36	\$340.05	\$341.75
27	\$343.78	\$345.50	\$347.22	\$348.96	\$350.70	\$352.46	\$354.22	\$355.99	\$357.77	\$359.56	\$361.36	\$363.16
28	\$364.71	\$366.54	\$368.37	\$370.21	\$372.06	\$373.92	\$375.79	\$377.67	\$379.56	\$381.46	\$383.36	\$385.28
29	\$386.20	\$388.13	\$390.07	\$392.02	\$393.98	\$395.95	\$397.93	\$399.92	\$401.92	\$403.93	\$405.95	\$407.98
30	\$408.34	\$410.38	\$412.43	\$414.49	\$416.57	\$418.65	\$420.74	\$422.85	\$424.96	\$427.08	\$429.22	\$431.37
31	\$432.64	\$434.80	\$436.97	\$439.16	\$441.35	\$443.56	\$445.78	\$448.01	\$450.25	\$452.50	\$454.76	\$457.04
32	\$456.06	\$458.34	\$460.63	\$462.93	\$465.25	\$467.57	\$469.91	\$472.26	\$474.62	\$476.99	\$479.38	\$481.78
33	\$480.04	\$482.44	\$484.85	\$487.28	\$489.71	\$492.16	\$494.62	\$497.10	\$499.58	\$502.08	\$504.59	\$507.11
34	\$504.71	\$507.23	\$509.77	\$512.32	\$514.88	\$517.45	\$520.04	\$522.64	\$525.25	\$527.88	\$530.52	\$533.17
35	\$529.98	\$532.63	\$535.30	\$537.97	\$540.66	\$543.37	\$546.08	\$548.81	\$551.56	\$554.32	\$557.09	\$559.87
36	\$555.90	\$558.68	\$561.47	\$564.28	\$567.10	\$569.94	\$572.79	\$575.65	\$578.53	\$581.42	\$584.33	\$587.25
37	\$578.70	\$581.60	\$584.51	\$587.43	\$590.37	\$593.32	\$596.28	\$599.27	\$602.26	\$605.27	\$608.30	\$611.34
38	\$602.02	\$605.03	\$608.05	\$611.09	\$614.15	\$617.22	\$620.30	\$623.41	\$626.52	\$629.65	\$632.80	\$635.97
39	\$625.70	\$628.83	\$631.97	\$635.13	\$638.31	\$641.50	\$644.71	\$647.93	\$651.17	\$654.43	\$657.70	\$660.99
40	\$649.81	\$653.06	\$656.32	\$659.60	\$662.90	\$666.21	\$669.55	\$672.89	\$676.26	\$679.64	\$683.04	\$686.45
41	\$674.36	\$677.73	\$681.12	\$684.53	\$687.95	\$691.39	\$694.84	\$698.32	\$701.81	\$705.32	\$708.85	\$712.39
42	\$698.98	\$702.47	\$705.98	\$709.51	\$713.06	\$716.63	\$720.21	\$723.81	\$727.43	\$731.07	\$734.72	\$738.40
43	\$723.96	\$727.58	\$731.22	\$734.88	\$738.55	\$742.24	\$745.96	\$749.69	\$753.43	\$757.20	\$760.99	\$764.79
44	\$749.36	\$753.11	\$756.88	\$760.66	\$764.46	\$768.29	\$772.13	\$775.99	\$779.87	\$783.77	\$787.69	\$791.62
45	\$775.22	\$779.09	\$782.99	\$786.90	\$790.84	\$794.79	\$798.77	\$802.76	\$806.77	\$810.81	\$814.86	\$818.94
46	\$801.43	\$805.44	\$809.46	\$813.51	\$817.58	\$821.67	\$825.78	\$829.90	\$834.05	\$838.22	\$842.42	\$846.63
47	\$828.04	\$832.18	\$836.34	\$840.52	\$844.72	\$848.94	\$853.19	\$857.45	\$861.74	\$866.05	\$870.38	\$874.73
48	\$855.09	\$859.37	\$863.67	\$867.98	\$872.32	\$876.69	\$881.07	\$885.47	\$889.90	\$894.35	\$898.82	\$903.32
49	\$882.50	\$886.91	\$891.35	\$895.81	\$900.28	\$904.79	\$909.31	\$913.86	\$918.43	\$923.02	\$927.63	\$932.27
50	\$910.38	\$914.94	\$919.51	\$924.11	\$928.73	\$933.37	\$938.04	\$942.73	\$947.44	\$952.18	\$956.94	\$961.73

Handwritten signatures and scribbles in blue and green ink are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$66.18	\$66.51	\$66.84	\$67.18	\$67.51	\$67.85	\$68.19	\$68.53	\$68.87	\$69.22	\$69.56	\$69.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
51	\$938.63	\$943.32	\$948.04	\$952.78	\$957.54	\$962.33	\$967.14	\$971.98	\$976.83	\$981.72	\$986.63	\$991.56
52	\$967.29	\$972.13	\$976.99	\$981.87	\$986.78	\$991.72	\$996.67	\$1,001.66	\$1,006.67	\$1,011.70	\$1,016.76	\$1,021.84
53	\$996.36	\$1,001.34	\$1,006.35	\$1,011.38	\$1,016.43	\$1,021.52	\$1,026.62	\$1,031.76	\$1,036.92	\$1,042.10	\$1,047.31	\$1,052.55
54	\$1,025.82	\$1,030.94	\$1,036.10	\$1,041.28	\$1,046.49	\$1,051.72	\$1,056.98	\$1,062.26	\$1,067.57	\$1,072.91	\$1,078.28	\$1,083.67
55	\$1,055.67	\$1,060.94	\$1,066.25	\$1,071.58	\$1,076.94	\$1,082.32	\$1,087.73	\$1,093.17	\$1,098.64	\$1,104.13	\$1,109.65	\$1,115.20
56	\$1,085.99	\$1,091.42	\$1,096.88	\$1,102.36	\$1,107.87	\$1,113.41	\$1,118.98	\$1,124.57	\$1,130.20	\$1,135.85	\$1,141.53	\$1,147.23
57	\$1,116.67	\$1,122.26	\$1,127.87	\$1,133.51	\$1,139.17	\$1,144.87	\$1,150.59	\$1,156.35	\$1,162.13	\$1,167.94	\$1,173.78	\$1,179.65
58	\$1,147.77	\$1,153.51	\$1,159.27	\$1,165.07	\$1,170.90	\$1,176.75	\$1,182.63	\$1,188.55	\$1,194.49	\$1,200.46	\$1,206.46	\$1,212.50
59	\$1,179.29	\$1,185.18	\$1,191.11	\$1,197.06	\$1,203.05	\$1,209.06	\$1,215.11	\$1,221.19	\$1,227.29	\$1,233.43	\$1,239.59	\$1,245.79
60	\$1,211.17	\$1,217.23	\$1,223.32	\$1,229.43	\$1,235.58	\$1,241.76	\$1,247.97	\$1,254.21	\$1,260.48	\$1,266.78	\$1,273.11	\$1,279.48
61	\$1,243.53	\$1,249.74	\$1,255.99	\$1,262.27	\$1,268.58	\$1,274.93	\$1,281.30	\$1,287.71	\$1,294.15	\$1,300.62	\$1,307.12	\$1,313.66
62	\$1,276.23	\$1,282.61	\$1,289.02	\$1,295.47	\$1,301.95	\$1,308.46	\$1,315.00	\$1,321.57	\$1,328.18	\$1,334.82	\$1,341.50	\$1,348.20
63	\$1,309.36	\$1,315.91	\$1,322.49	\$1,329.10	\$1,335.75	\$1,342.43	\$1,349.14	\$1,355.89	\$1,362.66	\$1,369.48	\$1,376.33	\$1,383.21
64	\$1,342.88	\$1,349.60	\$1,356.34	\$1,363.12	\$1,369.94	\$1,376.79	\$1,383.67	\$1,390.59	\$1,397.55	\$1,404.53	\$1,411.56	\$1,418.61
65	\$1,376.85	\$1,383.73	\$1,390.65	\$1,397.61	\$1,404.59	\$1,411.62	\$1,418.68	\$1,425.77	\$1,432.90	\$1,440.06	\$1,447.26	\$1,454.50
66	\$1,411.23	\$1,418.29	\$1,425.38	\$1,432.51	\$1,439.67	\$1,446.87	\$1,454.10	\$1,461.37	\$1,468.68	\$1,476.02	\$1,483.40	\$1,490.82
67	\$1,445.97	\$1,453.20	\$1,460.47	\$1,467.77	\$1,475.11	\$1,482.49	\$1,489.90	\$1,497.35	\$1,504.83	\$1,512.36	\$1,519.92	\$1,527.52
68	\$1,481.13	\$1,488.53	\$1,495.98	\$1,503.46	\$1,510.97	\$1,518.53	\$1,526.12	\$1,533.75	\$1,541.42	\$1,549.13	\$1,556.87	\$1,564.66
69	\$1,516.71	\$1,524.30	\$1,531.92	\$1,539.58	\$1,547.28	\$1,555.01	\$1,562.79	\$1,570.60	\$1,578.45	\$1,586.35	\$1,594.28	\$1,602.25
70	\$1,552.71	\$1,560.48	\$1,568.28	\$1,576.12	\$1,584.00	\$1,591.92	\$1,599.88	\$1,607.88	\$1,615.92	\$1,624.00	\$1,632.12	\$1,640.28
71	\$1,589.08	\$1,597.03	\$1,605.01	\$1,613.04	\$1,621.10	\$1,629.21	\$1,637.35	\$1,645.54	\$1,653.77	\$1,662.04	\$1,670.35	\$1,678.70
72	\$1,618.66	\$1,626.76	\$1,634.89	\$1,643.06	\$1,651.28	\$1,659.54	\$1,667.83	\$1,676.17	\$1,684.55	\$1,692.98	\$1,701.44	\$1,709.95
73	\$1,648.46	\$1,656.70	\$1,664.99	\$1,673.31	\$1,681.68	\$1,690.09	\$1,698.54	\$1,707.03	\$1,715.56	\$1,724.14	\$1,732.76	\$1,741.43
74	\$1,678.45	\$1,686.85	\$1,695.28	\$1,703.76	\$1,712.28	\$1,720.84	\$1,729.44	\$1,738.09	\$1,746.78	\$1,755.51	\$1,764.29	\$1,773.11
75	\$1,708.66	\$1,717.21	\$1,725.79	\$1,734.42	\$1,743.09	\$1,751.81	\$1,760.57	\$1,769.37	\$1,778.22	\$1,787.11	\$1,796.05	\$1,805.03
76	\$1,739.06	\$1,747.76	\$1,756.49	\$1,765.28	\$1,774.10	\$1,782.97	\$1,791.89	\$1,800.85	\$1,809.85	\$1,818.90	\$1,828.00	\$1,837.14
77	\$1,769.67	\$1,778.52	\$1,787.41	\$1,796.35	\$1,805.33	\$1,814.36	\$1,823.43	\$1,832.55	\$1,841.71	\$1,850.92	\$1,860.17	\$1,869.47
78	\$1,800.50	\$1,809.50	\$1,818.55	\$1,827.64	\$1,836.78	\$1,845.96	\$1,855.19	\$1,864.47	\$1,873.79	\$1,883.16	\$1,892.58	\$1,902.04
79	\$1,831.50	\$1,840.66	\$1,849.86	\$1,859.11	\$1,868.41	\$1,877.75	\$1,887.14	\$1,896.57	\$1,906.06	\$1,915.59	\$1,925.17	\$1,934.79
80	\$1,862.74	\$1,872.06	\$1,881.42	\$1,890.82	\$1,900.28	\$1,909.78	\$1,919.33	\$1,928.92	\$1,938.57	\$1,948.26	\$1,958.00	\$1,967.79
81	\$1,894.20	\$1,903.67	\$1,913.19	\$1,922.75	\$1,932.37	\$1,942.03	\$1,951.74	\$1,961.50	\$1,971.31	\$1,981.16	\$1,991.07	\$2,001.02
82	\$1,925.81	\$1,935.44	\$1,945.12	\$1,954.84	\$1,964.62	\$1,974.44	\$1,984.31	\$1,994.23	\$2,004.20	\$2,014.22	\$2,024.30	\$2,034.42
83	\$1,957.68	\$1,967.47	\$1,977.30	\$1,987.19	\$1,997.13	\$2,007.11	\$2,017.15	\$2,027.23	\$2,037.37	\$2,047.56	\$2,057.79	\$2,068.08
84	\$1,989.73	\$1,999.68	\$2,009.68	\$2,019.73	\$2,029.82	\$2,039.97	\$2,050.17	\$2,060.42	\$2,070.73	\$2,081.08	\$2,091.49	\$2,101.94
85	\$2,021.98	\$2,032.09	\$2,042.25	\$2,052.46	\$2,062.72	\$2,073.04	\$2,083.40	\$2,093.82	\$2,104.29	\$2,114.81	\$2,125.38	\$2,136.01
86	\$2,054.48	\$2,064.75	\$2,075.07	\$2,085.45	\$2,095.88	\$2,106.35	\$2,116.89	\$2,127.47	\$2,138.11	\$2,148.80	\$2,159.54	\$2,170.34
87	\$2,087.15	\$2,097.58	\$2,108.07	\$2,118.61	\$2,129.21	\$2,139.85	\$2,150.55	\$2,161.30	\$2,172.11	\$2,182.97	\$2,193.89	\$2,204.85

Handwritten signatures and initials in blue ink are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several initials on the right.

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$66.18	\$66.51	\$66.84	\$67.18	\$67.51	\$67.85	\$68.19	\$68.53	\$68.87	\$69.22	\$69.56	\$69.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
88	\$2,120.08	\$2,130.68	\$2,141.33	\$2,152.04	\$2,162.80	\$2,173.61	\$2,184.48	\$2,195.40	\$2,206.38	\$2,217.41	\$2,228.50	\$2,239.64
89	\$2,153.14	\$2,163.91	\$2,174.73	\$2,185.60	\$2,196.53	\$2,207.51	\$2,218.55	\$2,229.64	\$2,240.79	\$2,251.99	\$2,263.25	\$2,274.57
90	\$2,186.45	\$2,197.38	\$2,208.37	\$2,219.41	\$2,230.51	\$2,241.66	\$2,252.87	\$2,264.13	\$2,275.45	\$2,286.83	\$2,298.27	\$2,309.76
91	\$2,219.95	\$2,231.05	\$2,242.20	\$2,253.41	\$2,264.68	\$2,276.00	\$2,287.38	\$2,298.82	\$2,310.31	\$2,321.87	\$2,333.47	\$2,345.14
92	\$2,253.68	\$2,264.95	\$2,276.27	\$2,287.65	\$2,299.09	\$2,310.59	\$2,322.14	\$2,333.75	\$2,345.42	\$2,357.15	\$2,368.93	\$2,380.78
93	\$2,287.61	\$2,299.04	\$2,310.54	\$2,322.09	\$2,333.70	\$2,345.37	\$2,357.10	\$2,368.88	\$2,380.73	\$2,392.63	\$2,404.60	\$2,416.62
94	\$2,321.75	\$2,333.36	\$2,345.03	\$2,356.75	\$2,368.54	\$2,380.38	\$2,392.28	\$2,404.24	\$2,416.26	\$2,428.34	\$2,440.49	\$2,452.69
95	\$2,356.07	\$2,367.85	\$2,379.69	\$2,391.59	\$2,403.55	\$2,415.56	\$2,427.64	\$2,439.78	\$2,451.98	\$2,464.24	\$2,476.56	\$2,488.94
96	\$2,390.64	\$2,402.59	\$2,414.60	\$2,426.68	\$2,438.81	\$2,451.00	\$2,463.26	\$2,475.58	\$2,487.95	\$2,500.39	\$2,512.90	\$2,525.46
97	\$2,425.35	\$2,437.48	\$2,449.66	\$2,461.91	\$2,474.22	\$2,486.59	\$2,499.02	\$2,511.52	\$2,524.08	\$2,536.70	\$2,549.38	\$2,562.13
98	\$2,460.35	\$2,472.65	\$2,485.01	\$2,497.44	\$2,509.93	\$2,522.48	\$2,535.09	\$2,547.76	\$2,560.50	\$2,573.30	\$2,586.17	\$2,599.10
99	\$2,495.48	\$2,507.96	\$2,520.50	\$2,533.10	\$2,545.77	\$2,558.50	\$2,571.29	\$2,584.14	\$2,597.07	\$2,610.05	\$2,623.10	\$2,636.22
100	\$2,530.89	\$2,543.55	\$2,556.27	\$2,569.05	\$2,581.89	\$2,594.80	\$2,607.78	\$2,620.81	\$2,633.92	\$2,647.09	\$2,660.32	\$2,673.62
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$25.53	\$25.66	\$25.79	\$25.91	\$26.04	\$26.17	\$26.31	\$26.44	\$26.57	\$26.70	\$26.84	\$26.97

d) servicio industrial

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a la tabla siguiente:

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$155.00	\$155.78	\$156.55	\$157.34	\$158.12	\$158.91	\$159.71	\$160.51	\$161.31	\$162.12	\$162.93	\$163.74
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$10.42	\$10.47	\$10.52	\$10.58	\$10.63	\$10.68	\$10.73	\$10.79	\$10.84	\$10.90	\$10.95	\$11.01
2	\$15.30	\$15.37	\$15.45	\$15.53	\$15.60	\$15.68	\$15.76	\$15.84	\$15.92	\$16.00	\$16.08	\$16.16
3	\$22.55	\$22.66	\$22.77	\$22.88	\$23.00	\$23.11	\$23.23	\$23.35	\$23.46	\$23.58	\$23.70	\$23.82
4	\$30.08	\$30.23	\$30.38	\$30.53	\$30.69	\$30.84	\$30.99	\$31.15	\$31.30	\$31.46	\$31.62	\$31.78
5	\$37.63	\$37.81	\$38.00	\$38.19	\$38.38	\$38.58	\$38.77	\$38.96	\$39.16	\$39.35	\$39.55	\$39.75
6	\$45.18	\$45.41	\$45.63	\$45.86	\$46.09	\$46.32	\$46.55	\$46.79	\$47.02	\$47.25	\$47.49	\$47.73
7	\$52.75	\$53.01	\$53.27	\$53.54	\$53.81	\$54.08	\$54.35	\$54.62	\$54.89	\$55.17	\$55.44	\$55.72
8	\$60.32	\$60.62	\$60.92	\$61.23	\$61.54	\$61.84	\$62.15	\$62.46	\$62.78	\$63.09	\$63.40	\$63.72
9	\$67.95	\$68.29	\$68.63	\$68.97	\$69.32	\$69.67	\$70.01	\$70.36	\$70.72	\$71.07	\$71.42	\$71.78
10	\$75.55	\$75.93	\$76.31	\$76.69	\$77.07	\$77.46	\$77.85	\$78.23	\$78.63	\$79.02	\$79.41	\$79.81

Handwritten signatures and marks in blue ink are present at the bottom of the page, including a large scribble on the left and several distinct signatures on the right.

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$155.00	\$155.78	\$156.55	\$157.34	\$158.12	\$158.91	\$159.71	\$160.51	\$161.31	\$162.12	\$162.93	\$163.74
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$83.16	\$83.58	\$83.99	\$84.41	\$84.84	\$85.26	\$85.69	\$86.11	\$86.55	\$86.98	\$87.41	\$87.85
12	\$93.60	\$94.07	\$94.54	\$95.01	\$95.49	\$95.96	\$96.44	\$96.93	\$97.41	\$97.90	\$98.39	\$98.88
13	\$107.25	\$107.79	\$108.33	\$108.87	\$109.41	\$109.96	\$110.51	\$111.06	\$111.62	\$112.17	\$112.73	\$113.30
14	\$121.80	\$122.41	\$123.02	\$123.64	\$124.25	\$124.88	\$125.50	\$126.13	\$126.76	\$127.39	\$128.03	\$128.67
15	\$137.25	\$137.94	\$138.63	\$139.32	\$140.02	\$140.72	\$141.42	\$142.13	\$142.84	\$143.55	\$144.27	\$144.99
16	\$153.60	\$154.37	\$155.14	\$155.92	\$156.70	\$157.48	\$158.27	\$159.06	\$159.85	\$160.65	\$161.46	\$162.26
17	\$170.85	\$171.70	\$172.56	\$173.43	\$174.29	\$175.16	\$176.04	\$176.92	\$177.80	\$178.69	\$179.59	\$180.49
18	\$189.00	\$189.95	\$190.89	\$191.85	\$192.81	\$193.77	\$194.74	\$195.72	\$196.69	\$197.68	\$198.67	\$199.66
19	\$209.00	\$210.05	\$211.10	\$212.15	\$213.21	\$214.28	\$215.35	\$216.43	\$217.51	\$218.60	\$219.69	\$220.79
20	\$230.00	\$231.15	\$232.31	\$233.47	\$234.63	\$235.81	\$236.99	\$238.17	\$239.36	\$240.56	\$241.76	\$242.97
21	\$252.00	\$253.26	\$254.53	\$255.80	\$257.08	\$258.36	\$259.66	\$260.95	\$262.26	\$263.57	\$264.89	\$266.21
22	\$275.00	\$276.38	\$277.76	\$279.15	\$280.54	\$281.94	\$283.35	\$284.77	\$286.19	\$287.63	\$289.06	\$290.51
23	\$299.00	\$300.50	\$302.00	\$303.51	\$305.02	\$306.55	\$308.08	\$309.62	\$311.17	\$312.73	\$314.29	\$315.86
24	\$324.00	\$325.62	\$327.25	\$328.88	\$330.53	\$332.18	\$333.84	\$335.51	\$337.19	\$338.88	\$340.57	\$342.27
25	\$342.50	\$344.21	\$345.93	\$347.66	\$349.40	\$351.15	\$352.90	\$354.67	\$356.44	\$358.22	\$360.02	\$361.82
26	\$361.40	\$363.21	\$365.02	\$366.85	\$368.68	\$370.53	\$372.38	\$374.24	\$376.11	\$377.99	\$379.88	\$381.78
27	\$380.70	\$382.60	\$384.52	\$386.44	\$388.37	\$390.31	\$392.26	\$394.23	\$396.20	\$398.18	\$400.17	\$402.17
28	\$400.40	\$402.40	\$404.41	\$406.44	\$408.47	\$410.51	\$412.56	\$414.63	\$416.70	\$418.78	\$420.88	\$422.98
29	\$420.50	\$422.60	\$424.72	\$426.84	\$428.97	\$431.12	\$433.27	\$435.44	\$437.62	\$439.81	\$442.00	\$444.21
30	\$441.00	\$443.21	\$445.42	\$447.65	\$449.89	\$452.14	\$454.40	\$456.67	\$458.95	\$461.25	\$463.55	\$465.87
31	\$461.90	\$464.21	\$466.53	\$468.86	\$471.21	\$473.56	\$475.93	\$478.31	\$480.70	\$483.11	\$485.52	\$487.95
32	\$496.00	\$498.48	\$500.97	\$503.48	\$505.99	\$508.52	\$511.07	\$513.62	\$516.19	\$518.77	\$521.37	\$523.97
33	\$518.10	\$520.69	\$523.29	\$525.91	\$528.54	\$531.18	\$533.84	\$536.51	\$539.19	\$541.89	\$544.60	\$547.32
34	\$540.60	\$543.30	\$546.02	\$548.75	\$551.49	\$554.25	\$557.02	\$559.81	\$562.61	\$565.42	\$568.25	\$571.09
35	\$563.50	\$566.32	\$569.15	\$571.99	\$574.85	\$577.73	\$580.62	\$583.52	\$586.44	\$589.37	\$592.32	\$595.28
36	\$586.80	\$589.73	\$592.68	\$595.65	\$598.62	\$601.62	\$604.63	\$607.65	\$610.69	\$613.74	\$616.81	\$619.89
37	\$610.50	\$613.55	\$616.62	\$619.70	\$622.80	\$625.92	\$629.05	\$632.19	\$635.35	\$638.53	\$641.72	\$644.93
38	\$634.60	\$637.77	\$640.96	\$644.17	\$647.39	\$650.62	\$653.88	\$657.15	\$660.43	\$663.73	\$667.05	\$670.39
39	\$659.10	\$662.40	\$665.71	\$669.04	\$672.38	\$675.74	\$679.12	\$682.52	\$685.93	\$689.36	\$692.81	\$696.27
40	\$684.00	\$687.42	\$690.86	\$694.31	\$697.78	\$701.27	\$704.78	\$708.30	\$711.84	\$715.40	\$718.98	\$722.57
41	\$709.30	\$712.85	\$716.41	\$719.99	\$723.59	\$727.21	\$730.85	\$734.50	\$738.17	\$741.86	\$745.57	\$749.30
42	\$735.00	\$738.68	\$742.37	\$746.08	\$749.81	\$753.56	\$757.33	\$761.11	\$764.92	\$768.74	\$772.59	\$776.45
43	\$761.10	\$764.91	\$768.73	\$772.57	\$776.44	\$780.32	\$784.22	\$788.14	\$792.08	\$796.04	\$800.02	\$804.02
44	\$787.60	\$791.54	\$795.50	\$799.47	\$803.47	\$807.49	\$811.53	\$815.58	\$819.66	\$823.76	\$827.88	\$832.02
45	\$814.50	\$818.57	\$822.67	\$826.78	\$830.91	\$835.07	\$839.24	\$843.44	\$847.66	\$851.89	\$856.15	\$860.43
46	\$841.80	\$846.01	\$850.24	\$854.49	\$858.76	\$863.06	\$867.37	\$871.71	\$876.07	\$880.45	\$884.85	\$889.27
47	\$869.50	\$873.85	\$878.22	\$882.61	\$887.02	\$891.46	\$895.91	\$900.39	\$904.89	\$909.42	\$913.97	\$918.54

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$155.00	\$155.78	\$156.55	\$157.34	\$158.12	\$158.91	\$159.71	\$160.51	\$161.31	\$162.12	\$162.93	\$163.74
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
48	\$897.60	\$902.09	\$906.60	\$911.13	\$915.69	\$920.27	\$924.87	\$929.49	\$934.14	\$938.81	\$943.50	\$948.22
49	\$926.10	\$930.73	\$935.38	\$940.06	\$944.76	\$949.49	\$954.23	\$959.00	\$963.80	\$968.62	\$973.46	\$978.33
50	\$955.00	\$959.77	\$964.57	\$969.40	\$974.24	\$979.11	\$984.01	\$988.93	\$993.88	\$998.84	\$1,003.84	\$1,008.86
51	\$984.30	\$989.22	\$994.17	\$999.14	\$1,004.13	\$1,009.15	\$1,014.20	\$1,019.27	\$1,024.37	\$1,029.49	\$1,034.64	\$1,039.81
52	\$1,014.00	\$1,019.07	\$1,024.17	\$1,029.29	\$1,034.43	\$1,039.60	\$1,044.80	\$1,050.03	\$1,055.28	\$1,060.55	\$1,065.86	\$1,071.19
53	\$1,044.10	\$1,049.32	\$1,054.57	\$1,059.84	\$1,065.14	\$1,070.46	\$1,075.82	\$1,081.20	\$1,086.60	\$1,092.04	\$1,097.50	\$1,102.98
54	\$1,074.60	\$1,079.97	\$1,085.37	\$1,090.80	\$1,096.25	\$1,101.73	\$1,107.24	\$1,112.78	\$1,118.34	\$1,123.94	\$1,129.56	\$1,135.20
55	\$1,105.50	\$1,111.03	\$1,116.58	\$1,122.17	\$1,127.78	\$1,133.42	\$1,139.08	\$1,144.78	\$1,150.50	\$1,156.25	\$1,162.04	\$1,167.85
56	\$1,136.80	\$1,142.48	\$1,148.20	\$1,153.94	\$1,159.71	\$1,165.51	\$1,171.33	\$1,177.19	\$1,183.08	\$1,188.99	\$1,194.94	\$1,200.91
57	\$1,168.50	\$1,174.34	\$1,180.21	\$1,186.12	\$1,192.05	\$1,198.01	\$1,204.00	\$1,210.02	\$1,216.07	\$1,222.15	\$1,228.26	\$1,234.40
58	\$1,200.60	\$1,206.60	\$1,212.64	\$1,218.70	\$1,224.79	\$1,230.92	\$1,237.07	\$1,243.26	\$1,249.47	\$1,255.72	\$1,262.00	\$1,268.31
59	\$1,233.10	\$1,239.27	\$1,245.46	\$1,251.69	\$1,257.95	\$1,264.24	\$1,270.56	\$1,276.91	\$1,283.30	\$1,289.71	\$1,296.16	\$1,302.64
60	\$1,266.00	\$1,272.33	\$1,278.69	\$1,285.09	\$1,291.51	\$1,297.97	\$1,304.46	\$1,310.98	\$1,317.54	\$1,324.12	\$1,330.74	\$1,337.40
61	\$1,299.30	\$1,305.80	\$1,312.33	\$1,318.89	\$1,325.48	\$1,332.11	\$1,338.77	\$1,345.46	\$1,352.19	\$1,358.95	\$1,365.75	\$1,372.58
62	\$1,333.00	\$1,339.67	\$1,346.36	\$1,353.10	\$1,359.86	\$1,366.66	\$1,373.49	\$1,380.36	\$1,387.26	\$1,394.20	\$1,401.17	\$1,408.18
63	\$1,367.10	\$1,373.94	\$1,380.81	\$1,387.71	\$1,394.65	\$1,401.62	\$1,408.63	\$1,415.67	\$1,422.75	\$1,429.86	\$1,437.01	\$1,444.20
64	\$1,401.60	\$1,408.61	\$1,415.65	\$1,422.73	\$1,429.84	\$1,436.99	\$1,444.18	\$1,451.40	\$1,458.65	\$1,465.95	\$1,473.28	\$1,480.64
65	\$1,436.50	\$1,443.68	\$1,450.90	\$1,458.16	\$1,465.45	\$1,472.77	\$1,480.14	\$1,487.54	\$1,494.98	\$1,502.45	\$1,509.96	\$1,517.51
66	\$1,471.80	\$1,479.16	\$1,486.55	\$1,493.99	\$1,501.46	\$1,508.96	\$1,516.51	\$1,524.09	\$1,531.71	\$1,539.37	\$1,547.07	\$1,554.80
67	\$1,507.50	\$1,515.04	\$1,522.61	\$1,530.23	\$1,537.88	\$1,545.57	\$1,553.29	\$1,561.06	\$1,568.87	\$1,576.71	\$1,584.59	\$1,592.52
68	\$1,543.60	\$1,551.32	\$1,559.07	\$1,566.87	\$1,574.70	\$1,582.58	\$1,590.49	\$1,598.44	\$1,606.44	\$1,614.47	\$1,622.54	\$1,630.65
69	\$1,580.10	\$1,588.00	\$1,595.94	\$1,603.92	\$1,611.94	\$1,620.00	\$1,628.10	\$1,636.24	\$1,644.42	\$1,652.64	\$1,660.91	\$1,669.21
70	\$1,617.00	\$1,625.09	\$1,633.21	\$1,641.38	\$1,649.58	\$1,657.83	\$1,666.12	\$1,674.45	\$1,682.82	\$1,691.24	\$1,699.69	\$1,708.19
71	\$1,643.65	\$1,651.87	\$1,660.13	\$1,668.43	\$1,676.77	\$1,685.15	\$1,693.58	\$1,702.05	\$1,710.56	\$1,719.11	\$1,727.71	\$1,736.35
72	\$1,670.40	\$1,678.75	\$1,687.15	\$1,695.58	\$1,704.06	\$1,712.58	\$1,721.14	\$1,729.75	\$1,738.40	\$1,747.09	\$1,755.82	\$1,764.60
73	\$1,697.25	\$1,705.74	\$1,714.26	\$1,722.84	\$1,731.45	\$1,740.11	\$1,748.81	\$1,757.55	\$1,766.34	\$1,775.17	\$1,784.05	\$1,792.97
74	\$1,724.20	\$1,732.82	\$1,741.49	\$1,750.19	\$1,758.94	\$1,767.74	\$1,776.58	\$1,785.46	\$1,794.39	\$1,803.36	\$1,812.38	\$1,821.44
75	\$1,751.25	\$1,760.01	\$1,768.81	\$1,777.65	\$1,786.54	\$1,795.47	\$1,804.45	\$1,813.47	\$1,822.54	\$1,831.65	\$1,840.81	\$1,850.01
76	\$1,782.20	\$1,791.11	\$1,800.07	\$1,809.07	\$1,818.11	\$1,827.20	\$1,836.34	\$1,845.52	\$1,854.75	\$1,864.02	\$1,873.34	\$1,882.71
77	\$1,813.35	\$1,822.42	\$1,831.53	\$1,840.69	\$1,849.89	\$1,859.14	\$1,868.44	\$1,877.78	\$1,887.17	\$1,896.60	\$1,906.08	\$1,915.62
78	\$1,844.70	\$1,853.92	\$1,863.19	\$1,872.51	\$1,881.87	\$1,891.28	\$1,900.74	\$1,910.24	\$1,919.79	\$1,929.39	\$1,939.04	\$1,948.73
79	\$1,876.25	\$1,885.63	\$1,895.06	\$1,904.53	\$1,914.06	\$1,923.63	\$1,933.25	\$1,942.91	\$1,952.63	\$1,962.39	\$1,972.20	\$1,982.06
80	\$1,908.00	\$1,917.54	\$1,927.13	\$1,936.76	\$1,946.45	\$1,956.18	\$1,965.96	\$1,975.79	\$1,985.67	\$1,995.60	\$2,005.58	\$2,015.60
81	\$1,939.95	\$1,949.65	\$1,959.40	\$1,969.19	\$1,979.04	\$1,988.94	\$1,998.88	\$2,008.88	\$2,018.92	\$2,029.01	\$2,039.16	\$2,049.36
82	\$1,972.10	\$1,981.96	\$1,991.87	\$2,001.83	\$2,011.84	\$2,021.90	\$2,032.01	\$2,042.17	\$2,052.38	\$2,062.64	\$2,072.95	\$2,083.32
83	\$2,004.45	\$2,014.47	\$2,024.54	\$2,034.67	\$2,044.84	\$2,055.06	\$2,065.34	\$2,075.67	\$2,086.05	\$2,096.48	\$2,106.96	\$2,117.49
84	\$2,037.00	\$2,047.19	\$2,057.42	\$2,067.71	\$2,078.05	\$2,088.44	\$2,098.88	\$2,109.37	\$2,119.92	\$2,130.52	\$2,141.17	\$2,151.88

Handwritten signatures and initials in blue ink are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several initials on the right.

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$155.00	\$155.78	\$156.55	\$157.34	\$158.12	\$158.91	\$159.71	\$160.51	\$161.31	\$162.12	\$162.93	\$163.74
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
85	\$2,069.75	\$2,080.10	\$2,090.50	\$2,100.95	\$2,111.46	\$2,122.01	\$2,132.62	\$2,143.29	\$2,154.00	\$2,164.77	\$2,175.60	\$2,186.48
86	\$2,102.70	\$2,113.21	\$2,123.78	\$2,134.40	\$2,145.07	\$2,155.80	\$2,166.57	\$2,177.41	\$2,188.29	\$2,199.24	\$2,210.23	\$2,221.28
87	\$2,135.85	\$2,146.53	\$2,157.26	\$2,168.05	\$2,178.89	\$2,189.78	\$2,200.73	\$2,211.74	\$2,222.79	\$2,233.91	\$2,245.08	\$2,256.30
88	\$2,169.20	\$2,180.05	\$2,190.95	\$2,201.90	\$2,212.91	\$2,223.98	\$2,235.09	\$2,246.27	\$2,257.50	\$2,268.79	\$2,280.13	\$2,291.53
89	\$2,202.75	\$2,213.76	\$2,224.83	\$2,235.96	\$2,247.14	\$2,258.37	\$2,269.66	\$2,281.01	\$2,292.42	\$2,303.88	\$2,315.40	\$2,326.98
90	\$2,236.50	\$2,247.68	\$2,258.92	\$2,270.22	\$2,281.57	\$2,292.97	\$2,304.44	\$2,315.96	\$2,327.54	\$2,339.18	\$2,350.87	\$2,362.63
91	\$2,270.45	\$2,281.80	\$2,293.21	\$2,304.68	\$2,316.20	\$2,327.78	\$2,339.42	\$2,351.12	\$2,362.87	\$2,374.69	\$2,386.56	\$2,398.49
92	\$2,304.60	\$2,316.12	\$2,327.70	\$2,339.34	\$2,351.04	\$2,362.79	\$2,374.61	\$2,386.48	\$2,398.41	\$2,410.41	\$2,422.46	\$2,434.57
93	\$2,338.95	\$2,350.64	\$2,362.40	\$2,374.21	\$2,386.08	\$2,398.01	\$2,410.00	\$2,422.05	\$2,434.16	\$2,446.33	\$2,458.56	\$2,470.86
94	\$2,373.50	\$2,385.37	\$2,397.29	\$2,409.28	\$2,421.33	\$2,433.43	\$2,445.60	\$2,457.83	\$2,470.12	\$2,482.47	\$2,494.88	\$2,507.36
95	\$2,408.25	\$2,420.29	\$2,432.39	\$2,444.55	\$2,456.78	\$2,469.06	\$2,481.41	\$2,493.81	\$2,506.28	\$2,518.81	\$2,531.41	\$2,544.07
96	\$2,443.20	\$2,455.42	\$2,467.69	\$2,480.03	\$2,492.43	\$2,504.89	\$2,517.42	\$2,530.01	\$2,542.66	\$2,555.37	\$2,568.15	\$2,580.99
97	\$2,478.35	\$2,490.74	\$2,503.20	\$2,515.71	\$2,528.29	\$2,540.93	\$2,553.64	\$2,566.40	\$2,579.24	\$2,592.13	\$2,605.09	\$2,618.12
98	\$2,513.70	\$2,526.27	\$2,538.90	\$2,551.59	\$2,564.35	\$2,577.17	\$2,590.06	\$2,603.01	\$2,616.03	\$2,629.11	\$2,642.25	\$2,655.46
99	\$2,549.25	\$2,562.00	\$2,574.81	\$2,587.68	\$2,600.62	\$2,613.62	\$2,626.69	\$2,639.82	\$2,653.02	\$2,666.29	\$2,679.62	\$2,693.02
100	\$2,585.00	\$2,597.93	\$2,610.91	\$2,623.97	\$2,637.09	\$2,650.27	\$2,663.53	\$2,676.84	\$2,690.23	\$2,703.68	\$2,717.20	\$2,730.78
101	\$2,620.95	\$2,634.05	\$2,647.23	\$2,660.46	\$2,673.76	\$2,687.13	\$2,700.57	\$2,714.07	\$2,727.64	\$2,741.28	\$2,754.99	\$2,768.76
102	\$2,657.10	\$2,670.39	\$2,683.74	\$2,697.16	\$2,710.64	\$2,724.20	\$2,737.82	\$2,751.51	\$2,765.26	\$2,779.09	\$2,792.98	\$2,806.95
103	\$2,693.45	\$2,706.92	\$2,720.45	\$2,734.05	\$2,747.72	\$2,761.46	\$2,775.27	\$2,789.15	\$2,803.09	\$2,817.11	\$2,831.19	\$2,845.35
104	\$2,730.00	\$2,743.65	\$2,757.37	\$2,771.16	\$2,785.01	\$2,798.94	\$2,812.93	\$2,827.00	\$2,841.13	\$2,855.34	\$2,869.61	\$2,883.96
105	\$2,766.75	\$2,780.58	\$2,794.49	\$2,808.46	\$2,822.50	\$2,836.61	\$2,850.80	\$2,865.05	\$2,879.38	\$2,893.77	\$2,908.24	\$2,922.78
106	\$2,803.70	\$2,817.72	\$2,831.81	\$2,845.97	\$2,860.20	\$2,874.50	\$2,888.87	\$2,903.31	\$2,917.83	\$2,932.42	\$2,947.08	\$2,961.82
107	\$2,840.85	\$2,855.05	\$2,869.33	\$2,883.68	\$2,898.09	\$2,912.59	\$2,927.15	\$2,941.78	\$2,956.49	\$2,971.28	\$2,986.13	\$3,001.06
108	\$2,878.20	\$2,892.59	\$2,907.05	\$2,921.59	\$2,936.20	\$2,950.88	\$2,965.63	\$2,980.46	\$2,995.36	\$3,010.34	\$3,025.39	\$3,040.52
109	\$2,915.75	\$2,930.33	\$2,944.98	\$2,959.71	\$2,974.50	\$2,989.38	\$3,004.32	\$3,019.34	\$3,034.44	\$3,049.61	\$3,064.86	\$3,080.19
110	\$2,953.50	\$2,968.27	\$2,983.11	\$2,998.02	\$3,013.01	\$3,028.08	\$3,043.22	\$3,058.44	\$3,073.73	\$3,089.10	\$3,104.54	\$3,120.07
111	\$2,991.45	\$3,006.41	\$3,021.44	\$3,036.55	\$3,051.73	\$3,066.99	\$3,082.32	\$3,097.73	\$3,113.22	\$3,128.79	\$3,144.43	\$3,160.16
112	\$3,029.60	\$3,044.75	\$3,059.97	\$3,075.27	\$3,090.65	\$3,106.10	\$3,121.63	\$3,137.24	\$3,152.93	\$3,168.69	\$3,184.53	\$3,200.46
113	\$3,067.95	\$3,083.29	\$3,098.71	\$3,114.20	\$3,129.77	\$3,145.42	\$3,161.15	\$3,176.95	\$3,192.84	\$3,208.80	\$3,224.85	\$3,240.97
114	\$3,106.50	\$3,122.03	\$3,137.64	\$3,153.33	\$3,169.10	\$3,184.94	\$3,200.87	\$3,216.87	\$3,232.96	\$3,249.12	\$3,265.37	\$3,281.69
115	\$3,145.25	\$3,160.98	\$3,176.78	\$3,192.67	\$3,208.63	\$3,224.67	\$3,240.79	\$3,257.00	\$3,273.28	\$3,289.65	\$3,306.10	\$3,322.63
116	\$3,184.20	\$3,200.12	\$3,216.12	\$3,232.20	\$3,248.36	\$3,264.61	\$3,280.93	\$3,297.33	\$3,313.82	\$3,330.39	\$3,347.04	\$3,363.78
117	\$3,223.35	\$3,239.47	\$3,255.66	\$3,271.94	\$3,288.30	\$3,304.74	\$3,321.27	\$3,337.87	\$3,354.56	\$3,371.34	\$3,388.19	\$3,405.13
118	\$3,262.70	\$3,279.01	\$3,295.41	\$3,311.89	\$3,328.45	\$3,345.09	\$3,361.81	\$3,378.62	\$3,395.51	\$3,412.49	\$3,429.55	\$3,446.70
119	\$3,302.25	\$3,318.76	\$3,335.36	\$3,352.03	\$3,368.79	\$3,385.64	\$3,402.56	\$3,419.58	\$3,436.67	\$3,453.86	\$3,471.13	\$3,488.48
120	\$3,342.00	\$3,358.71	\$3,375.50	\$3,392.38	\$3,409.34	\$3,426.39	\$3,443.52	\$3,460.74	\$3,478.04	\$3,495.43	\$3,512.91	\$3,530.47
121	\$3,381.95	\$3,398.86	\$3,415.85	\$3,432.93	\$3,450.10	\$3,467.35	\$3,484.69	\$3,502.11	\$3,519.62	\$3,537.22	\$3,554.90	\$3,572.68

Handwritten signatures and initials in blue ink are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several initials on the right.

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$155.00	\$155.78	\$156.55	\$157.34	\$158.12	\$158.91	\$159.71	\$160.51	\$161.31	\$162.12	\$162.93	\$163.74
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
122	\$3,422.10	\$3,439.21	\$3,456.41	\$3,473.69	\$3,491.06	\$3,508.51	\$3,526.05	\$3,543.69	\$3,561.40	\$3,579.21	\$3,597.11	\$3,615.09
123	\$3,462.45	\$3,479.76	\$3,497.16	\$3,514.65	\$3,532.22	\$3,549.88	\$3,567.63	\$3,585.47	\$3,603.40	\$3,621.41	\$3,639.52	\$3,657.72
124	\$3,503.00	\$3,520.52	\$3,538.12	\$3,555.81	\$3,573.59	\$3,591.46	\$3,609.41	\$3,627.46	\$3,645.60	\$3,663.82	\$3,682.14	\$3,700.55
125	\$3,543.75	\$3,561.47	\$3,579.28	\$3,597.17	\$3,615.16	\$3,633.23	\$3,651.40	\$3,669.66	\$3,688.01	\$3,706.45	\$3,724.98	\$3,743.60
126	\$3,584.70	\$3,602.62	\$3,620.64	\$3,638.74	\$3,656.93	\$3,675.22	\$3,693.59	\$3,712.06	\$3,730.62	\$3,749.28	\$3,768.02	\$3,786.86
127	\$3,625.85	\$3,643.98	\$3,662.20	\$3,680.51	\$3,698.91	\$3,717.41	\$3,735.99	\$3,754.67	\$3,773.45	\$3,792.31	\$3,811.28	\$3,830.33
128	\$3,667.20	\$3,685.54	\$3,703.96	\$3,722.48	\$3,741.10	\$3,759.80	\$3,778.60	\$3,797.49	\$3,816.48	\$3,835.56	\$3,854.74	\$3,874.01
129	\$3,708.75	\$3,727.29	\$3,745.93	\$3,764.66	\$3,783.48	\$3,802.40	\$3,821.41	\$3,840.52	\$3,859.72	\$3,879.02	\$3,898.42	\$3,917.91
130	\$3,750.50	\$3,769.25	\$3,788.10	\$3,807.04	\$3,826.07	\$3,845.20	\$3,864.43	\$3,883.75	\$3,903.17	\$3,922.69	\$3,942.30	\$3,962.01
131	\$3,792.45	\$3,811.41	\$3,830.47	\$3,849.62	\$3,868.87	\$3,888.21	\$3,907.66	\$3,927.19	\$3,946.83	\$3,966.56	\$3,986.40	\$4,006.33
132	\$3,834.60	\$3,853.77	\$3,873.04	\$3,892.41	\$3,911.87	\$3,931.43	\$3,951.09	\$3,970.84	\$3,990.70	\$4,010.65	\$4,030.70	\$4,050.86
133	\$3,876.95	\$3,896.33	\$3,915.82	\$3,935.40	\$3,955.07	\$3,974.85	\$3,994.72	\$4,014.70	\$4,034.77	\$4,054.94	\$4,075.22	\$4,095.59
134	\$3,919.50	\$3,939.10	\$3,958.79	\$3,978.59	\$3,998.48	\$4,018.47	\$4,038.56	\$4,058.76	\$4,079.05	\$4,099.45	\$4,119.94	\$4,140.54
135	\$3,962.25	\$3,982.06	\$4,001.97	\$4,021.98	\$4,042.09	\$4,062.30	\$4,082.61	\$4,103.03	\$4,123.54	\$4,144.16	\$4,164.88	\$4,185.70
136	\$4,005.20	\$4,025.23	\$4,045.35	\$4,065.58	\$4,085.91	\$4,106.34	\$4,126.87	\$4,147.50	\$4,168.24	\$4,189.08	\$4,210.03	\$4,231.08
137	\$4,048.35	\$4,068.59	\$4,088.93	\$4,109.38	\$4,129.93	\$4,150.58	\$4,171.33	\$4,192.19	\$4,213.15	\$4,234.21	\$4,255.38	\$4,276.66
138	\$4,091.70	\$4,112.16	\$4,132.72	\$4,153.38	\$4,174.15	\$4,195.02	\$4,216.00	\$4,237.08	\$4,258.26	\$4,279.55	\$4,300.95	\$4,322.45
139	\$4,135.25	\$4,155.93	\$4,176.71	\$4,197.59	\$4,218.58	\$4,239.67	\$4,260.87	\$4,282.17	\$4,303.58	\$4,325.10	\$4,346.73	\$4,368.46
140	\$4,179.00	\$4,199.90	\$4,220.89	\$4,242.00	\$4,263.21	\$4,284.52	\$4,305.95	\$4,327.48	\$4,349.11	\$4,370.86	\$4,392.71	\$4,414.68
141	\$4,222.95	\$4,244.06	\$4,265.29	\$4,286.61	\$4,308.04	\$4,329.58	\$4,351.23	\$4,372.99	\$4,394.85	\$4,416.83	\$4,438.91	\$4,461.11
142	\$4,267.10	\$4,288.44	\$4,309.88	\$4,331.43	\$4,353.08	\$4,374.85	\$4,396.72	\$4,418.71	\$4,440.80	\$4,463.01	\$4,485.32	\$4,507.75
143	\$4,311.45	\$4,333.01	\$4,354.67	\$4,376.45	\$4,398.33	\$4,420.32	\$4,442.42	\$4,464.63	\$4,486.96	\$4,509.39	\$4,531.94	\$4,554.60
144	\$4,356.00	\$4,377.78	\$4,399.67	\$4,421.67	\$4,443.78	\$4,465.99	\$4,488.32	\$4,510.77	\$4,533.32	\$4,555.99	\$4,578.77	\$4,601.66
145	\$4,400.75	\$4,422.75	\$4,444.87	\$4,467.09	\$4,489.43	\$4,511.87	\$4,534.43	\$4,557.11	\$4,579.89	\$4,602.79	\$4,625.80	\$4,648.93
146	\$4,445.70	\$4,467.93	\$4,490.27	\$4,512.72	\$4,535.28	\$4,557.96	\$4,580.75	\$4,603.65	\$4,626.67	\$4,649.80	\$4,673.05	\$4,696.42
147	\$4,490.85	\$4,513.30	\$4,535.87	\$4,558.55	\$4,581.34	\$4,604.25	\$4,627.27	\$4,650.41	\$4,673.66	\$4,697.03	\$4,720.51	\$4,744.12
148	\$4,536.20	\$4,558.88	\$4,581.68	\$4,604.58	\$4,627.61	\$4,650.74	\$4,674.00	\$4,697.37	\$4,720.86	\$4,744.46	\$4,768.18	\$4,792.02
149	\$4,581.75	\$4,604.66	\$4,627.68	\$4,650.82	\$4,674.07	\$4,697.44	\$4,720.93	\$4,744.54	\$4,768.26	\$4,792.10	\$4,816.06	\$4,840.14
150	\$4,627.50	\$4,650.64	\$4,673.89	\$4,697.26	\$4,720.75	\$4,744.35	\$4,768.07	\$4,791.91	\$4,815.87	\$4,839.95	\$4,864.15	\$4,888.47
151	\$4,673.45	\$4,696.82	\$4,720.30	\$4,743.90	\$4,767.62	\$4,791.46	\$4,815.42	\$4,839.49	\$4,863.69	\$4,888.01	\$4,912.45	\$4,937.01
152	\$4,719.60	\$4,743.20	\$4,766.91	\$4,790.75	\$4,814.70	\$4,838.78	\$4,862.97	\$4,887.28	\$4,911.72	\$4,936.28	\$4,960.96	\$4,985.77
153	\$4,765.95	\$4,789.78	\$4,813.73	\$4,837.80	\$4,861.99	\$4,886.30	\$4,910.73	\$4,935.28	\$4,959.96	\$4,984.76	\$5,009.68	\$5,034.73
154	\$4,812.50	\$4,836.56	\$4,860.75	\$4,885.05	\$4,909.47	\$4,934.02	\$4,958.69	\$4,983.49	\$5,008.40	\$5,033.44	\$5,058.61	\$5,083.90
155	\$4,859.25	\$4,883.55	\$4,907.96	\$4,932.50	\$4,957.17	\$4,981.95	\$5,006.86	\$5,031.90	\$5,057.06	\$5,082.34	\$5,107.75	\$5,133.29
156	\$4,906.20	\$4,930.73	\$4,955.38	\$4,980.16	\$5,005.06	\$5,030.09	\$5,055.24	\$5,080.51	\$5,105.92	\$5,131.45	\$5,157.10	\$5,182.89
157	\$4,953.35	\$4,978.12	\$5,003.01	\$5,028.02	\$5,053.16	\$5,078.43	\$5,103.82	\$5,129.34	\$5,154.99	\$5,180.76	\$5,206.66	\$5,232.70
158	\$5,000.70	\$5,025.70	\$5,050.83	\$5,076.09	\$5,101.47	\$5,126.97	\$5,152.61	\$5,178.37	\$5,204.26	\$5,230.29	\$5,256.44	\$5,282.72

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$155.00	\$155.78	\$156.55	\$157.34	\$158.12	\$158.91	\$159.71	\$160.51	\$161.31	\$162.12	\$162.93	\$163.74
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
159	\$5,048.25	\$5,073.49	\$5,098.86	\$5,124.35	\$5,149.97	\$5,175.72	\$5,201.60	\$5,227.61	\$5,253.75	\$5,280.02	\$5,306.42	\$5,332.95
160	\$5,096.00	\$5,121.48	\$5,147.09	\$5,172.82	\$5,198.69	\$5,224.68	\$5,250.80	\$5,277.06	\$5,303.44	\$5,329.96	\$5,356.61	\$5,383.39
161	\$5,143.95	\$5,169.67	\$5,195.52	\$5,221.50	\$5,247.60	\$5,273.84	\$5,300.21	\$5,326.71	\$5,353.34	\$5,380.11	\$5,407.01	\$5,434.05
162	\$5,192.10	\$5,218.06	\$5,244.15	\$5,270.37	\$5,296.72	\$5,323.21	\$5,349.82	\$5,376.57	\$5,403.46	\$5,430.47	\$5,457.62	\$5,484.91
163	\$5,240.45	\$5,266.65	\$5,292.99	\$5,319.45	\$5,346.05	\$5,372.78	\$5,399.64	\$5,426.64	\$5,453.77	\$5,481.04	\$5,508.45	\$5,535.99
164	\$5,289.00	\$5,315.45	\$5,342.02	\$5,368.73	\$5,395.58	\$5,422.55	\$5,449.67	\$5,476.91	\$5,504.30	\$5,531.82	\$5,559.48	\$5,587.28
165	\$5,337.75	\$5,364.44	\$5,391.26	\$5,418.22	\$5,445.31	\$5,472.53	\$5,499.90	\$5,527.40	\$5,555.03	\$5,582.81	\$5,610.72	\$5,638.78
166	\$5,386.70	\$5,413.63	\$5,440.70	\$5,467.91	\$5,495.24	\$5,522.72	\$5,550.33	\$5,578.09	\$5,605.98	\$5,634.01	\$5,662.18	\$5,690.49
167	\$5,435.85	\$5,463.03	\$5,490.34	\$5,517.80	\$5,545.39	\$5,573.11	\$5,600.98	\$5,628.98	\$5,657.13	\$5,685.41	\$5,713.84	\$5,742.41
168	\$5,485.20	\$5,512.63	\$5,540.19	\$5,567.89	\$5,595.73	\$5,623.71	\$5,651.83	\$5,680.09	\$5,708.49	\$5,737.03	\$5,765.71	\$5,794.54
169	\$5,534.75	\$5,562.42	\$5,590.24	\$5,618.19	\$5,646.28	\$5,674.51	\$5,702.88	\$5,731.40	\$5,760.05	\$5,788.85	\$5,817.80	\$5,846.89
170	\$5,584.50	\$5,612.42	\$5,640.48	\$5,668.69	\$5,697.03	\$5,725.52	\$5,754.14	\$5,782.91	\$5,811.83	\$5,840.89	\$5,870.09	\$5,899.44
171	\$5,634.45	\$5,662.62	\$5,690.94	\$5,719.39	\$5,747.99	\$5,776.73	\$5,805.61	\$5,834.64	\$5,863.81	\$5,893.13	\$5,922.60	\$5,952.21
172	\$5,684.60	\$5,713.02	\$5,741.59	\$5,770.30	\$5,799.15	\$5,828.14	\$5,857.28	\$5,886.57	\$5,916.00	\$5,945.58	\$5,975.31	\$6,005.19
173	\$5,734.95	\$5,763.62	\$5,792.44	\$5,821.41	\$5,850.51	\$5,879.76	\$5,909.16	\$5,938.71	\$5,968.40	\$5,998.24	\$6,028.24	\$6,058.38
174	\$5,785.50	\$5,814.43	\$5,843.50	\$5,872.72	\$5,902.08	\$5,931.59	\$5,961.25	\$5,991.06	\$6,021.01	\$6,051.12	\$6,081.37	\$6,111.78
175	\$5,836.25	\$5,865.43	\$5,894.76	\$5,924.23	\$5,953.85	\$5,983.62	\$6,013.54	\$6,043.61	\$6,073.83	\$6,104.20	\$6,134.72	\$6,165.39
176	\$5,887.20	\$5,916.64	\$5,946.22	\$5,975.95	\$6,005.83	\$6,035.86	\$6,066.04	\$6,096.37	\$6,126.85	\$6,157.48	\$6,188.27	\$6,219.21
177	\$5,938.35	\$5,968.04	\$5,997.88	\$6,027.87	\$6,058.01	\$6,088.30	\$6,118.74	\$6,149.34	\$6,180.08	\$6,210.98	\$6,242.04	\$6,273.25
178	\$5,989.70	\$6,019.65	\$6,049.75	\$6,080.00	\$6,110.40	\$6,140.95	\$6,171.65	\$6,202.51	\$6,233.52	\$6,264.69	\$6,296.01	\$6,327.49
179	\$6,041.25	\$6,071.46	\$6,101.81	\$6,132.32	\$6,162.98	\$6,193.80	\$6,224.77	\$6,255.89	\$6,287.17	\$6,318.61	\$6,350.20	\$6,381.95
180	\$6,084.00	\$6,114.42	\$6,144.99	\$6,175.72	\$6,206.60	\$6,237.63	\$6,268.82	\$6,300.16	\$6,331.66	\$6,363.32	\$6,395.14	\$6,427.11
181	\$6,126.85	\$6,157.48	\$6,188.27	\$6,219.21	\$6,250.31	\$6,281.56	\$6,312.97	\$6,344.53	\$6,376.26	\$6,408.14	\$6,440.18	\$6,472.38
182	\$6,169.80	\$6,200.65	\$6,231.65	\$6,262.81	\$6,294.12	\$6,325.60	\$6,357.22	\$6,389.01	\$6,420.95	\$6,453.06	\$6,485.32	\$6,517.75
183	\$6,212.85	\$6,243.91	\$6,275.13	\$6,306.51	\$6,338.04	\$6,369.73	\$6,401.58	\$6,433.59	\$6,465.76	\$6,498.09	\$6,530.58	\$6,563.23
184	\$6,256.00	\$6,287.28	\$6,318.72	\$6,350.31	\$6,382.06	\$6,413.97	\$6,446.04	\$6,478.27	\$6,510.66	\$6,543.22	\$6,575.93	\$6,608.81
185	\$6,299.25	\$6,330.75	\$6,362.40	\$6,394.21	\$6,426.18	\$6,458.31	\$6,490.61	\$6,523.06	\$6,555.67	\$6,588.45	\$6,621.39	\$6,654.50
186	\$6,342.60	\$6,374.31	\$6,406.18	\$6,438.22	\$6,470.41	\$6,502.76	\$6,535.27	\$6,567.95	\$6,600.79	\$6,633.79	\$6,666.96	\$6,700.30
187	\$6,386.05	\$6,417.98	\$6,450.07	\$6,482.32	\$6,514.73	\$6,547.31	\$6,580.04	\$6,612.94	\$6,646.01	\$6,679.24	\$6,712.63	\$6,746.20
188	\$6,429.60	\$6,461.75	\$6,494.06	\$6,526.53	\$6,559.16	\$6,591.96	\$6,624.92	\$6,658.04	\$6,691.33	\$6,724.79	\$6,758.41	\$6,792.20
189	\$6,473.25	\$6,505.62	\$6,538.14	\$6,570.84	\$6,603.69	\$6,636.71	\$6,669.89	\$6,703.24	\$6,736.76	\$6,770.44	\$6,804.29	\$6,838.31
190	\$6,517.00	\$6,549.59	\$6,582.33	\$6,615.24	\$6,648.32	\$6,681.56	\$6,714.97	\$6,748.55	\$6,782.29	\$6,816.20	\$6,850.28	\$6,884.53
191	\$6,560.85	\$6,593.65	\$6,626.62	\$6,659.76	\$6,693.05	\$6,726.52	\$6,760.15	\$6,793.95	\$6,827.92	\$6,862.06	\$6,896.37	\$6,930.85
192	\$6,604.80	\$6,637.82	\$6,671.01	\$6,704.37	\$6,737.89	\$6,771.58	\$6,805.44	\$6,839.46	\$6,873.66	\$6,908.03	\$6,942.57	\$6,977.28
193	\$6,648.85	\$6,682.09	\$6,715.50	\$6,749.08	\$6,782.83	\$6,816.74	\$6,850.83	\$6,885.08	\$6,919.51	\$6,954.10	\$6,988.87	\$7,023.82
194	\$6,693.00	\$6,726.47	\$6,760.10	\$6,793.90	\$6,827.87	\$6,862.01	\$6,896.32	\$6,930.80	\$6,965.45	\$7,000.28	\$7,035.28	\$7,070.46
195	\$6,737.25	\$6,770.94	\$6,804.79	\$6,838.81	\$6,873.01	\$6,907.37	\$6,941.91	\$6,976.62	\$7,011.50	\$7,046.56	\$7,081.79	\$7,117.20

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.28	\$69.63	\$69.97	\$70.32	\$70.68	\$71.03	\$71.38	\$71.74	\$72.10	\$72.46	\$72.82	\$73.19
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
16	\$119.93	\$120.53	\$121.14	\$121.74	\$122.35	\$122.96	\$123.58	\$124.19	\$124.82	\$125.44	\$126.07	\$126.70
17	\$134.15	\$134.82	\$135.50	\$136.18	\$136.86	\$137.54	\$138.23	\$138.92	\$139.62	\$140.31	\$141.01	\$141.72
18	\$149.19	\$149.94	\$150.69	\$151.44	\$152.20	\$152.96	\$153.73	\$154.49	\$155.27	\$156.04	\$156.82	\$157.61
19	\$165.02	\$165.84	\$166.67	\$167.51	\$168.35	\$169.19	\$170.03	\$170.88	\$171.74	\$172.60	\$173.46	\$174.33
20	\$181.64	\$182.55	\$183.47	\$184.38	\$185.30	\$186.23	\$187.16	\$188.10	\$189.04	\$189.98	\$190.93	\$191.89
21	\$199.07	\$200.06	\$201.06	\$202.07	\$203.08	\$204.09	\$205.11	\$206.14	\$207.17	\$208.21	\$209.25	\$210.29
22	\$212.37	\$213.43	\$214.50	\$215.57	\$216.65	\$217.73	\$218.82	\$219.91	\$221.01	\$222.12	\$223.23	\$224.35
23	\$225.97	\$227.10	\$228.24	\$229.38	\$230.53	\$231.68	\$232.84	\$234.00	\$235.17	\$236.35	\$237.53	\$238.72
24	\$239.97	\$241.17	\$242.38	\$243.59	\$244.81	\$246.03	\$247.26	\$248.50	\$249.74	\$250.99	\$252.24	\$253.51
25	\$254.30	\$255.58	\$256.85	\$258.14	\$259.43	\$260.73	\$262.03	\$263.34	\$264.66	\$265.98	\$267.31	\$268.65
26	\$268.99	\$270.33	\$271.69	\$273.04	\$274.41	\$275.78	\$277.16	\$278.55	\$279.94	\$281.34	\$282.75	\$284.16
27	\$284.01	\$285.43	\$286.86	\$288.29	\$289.73	\$291.18	\$292.64	\$294.10	\$295.57	\$297.05	\$298.53	\$300.02
28	\$299.37	\$300.87	\$302.37	\$303.88	\$305.40	\$306.93	\$308.46	\$310.01	\$311.56	\$313.11	\$314.68	\$316.25
29	\$315.11	\$316.68	\$318.26	\$319.86	\$321.46	\$323.06	\$324.68	\$326.30	\$327.93	\$329.57	\$331.22	\$332.88
30	\$331.16	\$332.82	\$334.48	\$336.16	\$337.84	\$339.53	\$341.22	\$342.93	\$344.65	\$346.37	\$348.10	\$349.84
31	\$347.59	\$349.33	\$351.07	\$352.83	\$354.59	\$356.36	\$358.15	\$359.94	\$361.74	\$363.55	\$365.36	\$367.19
32	\$364.35	\$366.18	\$368.01	\$369.85	\$371.70	\$373.55	\$375.42	\$377.30	\$379.19	\$381.08	\$382.99	\$384.90
33	\$381.45	\$383.36	\$385.28	\$387.20	\$389.14	\$391.08	\$393.04	\$395.01	\$396.98	\$398.97	\$400.96	\$402.97
34	\$398.93	\$400.92	\$402.92	\$404.94	\$406.96	\$409.00	\$411.04	\$413.10	\$415.16	\$417.24	\$419.33	\$421.42
35	\$416.74	\$418.83	\$420.92	\$423.02	\$425.14	\$427.27	\$429.40	\$431.55	\$433.71	\$435.87	\$438.05	\$440.24
36	\$434.90	\$437.08	\$439.26	\$441.46	\$443.67	\$445.88	\$448.11	\$450.35	\$452.61	\$454.87	\$457.14	\$459.43
37	\$453.41	\$455.67	\$457.95	\$460.24	\$462.54	\$464.85	\$467.18	\$469.51	\$471.86	\$474.22	\$476.59	\$478.98
38	\$472.24	\$474.60	\$476.98	\$479.36	\$481.76	\$484.17	\$486.59	\$489.02	\$491.47	\$493.92	\$496.39	\$498.87
39	\$491.45	\$493.91	\$496.38	\$498.86	\$501.35	\$503.86	\$506.38	\$508.91	\$511.46	\$514.01	\$516.58	\$519.17
40	\$511.01	\$513.56	\$516.13	\$518.71	\$521.30	\$523.91	\$526.53	\$529.16	\$531.81	\$534.47	\$537.14	\$539.82
41	\$530.91	\$533.57	\$536.23	\$538.92	\$541.61	\$544.32	\$547.04	\$549.78	\$552.52	\$555.29	\$558.06	\$560.85
42	\$551.16	\$553.92	\$556.69	\$559.47	\$562.27	\$565.08	\$567.91	\$570.75	\$573.60	\$576.47	\$579.35	\$582.25
43	\$571.76	\$574.62	\$577.49	\$580.38	\$583.28	\$586.19	\$589.13	\$592.07	\$595.03	\$598.01	\$601.00	\$604.00
44	\$592.71	\$595.68	\$598.66	\$601.65	\$604.66	\$607.68	\$610.72	\$613.77	\$616.84	\$619.93	\$623.03	\$626.14
45	\$614.00	\$617.07	\$620.15	\$623.25	\$626.37	\$629.50	\$632.65	\$635.81	\$638.99	\$642.18	\$645.39	\$648.62
46	\$635.65	\$638.83	\$642.02	\$645.23	\$648.46	\$651.70	\$654.96	\$658.23	\$661.52	\$664.83	\$668.16	\$671.50
47	\$657.64	\$660.93	\$664.23	\$667.55	\$670.89	\$674.24	\$677.61	\$681.00	\$684.41	\$687.83	\$691.27	\$694.73
48	\$679.99	\$683.39	\$686.81	\$690.24	\$693.69	\$697.16	\$700.64	\$704.15	\$707.67	\$711.21	\$714.76	\$718.34
49	\$702.68	\$706.20	\$709.73	\$713.28	\$716.84	\$720.43	\$724.03	\$727.65	\$731.29	\$734.94	\$738.62	\$742.31
50	\$725.74	\$729.37	\$733.02	\$736.68	\$740.37	\$744.07	\$747.79	\$751.53	\$755.28	\$759.06	\$762.86	\$766.67
51	\$749.14	\$752.89	\$756.65	\$760.44	\$764.24	\$768.06	\$771.90	\$775.76	\$779.64	\$783.54	\$787.45	\$791.39
52	\$772.88	\$776.74	\$780.63	\$784.53	\$788.45	\$792.39	\$796.36	\$800.34	\$804.34	\$808.36	\$812.40	\$816.47

Handwritten signatures and initials in blue ink are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several initials on the right.

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.28	\$69.63	\$69.97	\$70.32	\$70.68	\$71.03	\$71.38	\$71.74	\$72.10	\$72.46	\$72.82	\$73.19
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
53	\$796.98	\$800.96	\$804.97	\$808.99	\$813.04	\$817.10	\$821.19	\$825.29	\$829.42	\$833.57	\$837.73	\$841.92
54	\$821.42	\$825.53	\$829.65	\$833.80	\$837.97	\$842.16	\$846.37	\$850.60	\$854.86	\$859.13	\$863.43	\$867.74
55	\$846.21	\$850.45	\$854.70	\$858.97	\$863.27	\$867.58	\$871.92	\$876.28	\$880.66	\$885.06	\$889.49	\$893.94
56	\$871.34	\$875.70	\$880.08	\$884.48	\$888.90	\$893.35	\$897.81	\$902.30	\$906.81	\$911.35	\$915.90	\$920.48
57	\$896.88	\$901.36	\$905.87	\$910.40	\$914.95	\$919.52	\$924.12	\$928.74	\$933.39	\$938.05	\$942.74	\$947.46
58	\$922.70	\$927.32	\$931.95	\$936.61	\$941.29	\$946.00	\$950.73	\$955.48	\$960.26	\$965.06	\$969.89	\$974.74
59	\$948.90	\$953.65	\$958.41	\$963.21	\$968.02	\$972.86	\$977.73	\$982.61	\$987.53	\$992.47	\$997.43	\$1,002.42
60	\$975.46	\$980.34	\$985.24	\$990.17	\$995.12	\$1,000.10	\$1,005.10	\$1,010.12	\$1,015.17	\$1,020.25	\$1,025.35	\$1,030.48
61	\$1,002.34	\$1,007.35	\$1,012.39	\$1,017.45	\$1,022.54	\$1,027.65	\$1,032.79	\$1,037.95	\$1,043.14	\$1,048.36	\$1,053.60	\$1,058.87
62	\$1,029.61	\$1,034.76	\$1,039.93	\$1,045.13	\$1,050.36	\$1,055.61	\$1,060.89	\$1,066.19	\$1,071.52	\$1,076.88	\$1,082.26	\$1,087.68
63	\$1,057.20	\$1,062.49	\$1,067.80	\$1,073.14	\$1,078.51	\$1,083.90	\$1,089.32	\$1,094.77	\$1,100.24	\$1,105.74	\$1,111.27	\$1,116.83
64	\$1,085.14	\$1,090.57	\$1,096.02	\$1,101.50	\$1,107.01	\$1,112.54	\$1,118.10	\$1,123.69	\$1,129.31	\$1,134.96	\$1,140.63	\$1,146.34
65	\$1,113.44	\$1,119.01	\$1,124.60	\$1,130.23	\$1,135.88	\$1,141.56	\$1,147.26	\$1,153.00	\$1,158.76	\$1,164.56	\$1,170.38	\$1,176.23
66	\$1,142.09	\$1,147.80	\$1,153.54	\$1,159.31	\$1,165.11	\$1,170.93	\$1,176.79	\$1,182.67	\$1,188.59	\$1,194.53	\$1,200.50	\$1,206.50
67	\$1,171.11	\$1,176.97	\$1,182.85	\$1,188.77	\$1,194.71	\$1,200.68	\$1,206.69	\$1,212.72	\$1,218.78	\$1,224.88	\$1,231.00	\$1,237.16
68	\$1,200.47	\$1,206.47	\$1,212.51	\$1,218.57	\$1,224.66	\$1,230.79	\$1,236.94	\$1,243.12	\$1,249.34	\$1,255.59	\$1,261.86	\$1,268.17
69	\$1,230.19	\$1,236.34	\$1,242.52	\$1,248.73	\$1,254.97	\$1,261.25	\$1,267.56	\$1,273.89	\$1,280.26	\$1,286.66	\$1,293.10	\$1,299.56
70	\$1,260.26	\$1,266.57	\$1,272.90	\$1,279.26	\$1,285.66	\$1,292.09	\$1,298.55	\$1,305.04	\$1,311.57	\$1,318.12	\$1,324.71	\$1,331.34
71	\$1,290.66	\$1,297.12	\$1,303.60	\$1,310.12	\$1,316.67	\$1,323.26	\$1,329.87	\$1,336.52	\$1,343.20	\$1,349.92	\$1,356.67	\$1,363.45
72	\$1,321.44	\$1,328.05	\$1,334.69	\$1,341.36	\$1,348.07	\$1,354.81	\$1,361.58	\$1,368.39	\$1,375.23	\$1,382.11	\$1,389.02	\$1,395.96
73	\$1,352.54	\$1,359.30	\$1,366.10	\$1,372.93	\$1,379.79	\$1,386.69	\$1,393.62	\$1,400.59	\$1,407.60	\$1,414.63	\$1,421.71	\$1,428.81
74	\$1,384.02	\$1,390.94	\$1,397.89	\$1,404.88	\$1,411.91	\$1,418.97	\$1,426.06	\$1,433.19	\$1,440.36	\$1,447.56	\$1,454.80	\$1,462.07
75	\$1,415.84	\$1,422.92	\$1,430.04	\$1,437.19	\$1,444.37	\$1,451.60	\$1,458.85	\$1,466.15	\$1,473.48	\$1,480.85	\$1,488.25	\$1,495.69
76	\$1,448.02	\$1,455.26	\$1,462.54	\$1,469.85	\$1,477.20	\$1,484.59	\$1,492.01	\$1,499.47	\$1,506.97	\$1,514.50	\$1,522.07	\$1,529.69
77	\$1,480.55	\$1,487.96	\$1,495.40	\$1,502.87	\$1,510.39	\$1,517.94	\$1,525.53	\$1,533.16	\$1,540.82	\$1,548.53	\$1,556.27	\$1,564.05
78	\$1,513.42	\$1,520.99	\$1,528.59	\$1,536.24	\$1,543.92	\$1,551.64	\$1,559.39	\$1,567.19	\$1,575.03	\$1,582.90	\$1,590.82	\$1,598.77
79	\$1,546.65	\$1,554.38	\$1,562.15	\$1,569.97	\$1,577.82	\$1,585.70	\$1,593.63	\$1,601.60	\$1,609.61	\$1,617.66	\$1,625.75	\$1,633.87
80	\$1,580.24	\$1,588.14	\$1,596.08	\$1,604.06	\$1,612.08	\$1,620.14	\$1,628.25	\$1,636.39	\$1,644.57	\$1,652.79	\$1,661.06	\$1,669.36
81	\$1,607.15	\$1,615.18	\$1,623.26	\$1,631.38	\$1,639.53	\$1,647.73	\$1,655.97	\$1,664.25	\$1,672.57	\$1,680.93	\$1,689.34	\$1,697.78
82	\$1,634.26	\$1,642.43	\$1,650.64	\$1,658.89	\$1,667.19	\$1,675.52	\$1,683.90	\$1,692.32	\$1,700.78	\$1,709.29	\$1,717.83	\$1,726.42
83	\$1,661.54	\$1,669.84	\$1,678.19	\$1,686.58	\$1,695.02	\$1,703.49	\$1,712.01	\$1,720.57	\$1,729.17	\$1,737.82	\$1,746.51	\$1,755.24
84	\$1,689.02	\$1,697.46	\$1,705.95	\$1,714.48	\$1,723.05	\$1,731.67	\$1,740.33	\$1,749.03	\$1,757.77	\$1,766.56	\$1,775.40	\$1,784.27
85	\$1,716.66	\$1,725.25	\$1,733.87	\$1,742.54	\$1,751.25	\$1,760.01	\$1,768.81	\$1,777.65	\$1,786.54	\$1,795.48	\$1,804.45	\$1,813.48
86	\$1,744.47	\$1,753.19	\$1,761.96	\$1,770.77	\$1,779.62	\$1,788.52	\$1,797.46	\$1,806.45	\$1,815.48	\$1,824.56	\$1,833.68	\$1,842.85
87	\$1,772.44	\$1,781.31	\$1,790.21	\$1,799.16	\$1,808.16	\$1,817.20	\$1,826.29	\$1,835.42	\$1,844.60	\$1,853.82	\$1,863.09	\$1,872.40
88	\$1,800.61	\$1,809.62	\$1,818.66	\$1,827.76	\$1,836.90	\$1,846.08	\$1,855.31	\$1,864.59	\$1,873.91	\$1,883.28	\$1,892.70	\$1,902.16
89	\$1,828.97	\$1,838.12	\$1,847.31	\$1,856.55	\$1,865.83	\$1,875.16	\$1,884.53	\$1,893.96	\$1,903.43	\$1,912.94	\$1,922.51	\$1,932.12

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.28	\$69.63	\$69.97	\$70.32	\$70.68	\$71.03	\$71.38	\$71.74	\$72.10	\$72.46	\$72.82	\$73.19
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
90	\$1,857.50	\$1,866.78	\$1,876.12	\$1,885.50	\$1,894.93	\$1,904.40	\$1,913.92	\$1,923.49	\$1,933.11	\$1,942.78	\$1,952.49	\$1,962.25
91	\$1,886.22	\$1,895.65	\$1,905.13	\$1,914.66	\$1,924.23	\$1,933.85	\$1,943.52	\$1,953.24	\$1,963.00	\$1,972.82	\$1,982.68	\$1,992.60
92	\$1,915.12	\$1,924.69	\$1,934.32	\$1,943.99	\$1,953.71	\$1,963.48	\$1,973.29	\$1,983.16	\$1,993.08	\$2,003.04	\$2,013.06	\$2,023.12
93	\$1,944.18	\$1,953.90	\$1,963.67	\$1,973.48	\$1,983.35	\$1,993.27	\$2,003.23	\$2,013.25	\$2,023.32	\$2,033.43	\$2,043.60	\$2,053.82
94	\$1,973.41	\$1,983.28	\$1,993.20	\$2,003.16	\$2,013.18	\$2,023.25	\$2,033.36	\$2,043.53	\$2,053.75	\$2,064.02	\$2,074.34	\$2,084.71
95	\$2,002.83	\$2,012.84	\$2,022.90	\$2,033.02	\$2,043.18	\$2,053.40	\$2,063.67	\$2,073.99	\$2,084.36	\$2,094.78	\$2,105.25	\$2,115.78
96	\$2,032.45	\$2,042.61	\$2,052.82	\$2,063.09	\$2,073.40	\$2,083.77	\$2,094.19	\$2,104.66	\$2,115.18	\$2,125.76	\$2,136.39	\$2,147.07
97	\$2,062.21	\$2,072.52	\$2,082.89	\$2,093.30	\$2,103.77	\$2,114.29	\$2,124.86	\$2,135.48	\$2,146.16	\$2,156.89	\$2,167.68	\$2,178.51
98	\$2,092.19	\$2,102.65	\$2,113.16	\$2,123.73	\$2,134.35	\$2,145.02	\$2,155.75	\$2,166.52	\$2,177.36	\$2,188.24	\$2,199.19	\$2,210.18
99	\$2,122.33	\$2,132.94	\$2,143.61	\$2,154.32	\$2,165.10	\$2,175.92	\$2,186.80	\$2,197.73	\$2,208.72	\$2,219.77	\$2,230.87	\$2,242.02
100	\$2,152.66	\$2,163.42	\$2,174.24	\$2,185.11	\$2,196.04	\$2,207.02	\$2,218.05	\$2,229.14	\$2,240.29	\$2,251.49	\$2,262.75	\$2,274.06
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Mas de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$22.19	\$22.30	\$22.41	\$22.52	\$22.64	\$22.75	\$22.86	\$22.98	\$23.09	\$23.21	\$23.32	\$23.44

f) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de consumos estimados:

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan al mes de enero de las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e), de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen acreditado será el que corresponda al pago anticipado hecho por el usuario.

g) A partir de que el usuario llegara a consumir el volumen que le corresponda por su pago anticipado, se le facturará conforme la tarifa que corresponda su

clasificación y en base a las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado, se bonificará en su siguiente pago mensual o anualizado el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos sobrantes por el precio al que estos fueron pagados en su anualidad.

h) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que JAPAMI se lo hubiera entregado.

II. Tarifa de Agua Potable Cuota Fija:

<i>a) Doméstica</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Marginada	\$140.31	\$140.45	\$140.59	\$140.73	\$140.87	\$141.01	\$141.15	\$141.30	\$141.44	\$141.58	\$141.72	\$141.86
Media	\$161.99	\$162.15	\$162.31	\$162.48	\$162.64	\$162.80	\$162.96	\$163.13	\$163.29	\$163.45	\$163.62	\$163.78
Zona 1	\$202.95	\$203.15	\$203.36	\$203.56	\$203.76	\$203.97	\$204.17	\$204.37	\$204.58	\$204.78	\$204.99	\$205.19
Zona 2	\$259.39	\$259.65	\$259.91	\$260.17	\$260.43	\$260.69	\$260.95	\$261.21	\$261.47	\$261.73	\$262.00	\$262.26
Zona 3	\$468.58	\$469.05	\$469.52	\$469.99	\$470.46	\$470.93	\$471.40	\$471.87	\$472.34	\$472.81	\$473.29	\$473.76
Zona 4	\$623.92	\$624.54	\$625.17	\$625.79	\$626.42	\$627.05	\$627.67	\$628.30	\$628.93	\$629.56	\$630.19	\$630.82

<i>b) Casa con comercio anexo</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Marginada	\$161.35	\$161.51	\$161.67	\$161.83	\$162.00	\$162.16	\$162.32	\$162.48	\$162.65	\$162.81	\$162.97	\$163.13
Media	\$177.10	\$177.28	\$177.45	\$177.63	\$177.81	\$177.99	\$178.17	\$178.34	\$178.52	\$178.70	\$178.88	\$179.06
Zona 1	\$233.40	\$233.63	\$233.87	\$234.10	\$234.34	\$234.57	\$234.80	\$235.04	\$235.27	\$235.51	\$235.74	\$235.98
Zona 2	\$298.30	\$298.60	\$298.90	\$299.20	\$299.49	\$299.79	\$300.09	\$300.39	\$300.69	\$301.00	\$301.30	\$301.60

Zona 3	\$538.86	\$539.40	\$539.94	\$540.48	\$541.02	\$541.56	\$542.10	\$542.64	\$543.19	\$543.73	\$544.27	\$544.82
Zona 4	\$717.53	\$718.25	\$718.97	\$719.68	\$720.40	\$721.12	\$721.85	\$722.57	\$723.29	\$724.01	\$724.74	\$725.46

c) Departamento o

casa dúplex	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Marginada	\$140.31	\$140.45	\$140.59	\$140.73	\$140.87	\$141.01	\$141.15	\$141.30	\$141.44	\$141.58	\$141.72	\$141.86
Media	\$161.99	\$162.15	\$162.31	\$162.48	\$162.64	\$162.80	\$162.96	\$163.13	\$163.29	\$163.45	\$163.62	\$163.78
Zona 1	\$202.95	\$203.15	\$203.36	\$203.56	\$203.76	\$203.97	\$204.17	\$204.37	\$204.58	\$204.78	\$204.99	\$205.19
Zona 2	\$250.56	\$250.81	\$251.06	\$251.31	\$251.56	\$251.82	\$252.07	\$252.32	\$252.57	\$252.82	\$253.08	\$253.33
Zona 3	\$305.71	\$306.02	\$306.32	\$306.63	\$306.93	\$307.24	\$307.55	\$307.86	\$308.16	\$308.47	\$308.78	\$309.09
Zona 4	\$350.41	\$350.76	\$351.11	\$351.46	\$351.81	\$352.17	\$352.52	\$352.87	\$353.22	\$353.58	\$353.93	\$354.28

d) Comercial

y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$206.55	\$206.76	\$206.96	\$207.17	\$207.38	\$207.58	\$207.79	\$208.00	\$208.21	\$208.42	\$208.62	\$208.83
Medio	\$315.01	\$315.33	\$315.64	\$315.96	\$316.27	\$316.59	\$316.90	\$317.22	\$317.54	\$317.86	\$318.17	\$318.49
Normal	\$410.44	\$410.85	\$411.26	\$411.67	\$412.08	\$412.50	\$412.91	\$413.32	\$413.74	\$414.15	\$414.56	\$414.98
Alto	\$548.91	\$549.46	\$550.01	\$550.56	\$551.11	\$551.66	\$552.21	\$552.76	\$553.32	\$553.87	\$554.42	\$554.98

e) Industrial

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Básico	\$766.97	\$767.74	\$768.50	\$769.27	\$770.04	\$770.81	\$771.58	\$772.35	\$773.13	\$773.90	\$774.67	\$775.45
Medio	\$852.19	\$853.04	\$853.90	\$854.75	\$855.60	\$856.46	\$857.32	\$858.17	\$859.03	\$859.89	\$860.75	\$861.61
Normal	\$1,193.01	\$1,194.20	\$1,195.40	\$1,196.59	\$1,197.79	\$1,198.99	\$1,200.19	\$1,201.39	\$1,202.59	\$1,203.79	\$1,204.99	\$1,206.20

a) Los usuarios que tributan en tarifa fija podrán hacer el pago anualizado de sus consumos durante los meses de enero y febrero del año 2018 y el importe a pagar, hasta el 28 de febrero, será el que resulte de multiplicar por doce el importe correspondiente al mes de enero de la tarifa, zona y giro que se trate.

b) Si en el transcurso del año, en fecha posterior al 28 de febrero del 2018, un

usuario que se encuentre al corriente en sus pagos desea liquidar sus cuotas por los meses que resten del año, el importe a pagar será el que resulte de multiplicar los meses restantes por el importe que corresponda al mes en que haga efectivo su pago.

c) Cualquier giro diferente a casa habitación o departamento se sujetará al procedimiento de inspección para la aplicación del cobro respectivo, ya sea en cuota fija o servicio medido.

d) Las colonias y fraccionamientos que se ubican en las zonas establecidas en esta fracción se especificarán en las disposiciones administrativas del H. Ayuntamiento, en lo relativo a la JAPAMI; y para las colonias que se fueran integrando en el transcurso del año al padrón de usuarios, y que no tuvieran micromedición, el Consejo Directivo les asignará la tarifa fija en razón del tipo de vivienda predominante y la determinación volumétrica promedio que tenga ese tipo de inmueble, siendo en todos los casos alguna de las contenidas en esta fracción.

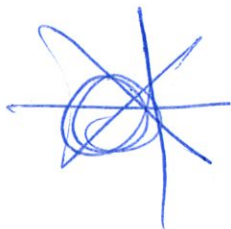
e) Para las comunidades que llegaran a incorporarse en el transcurso de año, el Consejo Directivo les asignará una tarifa fija de las contenidas en esta fracción, o aquella que corresponda al volumen promedio de consumo de acuerdo a sus características y se referirá al importe que corresponda de acuerdo a las tarifas contenidas en la fracción I de éste artículo.

III. Por servicio de drenaje:

a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 20% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que estén conectados a la

red de drenaje del organismo operador.

- b) Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro de la fracción II.
- c) Las empresas que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.83 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, la JAPAMI tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.
- e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, la JAPAMI podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.



- f) La JAPAMI podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.
- g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la JAPAMI, y además cuenten con fuente distinta a las redes de la JAPAMI, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por la JAPAMI y un precio de \$2.83 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c), d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$2.83 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 17% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que tengan conexión a la red de drenaje de la JAPAMI, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 17% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de la Junta de

Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, pagarán \$2.83 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción III de éste artículo.

c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.

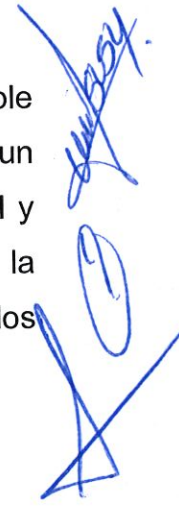
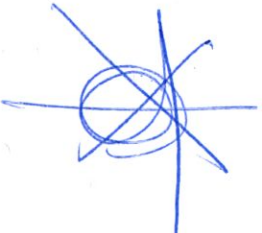
d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la JAPAMI, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 17% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por la JAPAMI y \$2.83 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por la JAPAMI, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) de la fracción III de éste artículo.

V. Contratos para todos los giros:

	<u>Importe</u>
a) Contrato del servicio de agua potable	\$170.90
b) Contrato del servicio de drenaje	\$170.90

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo y diámetro	½"	1"	2"
Tipo BT	\$941.90	\$2,174.30	\$4,332.70



En el caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VI, VII y VIII de éste artículo.

Cuando el usuario ya tenga toma instalada y solicite un medidor, se le cobrará el importe de éste al precio del diámetro que corresponda según la fracción VIII, así como el costo contenido en la fracción VII de éste artículo.

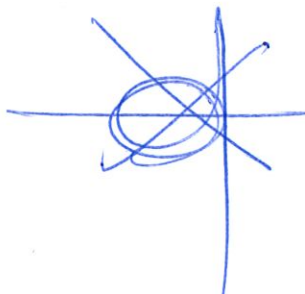
VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

	<u>Importe</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$383.00
b) Para tomas de 1 pulgada	\$638.90
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,389.30

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

	<u>De velocidad</u>	<u>Chorro único</u>	<u>Volumétrico</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$458.87	\$458.87	\$757.26
b) Para tomas de 1 pulgada	\$1,970.08		\$3,788.75
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$11,823.37		

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Tubería de PAD 6"

	Tramo de hasta seis metros	Metro adicional
a) Concreto Hidráulico	\$5,503.19	\$916.70
b) Asfalto	\$4,727.39	\$787.02
c) Terracería	\$2,769.88	\$460.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Constancias de no adeudo	constancia	\$39.14
b) Cambios de titular	contrato	\$50.37
c) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$330.94

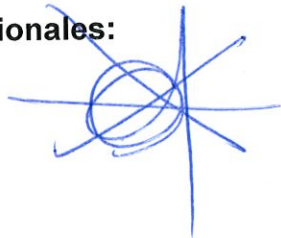
XI. Servicios operativos para usuarios:

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Agua para construcción		
Por área a construir	m ²	\$5.91
b) Limpieza de descarga sanitaria con varilla		

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink are present at the bottom of the page, including a large scribble on the left and several signatures on the right.]

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Todos los giros	servicio	\$269.55
c) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, todos los giros	hora	\$2,029.30
d) Reconexión de toma de agua en línea o en registro.	toma	\$330.32
e) Reconexión de toma de agua en cuadro	toma	\$165.01
f) Reconexión de drenaje, (sin registro)	descarga	\$2,316.57
g) Reconexión de drenaje, (en registro)	descarga	\$470.40
h) Reubicación del medidor	toma	\$330.32
i) Suministro de agua en pipa y entregada en un punto de descarga		\$341.03
j) Suministro de agua potable en pipa con distribución individualizada	10 m ³	\$614.70
k) Agua en garza para pipa	10 m ³	\$15.86
l) Transporte de agua en pipa fuera de la zona urbana	m ³	\$4.35

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

- a) El costo por la incorporación a la infraestructura del Organismo para el servicio de agua potable y drenaje, será pagado por el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, pudiéndose pagar de acuerdo a la calendarización que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$4,056.35	\$835.74	\$4,892.09
Interés social	\$8,065.11	\$1,607.42	\$9,672.52
Residencial	\$10,239.85	\$2,061.03	\$12,300.88
Campestre	\$12,342.90	\$2,435.85	\$14,778.75

- b) Se clasificará como popular exclusivamente a los lotes en donde se edifiquen pies de casa con una construcción no mayor de 50 metros cuadrados.
- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna N° 4 de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a éste importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$2,009.53 por cada lote o vivienda.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$6.87 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que la JAPAMI determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$67,731.46 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
- g) La JAPAMI establecerá las condiciones normativas y técnicas que prevalecerán para la entrega del pozo, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.
- h) Para nuevos desarrollos en donde la JAPAMI no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, la JAPAMI podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d) de esta fracción , debiendo

entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

- i) Cuando la JAPAMI no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el Comité de Planeación, Operación e Incorporación de Servicios de la JAPAMI, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por la JAPAMI y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.
- j) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera la JAPAMI por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional y no habitacional, y se registrarán por los precios de mercado.

k) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar conforme a la norma correspondiente las aguas residuales que descarguen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe de la infraestructura de tratamiento por los derechos de incorporación al drenaje de acuerdo a los precios correspondientes al concepto de drenaje contenido en la tabla inserta en el inciso a) de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.00 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores, Para popular 0.0033 litro por segundo, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.

l) Para aquellos desarrollos que se ubiquen en zonas donde la JAPAMI, cuente con la infraestructura pluvial; se llevará a cabo un cobro por aportación de obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$16,974.09

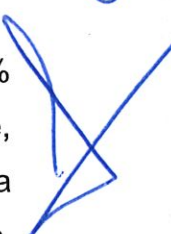
XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$191.27 por lote individual o vivienda unifamiliar, pero el importe total a pagar, independientemente del número de lotes a fraccionar, no deberá ser mayor a los \$28,734.43.

b) Para desarrollos no habitacionales, por carta de factibilidad deberán pagar un importe de \$533.12 por cada predio igual o menor a los trescientos metros

cuadrados, y un costo adicional de \$1.74 por cada metro cuadrado excedente hasta un máximo de \$4,446.82 independientemente del área que se trate.

- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica de la JAPAMI y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) La revisión de proyecto para todos los giros se cobrará a razón de \$9.48 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario y drenaje pluvial.
- e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 2.0 % del importe total de las obras a ejecutar relativas a agua potable, alcantarillado y agua pluvial, y ante la falta de presupuestos se cobrará a razón del 2.5% sobre el importe total de los derechos de incorporación, contabilizados estos antes de bonificaciones. Este derecho cubre el periodo que se contemple en el programa de obra autorizado, si en este periodo no termina las obras contempladas, entonces se autorizará un nuevo plazo previo pago o convenio de los derechos de supervisión por las obras faltantes.
- f) Por recepción de obras para todos los giros se cobrará un importe de \$4.16 por metro lineal de lo que resulte de sumar la longitud de las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.



XIV. Incorporaciones no habitacionales:

- a) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no domésticos, se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$335,896.18 el litro por segundo y en drenaje a un precio \$170,004.90.
- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.
- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar.
- e) Los títulos de extracción los cobrará la JAPAMI a un precio de \$217,148.31 el litro por segundo y será conforme al gasto que se señala en el inciso a) de esta fracción.
- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de



\$6.87 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al mismo valor de \$6.87 cada uno.

- g) Se cobrará incorporación por tratamiento a razón de \$15.00 por metro cúbico anual del volumen que resulte de convertir a esta unidad el 60% del gasto máximo diario de dotación que resulte del cálculo correspondiente

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas generadas por división de lotes en fraccionamientos o colonias incorporadas a la JAPAMI, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El comité de incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura de la JAPAMI y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

	Agua Potable	Drenaje	Total
Por vivienda	\$1,249.49	\$485.75	\$1,735.24

Handwritten signatures and marks in blue ink are present at the bottom of the page, including a large scribble on the left, a signature in the middle, and several other marks on the right side.

XVI. Por la venta de agua residual

Concepto	Unidad	Importe
Agua tratada		
a) Para riego	hectárea/riego	\$412.93
b) Descargada en un punto de entrega	10 m ³	\$205.28
c) Para usuarios con pipa o mediante red morada	metro cúbico	\$7.56
d) Con la norma NOM-001-SEMARNAT en planta	metro cúbico	\$2.29
e) Con la norma NOM-003-SEMARNAT en planta	metro cúbico	\$2.86
Agua cruda		
f) Agua residual	metro cúbico	\$1.24

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga de agua residual se cobrará conforme a la siguiente tabla:

	Componente	Unidad	Importe
a)	PH (potencial de Hidrogeno) fuera de rango permisible.	M3	\$0.31
Cargo para aquellos que excedan los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga			
b)	Demanda Química de Oxígeno(DQO)	Kilogramo	\$5.00
c)	Solidos Suspendidos Totales (SST)	Kilogramo	\$5.00
d)	Grasas y Aceites (G y A)	Kilogramo	\$5.00

	Componente	Unidad	Importe
e)	Demanda Bioquímica de Oxígeno(DBO)	Kilogramo	\$5.00
f)	Fosforo total	Kilogramo	\$5.00
g)	Nitrógeno total (NT)	Kilogramo	\$5.00
h)	Coliformes fecales (UFC/NMP)	M3	\$0.0001
i)	organoclorados y/u organofosforados c/u	Kilogramo	\$5.00
j)	Huevos de Helminto	M3	\$1.00
k)	Materia flotante	M3	\$1.00
l)	Cianuros (CN),	Kilogramo	\$5.00
m)	Solidos Sedimentables (SS),	M3	\$1.00
n)	Descarga de baños portátiles	Unidad	\$123.76

o) Análisis Individuales:

1	Solidos Disueltos totales	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$196.88
2	Solidos Sedimentables	NMX-AA-004-SCFI-2013	\$196.88
3	Solidos Suspendidos totales	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$196.88
4	Solidos Volátiles Totales	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$196.88
5	Solidos totales	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$196.88
6	Dureza	NMX-AA-072-SCFI-2001	\$107.66
7	Cloruros	NMX-AA-073-SCFI-2001	\$215.42
8	Alcalinidad	NMX-AA-036-SCFI-2001	\$107.66
9	Nitrógeno amoniacal	NMX-AA-026-SCFI-2010	\$251.41
10	Sulfatos	NMX-AA-074-SCFI-2014	\$154.03
11	SAAM	NMX-AA-039-SCFI-2001	\$268.77
12	Cianuros	NMX-AA-058-SCFI-2001	\$324.36

o) Análisis Individuales:

13	Fluoruros	NMX-AA-077-SCFI-2001	\$148.25
14	Nitratos	NMX-AA-079-SCFI-2001	\$173.75
15	Nitritos	NMX-AA-099-SCFI-2006	\$173.75
16	Fenoles	NMX-AA-050-SCFI-2001	\$304.12
17	Cloro	NMX-AA-100-1987	\$76.38
18	Potencial de Hidrogeno	NMX-AA-008-SCFI-2016	\$76.38
19	Conductividad eléctrica	NMX-AA-093-SCFI-2000	\$76.38
20	Temperatura	NMX-AA-007-SCFI-2013	\$76.38
21	Muestreo sencillo en la ciudad	NMX-AA-003-1980 NMX-AA-014-1980	\$74.13
22	Demanda Bioquímica de Oxigeno	NMX-AA-028-SCFI-2001	\$328.96
23	Demanda Química de Oxigeno	NMX-AA-030/1-SCFI-2012	\$262.98
24	Nitrógeno Total Kjeldahl	NMX-AA-026-SCFI-2010	\$249.29
25	Grasas y aceites	NMX-AA-005-SCFI-2013	\$305.83
26	Fosforo Total	NMX-AA-029-SCFI-2001	\$246.70
27	Materia flotante	NMX-AA-006-SCFI-2010	\$76.38
28	Muestreo sencillo fuera de la ciudad	NMX-AA-003-1980 NMX-AA-014-1980	\$236.41
29	Cianuros	EPA 335.4	\$314.91
30	Demanda Química de oxigeno	NMX-AA-030/2-SCFI-2011	\$255.32
31	Huevos de Helminto	NMX-AA-113-SCFI-2012	\$678.92
32	Coliformes Totales	NMX-AA-042-SCFI-2015 NMX-AA-102-SCFI-2006	\$261.80
33	Coliformes Fecales	NMX-AA-042-SCFI-2015 NMX-AA-102-SCFI-2006	\$261.80

Standard Methods for the Examination Of Water And Waste Water 21st Edition 3120A y 3120B pag. 3-38 a 3-44

34	Por análisis de metales para agua residual: Níquel, Arsénico, Cobre, Cromo total, Plomo, Zinc, Cadmio		\$1,717.20
35	Por análisis de metales para agua potable: Aluminio, Arsénico, Bario, Cadmio, Cobre, Cromo total, Fierro, Manganeso, Plomo, Sodio, Zinc		\$2,920.99
36	Hidrocarburos aromáticos(BETEX): Benceno, Etilbenceno, Tolueno, Xileno	EPA 8260 B-1996	\$1,897.74
37	Plaguicidas: Aldrin, Dieldrin, Clordano, DDT, Lindano,	EPA 508-1995	\$3,163.00

o) Análisis Individuales:

	Hexaclorobenceno, Heptacloro, Epóxico de Heptacloro, Metoxicloro		
38	<i>Trihalometanos totales</i>	EPA 8260 B-1996	\$1,269.83
39	2,4-D	EPA 508-1995	\$2,496.00
40	E. Coli	NMX-AA-042-SCFI-2015	\$261.80
		NMX-AA-102-SCFI-2006	
41	Mercurio	Procedimiento interno GP-05-71, basado en método EPA 245.1 1994	\$312.00

Por aforo del agua residual de la empresa por día se cobrará:

Número de días aforados	Tarifa diaria
1 a 7	\$294.00
8 a 14	\$220.50
15 a 21	\$191.50
22 a 28	\$146.90

1. El aforo se realizará cuando exista inconformidad de la empresa, por el gasto de agua potable considerado para el cálculo de los excesos de contaminantes, o cuando no concuerde el gasto reportado por la empresa con la cantidad observada por la JAPAMI.
2. El número de días del aforo dependerá del tamaño de la empresa y la precisión de la medición.
3. Para la determinación de importes a pagar por excesos de contaminantes se tomará como volumen descargado el que corresponda al 70% del volumen de

- agua mensual. Este volumen de agua será el que corresponda a la suma de los volúmenes de agua suministrada por JAPAMI, más la extraída de pozo propio, y la suministrada por otros medios, cuando se tengan diferentes medios de suministro, o de la que corresponda de esas tres según el caso de cada usuario.
4. Cuando el usuario estime que, en razón de sus procesos de uso y aprovechamiento del agua, la descarga de agua residual fuera menor que el 70%, en relación al volumen total del agua suministrada, podrá solicitar ante JAPAMI la modificación al volumen vertido presentando las pruebas que sustenten su petición. Para la certificación de los volúmenes vertidos se tomará también como válido el que determinen, como efecto de sus pruebas eventuales, los laboratorios acreditados.
 5. La JAPAMI se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y lo hará con base en el dictamen que el personal técnico deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, debiendo responderse al solicitante en un periodo no mayor de 30 días a partir de que este hubiera entregado la documentación solicitada.
 6. Es obligación de los usuarios no domésticos construir los registros adecuados para la realización del aforo y caracterización de las descargas de agua residual al sistema de alcantarillado, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas para que en todo tiempo y sin dificultad puedan caracterizarse las descargas de aguas residuales generadas.
 7. Los usuarios que descarguen volúmenes iguales a mayores a los quinientos metros cúbicos mensuales deberán colocar su sistema totalizador.



SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento y con base en la siguiente:

TARIFA:		
I.-	\$ 927.57	Mensual
II.-	\$ 1,855.14	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de éste servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagaran éste derecho de acuerdo a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y la presente ley, a través de los recibos que determine para tal efecto la Tesorería Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials in blue ink. On the left, there is a signature that appears to be 'MAD'. In the center, there is a large, stylized signature that looks like a circle with a cross through it. To the right, there are several smaller signatures and initials, including one that looks like 'OC' and another that looks like 'A'.

Asimismo y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos domiciliarios será gratuita, salvo lo dispuesto por éste artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidaran conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Zona Comercial

a) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg., por cuatro servicios mensuales \$257.69



b) Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior \$64.43

c) Por cada kilogramo excedente de 01 a 500 kg. \$0.52

d) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 kg., entre ocho servicios mensuales \$515.34

e) Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior \$64.43

f) Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 kg. \$0.52

g) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo \$0.24

h) Disposición final de residuos de poliespuma, polietileno, plástico, unicel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por cada metro cúbico \$60.92

II. Zona Industrial:

a) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg., por cuatro servicios mensuales \$267.99

b) Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior \$67.00

c) Por cada Kilogramo excedente de 01 a 500 Kg. \$0.54

[Handwritten signatures and scribbles in blue and green ink at the bottom of the page.]

d) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 Kg., por ocho servicios mensuales \$535.98

e) Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior \$67.00

f) Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 Kg. \$0.54

g) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo excavación, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo \$0.46

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes baldíos.

a) Por limpieza de maleza hasta un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final por m². \$10.63

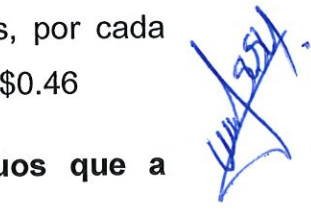
b) Por limpieza de maleza de más de un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final por m². \$13.67

IV. Por el servicio de barrido manual, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, en eventos públicos masivos, por m²: \$0.64

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la Tesorería Municipal previo a la prestación de los servicios señalados.















La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por matanza o sacrificio de animales:

En horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a sábado:

a)	Ganado bovino	\$138.71	Por cabeza
b)	Ganado bovino servicio extraordinario	\$278.99	Por cabeza
c)	Ganado porcino	\$130.85	Por cabeza
d)	Ganado porcino menor de 175 kg.	\$83.57	Por cabeza
e)	Sacrificio ganado porcino por servicio extraordinario	\$267.99	Por cabeza
f)	Sacrificio ganado porcino menor de 175 kg. por servicio extraordinario	\$178.12	Por cabeza

- | | | | |
|----|--|---------|------------|
| g) | Ganado caprino y ovino | \$29.96 | Por cabeza |
| h) | Ganado caprino y ovino por servicios extraordinarios | \$59.89 | Por cabeza |
| i) | Sacrificio de aves | \$3.80 | Por cabeza |

II. Otros servicios:

- | | | | |
|----|---|------------|------------|
| a) | Limpieza de vísceras de bovino | \$18.01 | Por cabeza |
| b) | Limpieza de vísceras caprino y ovino | \$1.81 | Por cabeza |
| c) | Limpieza de vísceras de cerdo | \$4.53 | Por cabeza |
| d) | Por servicio de refrigeración, por día o fracción de día: | | |
| | 1.-Ganado bovino | \$0.45 | Por kilo |
| | 2.-Ganado porcino | \$0.45 | Por kilo |
| e) | Derecho de piso de pieles | \$494.98 | Por mes |
| f) | Derecho de piso ganado bovino detenidos | \$62.28 | Por día |
| g) | Derecho de piso ganado porcino detenidos | \$36.27 | Por día |
| h) | Derecho de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo | \$1,363.58 | Por mes |
| i) | Resellos de: | | |
| | 1.- Ganado bovino en canal | \$115.07 | Por cabeza |
| | 2.- Ganado porcino en canal | \$78.83 | Por cabeza |
| | 3.- Ganado caprino y ovino en canal | \$21.27 | Por cabeza |
| | 4.- Aves día hábil | \$3.61 | Por cabeza |
| | 5.- Aves días inhábiles | \$1.82 | Por cabeza |
| | 6.- Ganado bovino | \$0.45 | Por kilo |
| | 7.- Ganado porcino | \$0.45 | Por kilo |
| | 8.- Ganado caprino y ovino | \$0.45 | Por kilo |
| j) | Servicio de reparto: | | |
| | 1.- Ganado bovino | \$37.88 | Por canal |

2.- Ganado porcino	\$19.71	Por canal
k) Limpieza de caja o jaula de vehículos para transporte de producto cárnico:		
1.- Hasta una tonelada	\$31.15	Por unidad
2.- De una tonelada hasta 3 toneladas	\$44.13	Por unidad
l) Servicio de incineración	\$820.02	Por evento

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros tipo Inspección Federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compras respectivas.

En relación al servicio extraordinario se entenderá por servicios prestados por la dependencia fuera del horario de matanza así como días inhábiles.

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas diarias	\$14,754.93
------------------------------------	--	-------------

II. Por evento público	Por elemento policiaco	\$394.10
III. Por evento privado	Por elemento policiaco	\$424.41
IV. Tratándose de los servicios de la policía montada o canina tendrá un costo adicional de		\$30.45
V. Certificación para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de empresas de seguridad privada		\$1200.00

SECCIÓN SEPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO

Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:





TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano \$7,029.91

b) Suburbano \$7,029.91

Handwritten signatures and scribbles in blue and green ink are present at the bottom of the page, including a large blue scribble on the left, a signature in the center, and several other marks on the right side.

II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por vehículo	\$7,029.91	
III.	Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo	\$702.55	
IV.	Permiso eventual de transporte público, por día y por vehículo	\$116.36	
V.	Constancia de despintado por vehículo	\$47.41	
VI.	Revista mecánica semestral por vehículo	\$147.97	
VII.	Autorización por prórroga para uso de vehículo en condiciones físico-mecánicas aceptables para la prestación del servicio, por mes	\$73.27	
VIII.	Autorización de prórroga de concesión para la explotación del servicio público de transporte de personas en las modalidades de urbano y suburbano en ruta fija, por unidad	\$7,029.91	
IX.	Trámite de enrolamiento de vehículo, por unidad	\$201.14	
X.	Dictamen de modificación de horarios o derroteros, por ruta	\$628.54	

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE MOVILIDAD Y TRANSITO

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de Movilidad y transito se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:











TARIFA

- I. Permiso para maniobras de carga y descarga, por hora \$37.88
- II. Para maniobras de carga y descarga efectuadas periódicamente, mediante convenio mensual \$1,167.11
- III. Por expedición de constancia de no infracción \$65.17
- IV. Servicios extraordinarios de tránsito en eventos públicos o privados, por cada elemento \$378.94

SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Estacionamiento Plaza del Comercio popular
 - a) Por vehículo por hora o fracción \$8.49
 - b) Por motocicleta por hora o fracción \$5.30
- II. Estacionamiento Plaza Aguiluchos
 - a) Por vehículo por hora o fracción \$10.61

b) Por motocicleta por hora o fracción \$5.30

SECCIÓN DECIMA

POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, ARTE Y RECREACIÓN

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Inscripción a los talleres culturales \$68.40
- II. Talleres culturales con una duración de cinco meses, se pagará la cantidad de:
 - a) Taller de iniciación a las artes. \$328.39
 - b) Taller de artes plásticas o visuales. \$193.21
 - c) Taller de música
 - 1. Piano \$256.12
 - 2. Teclado \$256.12
 - 3. Guitarra clásica \$256.12
 - 4. Guitarra popular \$193.21
 - 5. Solfeo \$88.20



6. Canto	\$193.21	
7. Instrumentos de aliento	\$256.12	
8. Cello	\$256.12	
9. Violín	\$256.12	
d) Danza Clásica, Folklórica y Bailes de Salón, Danza Moderna Polinesia y Ballet Infantil	\$193.29	
e) Idiomas	\$193.29	
f) Talleres artesanales		
1. Cerámica	\$193.29	
2. Cartonería	\$193.29	
3. Repujado	\$193.29	
4. Tallado en madera	\$277.18	
5. Vitral	\$277.18	
6. Tejido	\$193.29	
III. Cursos de verano con una duración de cuatro semanas	\$621.22	

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causará y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Servicios médicos:

1. Consulta \$22.74

b) Servicios dentales:

1. Consulta \$22.74

2. Cementación \$45.48

3. Curación \$83.39

4. Limpieza \$121.25

5. Amalgama \$121.25

6. Extracción \$121.25

7. Resina \$166.73

8. Fluorosis \$143.66

c) Servicio de Psicología





1. Consulta y/o Terapia \$83.39

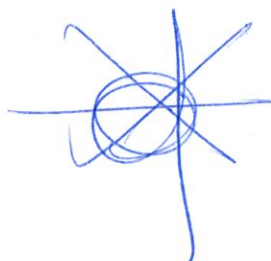
d) Rehabilitación se cobrará por sesión:

1. Sesión de terapia física \$45.50

(Hidroterapia, Mecanoterapia, Estimulación Temprana, Electroterapia y Mesoterapia)

e) Por los servicios de guardería

1. Inscripción	\$75.78	
2. Cuota mensual Especial	\$378.95	
3. Cuota mensual	\$606.28	
II. Los servicios prestados en materia de control canino:		
a) Por consulta	\$31.84	
b) Por observación clínica del animal agresor, por día	\$47.00	
c) Por esterilización de hembras:	\$300.22	
d) Por desparasitación de perros y gatos	\$31.84	
e) Por castración de machos	\$150.10	
f) Devolución de animales capturados en vía pública	\$171.30	
g) Devolución de animales capturados para observación	\$189.48	
h) Guarda de animales por día	\$47.30	
i) Diagnóstico patológico de animales en observación	\$293.21	
j) Servicio de recolección de animal canino a clínicas establecidas para su observación durante 10 días, incluye extracción de encéfalos y envío de muestras a laboratorio para diagnóstico.	\$757.86	





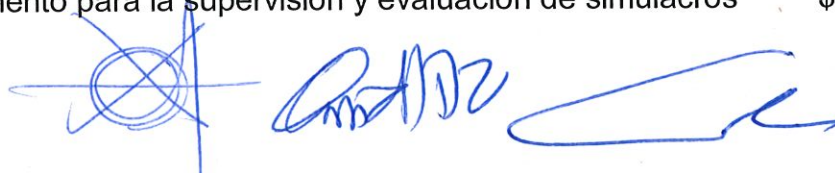



SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|---|----------|----------|
| I. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre: | | |
| a) Artificios pirotécnicos | \$53.07 | |
| b) Juegos pirotécnicos | \$106.11 | |
| c) Pirotecnia fría | \$227.36 | |
| II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre: | | |
| a) Cartuchos | \$378.94 | |
| b) Fabricación de pirotécnicos | \$454.75 | |
| c) Materiales explosivos | \$454.75 | |
| III. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas | | \$682.09 |
| IV. Por elemento para la supervisión y evaluación de simulacros | | \$151.59 |



V. Por elemento para brindar capacitación \$151.49

VI. Por dictamen de seguridad para construcciones y bienes para uso público, que requiera la Dirección General de Ordenamiento Territorial, para el otorgamiento de licencias \$378.94

SECCIÓN DECIMOTERCERA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I. Por asignación de número oficial se pagará, por dictamen	Dictamen	\$81.84
II. Por Dictamen de alineamiento	Dictamen	\$344.07
III. En las colonias o fraccionamientos populares, por la asignación de numero oficial y por el dictamen de alineamiento exclusivamente una cuota de	Dictamen	\$65.17
IV. Por permiso de división	Permiso	\$272.85
V. Por dictamen para constituir el régimen		

(Handwritten signatures and marks in blue ink at the bottom of the page)

de propiedad en condominio, se cobrará
 por cada unidad propiedad privativa

Dictamen \$66.71

VI. Por permiso de Uso de Suelo, se pagará por:

a) Uso habitacional

1) Por superficie de 0 a 1 has. Permiso \$228.57

2) Por superficie de 1 a 3 has. Permiso \$228.57 cuota fija más \$0.022

por metro cuadrado de superficie excedente

3) Por superficie de 3 a 5 has. Permiso \$457.14 cuota fija más \$0.022

por metro cuadrado de superficie excedente

4) Por superficie mayor a 5 has. Permiso \$685.74 cuota fija más \$0.022

por metro cuadrado de superficie excedente

b) Uso mixto (habitacional con comercio o

servicios

Permiso \$255.38

c) Uso comercial o de servicios:

1. Costo mínimo

Permiso \$394.11

2. Por metro cuadrado excedente a

120 m², se pagará

Por m² \$2.47






3. Costo máximo

Permiso \$4,228.97

d) Uso Industrial:

1. Costo mínimo	Permiso	\$589.56
2. Por metro cuadrado excedente a 240 m ² , se pagará	Por m ²	\$3.15
3. Costo máximo	Permiso	\$5,508.24

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagará lo siguiente:

a) De uso primario (pecuario o agrícola), a habitacional.	m ²	\$0.77	WMB/ST
b) De uso comercial y de servicios, a habitacional	m ²	\$0.28	
c) De uso industrial, a habitacional	m ²	\$0.57	
d) De uso primario (pecuario o agrícola), a comercial y de servicios	m ²	\$0.85	
e) De uso habitacional, a comercial y de servicios	m ²	\$0.85	
f) De uso industrial, a comercial y de servicios	m ²	\$0.42	
g) De uso primario (pecuario o agrícola), a industrial	m ²	\$0.82	



h) De uso comercial y de servicios, a

industrial m² \$0.77

VIII. Por el permiso de construcción se pagara de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional

1.- Zona clasificada como H4, con rango
de densidad de 401 a 500 habitantes
por hectárea

m² \$3.08

2. Zona clasificada como H3, con rango
de densidad de 301 a 400 habitantes
por hectárea

m² \$3.11

3. Zona clasificada como H2, con rango
de densidad de 201 a 300 habitantes
por hectárea

m² \$5.41

4. Zona clasificada como H1, con rango

de densidad de 101 a 200 habitantes

por hectárea

m²

\$9.17

5. Zona clasificada como H0, con rango

de densidad de 1 a 100 habitantes por

hectárea

m²

\$11.47

b) Uso Comercial

m²

\$11.67

c) Uso Servicios

m²

\$8.11

d) Uso Industrial

m²

\$1.88

e) Bardeo perimetral del predio

Metro lineal

\$3.42

Los derechos causados por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, para edificaciones destinadas al uso habitacional unifamiliar establecidos en el punto uno, del inciso a) de esta fracción, se liquidaran conforme a lo siguiente:

Si el propietario o poseedor del inmueble (predio o

edificación) demuestra ingresos entre 1 y 2.5 veces

Tarifa

el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Preferencial 50 %

Si el propietario o poseedor del inmueble, (predio o

Edificación) demuestra ingresos entre 2.5 y 6 veces

Tarifa

El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Preferencial 65 %

IX. Por autorización de construcción o instalación de estructuras fijas, móviles o temporales y las adosadas a predios o edificaciones para anuncios, mástiles y antenas de radio comunicación de acuerdo a la altura:

- a) Costo mínimo (estructuras de hasta 4.00 Mts de altura) Permiso \$1,311.57
- b) Por cada metro fracción o excedente a 4.00 Metros se cobrará por metro Metro lineal \$294.80
- c) Costo máximo (estructuras que excedan los 18.00 mts de altura) Permiso \$5,443.25

X. Por el permiso de construcción, cuando se haya iniciado o concluido trabajos o colocado estructuras o mobiliario urbano sin contar con el permiso señalado en las fracciones VIII y IX de éste artículo, se causara adicionalmente un incremento porcentual a los derechos establecidos de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando exista requerimiento de regularización 50 % Adicional
- b) En caso de que se trate de una regularización espontánea, sin que exista requerimiento por 30% Adicional

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink are present on the right side of the page, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.]

parte de la autoridad municipal competente.

XI. Por la expedición de prórrogas a los permisos para construcción se otorgara el número de veces requeridas por el solicitante cada vez, por un plazo no mayor al periodo autorizado o prorrogado, causando el 50% sobre las tarifas establecidas en las fracciones VIII y IX de éste artículo, si el porcentaje de avance es menor del 30%, cuando el solicitante acredite el porcentaje de avance de construcción, el porcentaje preferencial que se causaría sobre las tarifas establecidas en las fracciones señaladas será:

- a) Avance en construcción estimada entre el 30.1 y el 60.0% (entrepisos y cubiertas) 40%.
- b) Avance en construcción estimado entre el 60.01 y el 75.0% (instalaciones especiales y acabados) 20%.
- c) Avance en construcción mayor al 75.1% (acabados construcción exterior) 15%.

XII. Se podrá otorgar el permiso de construcción, a solicitud de parte, a que se refieren las fracciones VIII y IX de éste artículo, parcialmente para las siguientes fases de concepto de construcción, causando el porcentaje que se señala a continuación:

- a) Obras preliminares 15%
- b) Cimentación 25%
- c) Estructura de carga 25%



- d) Entrepisos y cubiertas 20%
- e) Instalaciones y acabados 15%
- f) Obras adicionales 5%

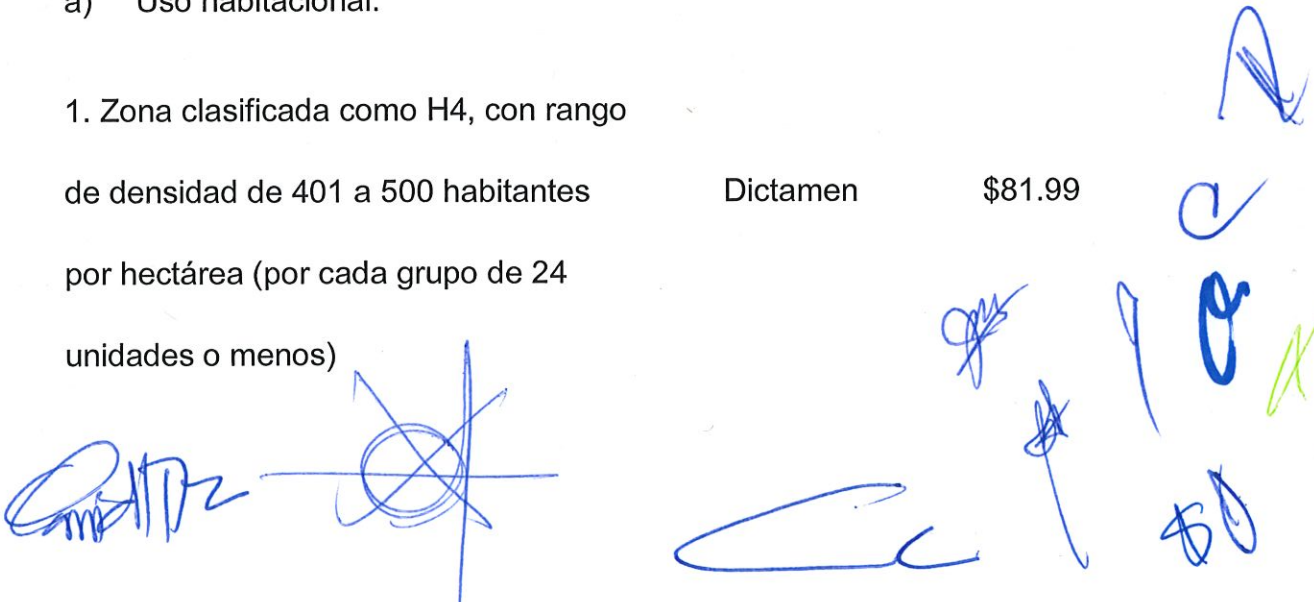
XIII. Por la expedición, a solicitud de parte, de la constancia de avance de construcción:

- a) Edificación (locales comerciales, casa habitación) Constancia \$148.20
- b) Urbanización y etapas de urbanización (calles, vía pública, servicios) Constancia \$454.61



XIV. Por Autorización para Uso y Ocupación de la Construcción:

- a) Uso habitacional:
 - 1. Zona clasificada como H4, con rango de densidad de 401 a 500 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos) Dictamen \$81.99



2. Zona clasificada como H3, con rango de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)

Dictamen \$82.78





3. Zona clasificada como H2, con rango de densidad de 201 a 300 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)

Dictamen \$130.83

4. Zona clasificada como H1, con rango de densidad de 101 a 200 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12 unidades o menos)

Dictamen \$163.96

5. Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12

unidades o menos)	Dictamen	\$245.91	
b) Uso Comercial (por cada grupo de 6 unidades o menos)	Dictamen	\$327.89	
c) Uso de Servicios (por cada grupo de 6 unidades o menos)	Dictamen	\$305.84	
d) Uso Industrial (por cada grupo de 3 unidades o menos)	Dictamen	\$655.78	
XV. Bardeo perimetral del predio	Dictamen	\$130.85	
XVI. Por la expedición de Constancia de factibilidad de inmuebles sobre predios y edificaciones de acuerdo a sus características arquitectónicas, localización urbanística, impactos generados por la actividad que se pretenda, a solicitud de parte, se pagara la cantidad de		\$ 993.11	
XVII. Por dictamen de evaluación de impacto ambiental		\$496.57	

SECCIÓN DECIMOCUARTA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por los servicios catastrales que realice la autoridad municipal se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de muebles urbanos y suburbanos, se cobrara una cuota fija de \$79.88 más 0.90 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$263.50 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$9.84 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de éste artículo sobre el valor de la construcción sin cuota fija. | |
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,953.15 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$264.84 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$212.82 |
- IV. Por la validación de los avalúos fiscales para predios urbanos y suburbanos

elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar la fracción I de éste artículo.

- V. Por la validación de los avalúos fiscales rústicos elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar la fracción II de éste artículo.
- VI. Por la revisión de proyecto de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio \$16.38 por área privativa más \$170.51 de base.
- VII. Por la modificación de proyectos de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio \$16.38 por área privativa sin base.
- VIII. Asignación de claves catastrales \$7.56 por predio mas \$50.81 de base.

Los avalúos realizados por instituciones de crédito deberán de ser autorizados por la autoridad municipal competente.

SECCIÓN DECIMOQUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y/O DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 28. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicara:

- a) El 1.08% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
- b) El 1.62% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.

II. Por las autorizaciones de los fraccionamientos y desarrollos en condominio se cobrara por metro cuadrado de superficie vendible, en los siguientes:

a) Aprobación o modificación de traza	m ² (sup. vendible/ sup. modificada	\$0.21
---------------------------------------	---	--------

b) Permiso de urbanización de acuerdo a los siguientes aspectos:

1. Sistema agua potable y drenaje	m ² (sup. vendible)	\$0.09
-----------------------------------	--------------------------------	--------

Handwritten signatures and initials in blue and green ink are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller initials on the right.

2. Sistema de distribución de energía eléctrica y		
alumbrado público	m ² (sup. vendible)	\$0.06
3. Sistema de pavimentación en vías y espacios		
de circulación vehicular o peatonal	m ² (sup. vendible)	\$0.09
c) Permiso de venta de lotes	m ² (sup. vendible)	\$0.21

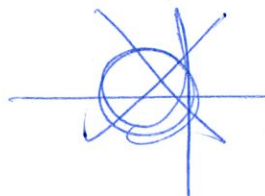
**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I.- Permiso anual para la colocación de anuncios:




TIPO	UNIDAD	CUOTA
a) Autosoportados o en azoteas, (luminosos o iluminados)	m ²	\$231.81

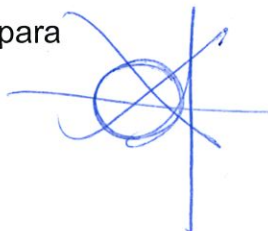


[Vertical column of handwritten signatures and initials in blue and green ink.]

b) Electrónicos	m ²	\$252.21	
c) En salientes, volados o colgante Y sobre marquesinas	m ²	\$125.30	
d) Constancia de validación de anuncios adosados denominativos (rotulados, integrados, en cenefa, y en estructura)	Constancia	\$234.56	
e) Refrendo de permiso de difusión de Publicidad en anuncios autoportados o de azotea.	m ²	\$62.64	

II. Permisos para la colocación de publicidad con sistemas de estructuras temporales adosadas en predios, edificaciones y mobiliarios urbano o móvil:

TIPO	UNIDAD	CUOTA	
a) Mantas por cada unidad	Día	\$123.97	
b) Estructuras neumáticas (por unidad)	Día	\$86.40	
c) Pendón o gallardete (por cada Grupo de 1 a 20 unidades)	Día	\$163.70	
d) Tijera o mampara	Año	\$491.87	



e) Impresos adheridos en mobiliarios		
Urbano (por bloque hasta 150 piezas)	Año	\$491.87
f) Rotulados en muros o barda	m ²	\$78.19

SECCIÓN DECIMOSEPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS


Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por venta de bebidas, por día | \$4,025.47 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora | \$863.88 |










Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA







CONCEPTO			
I.	Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental o riesgo	Resolución	\$1,459.69
II.	Por la emisión de opiniones técnicas	Autorización	\$253.88
III.	Por el funcionamiento de fuentes fijas	Licencia	\$557.80

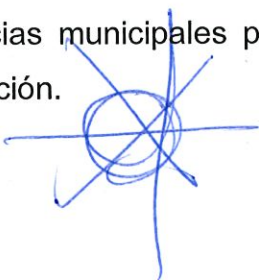
SECCIÓN DECIMONOVENA

**POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y
CERTIFICACIONES**

Artículo 32. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	Constancia	\$66.20	
II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	Constancia	\$157.63	
III.	Constancias de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	Constancia	\$157.63	
IV.	Por certificación de datos y contenido de documentos presentados para gestión de permisos, licencias y autorización.	Certificación	\$85.13	
V.	Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	Constancia	\$66.20	
VI.	Por las constancias que se expidan por las dependencias municipales por la búsqueda de información.	Constancia	\$66.20	





- | | | |
|--|--------------------|----------------|
| <p>VII. Por las constancias que se expidan por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores</p> | <p>Constancias</p> | <p>\$66.20</p> |
|--|--------------------|----------------|

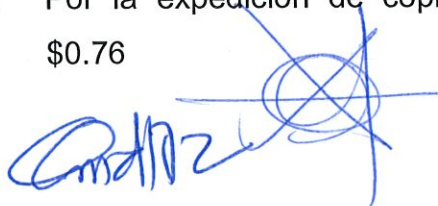
SECCIÓN VIGÉSIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|---|---------------|
| <p>I. Por consulta</p> | <p>EXENTO</p> |
| <p>II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 veinte hojas simples</p> | <p>EXENTO</p> |
| <p>III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21
\$0.76</p> | |












- | | |
|---|---------|
| IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples | EXENTO |
| V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21 | \$1.53 |
| VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos: | |
| a) Disquete de 3 ½ | \$30.61 |
| b) Disco compacto | \$47.01 |

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularan por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, no se causarán recargos sobre el saldo insoluto.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y,
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima será de \$281.05, la cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, deberá pagarse dentro del primer bimestre.

Artículo 43. El pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año en curso, dará lugar a un beneficio de un descuento equivalente al 10% y 8%, respectivamente, sobre su importe total, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR CONCEPTO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

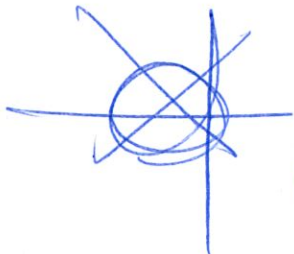
Artículo 44. Por los servicios de agua potable, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I. Para descuentos a usuarios que realicen su pago anual en cuota fija, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que este beneficio sea para aquellos que efectúen su pago a más tardar el día 28 de febrero del año 2018.

Para los usuarios que se encuentran en el supuesto de la fracción II inciso b) del artículo 14 de esta Ley y que paguen en fecha posterior al 28 de febrero del 2018, será aplicable el porcentaje de descuento que se otorga en la fracción XII de este artículo, teniendo la opción de pagar en forma anticipada los meses que resten del año 2018, para lo cual deben estar al corriente en sus pagos.

II. Tratándose de personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, los descuentos serán de acuerdo a la zona en que se encuentre la toma a la que se le aplicará el descuento y conforme a la siguiente relación:

- a) Los usuarios cuya vivienda se encuentre ubicada en zona marginada, media, zona 1, zona 2 y zona 3 se aplicará el 50% de descuento sobre la cuota anual y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.
- b) En el caso de los usuarios cuya vivienda se encuentre en la zona 4, se aplicará el 30% de descuento sobre el pago anual, teniendo el usuario derecho a solicitar un estudio socio-económico mediante el cual se determinará si es sujeto a un descuento mayor, hasta el 50% y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.
- c) El descuento a que se refiere esta fracción, únicamente será aplicable para servicio doméstico, casa con comercio, departamento o casa dúplex bajo la modalidad de cuota fija.
- d) La fecha límite para recepción del pago con el descuento referido será el 28 de febrero de 2017 y se hará efectivo siempre y cuando se cubra el pago anual y solamente aplicable para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.



- III.** El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, presentando los siguientes documentos:
- a)** Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial, o documento que lo acredite como tal y una identificación oficial con fotografía, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento;
 - b)** Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultos Mayores, o la credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento;
 - c)** Personas con discapacidad deberán presentar una constancia del DIF donde se haga constar su condición, debiendo presentar también su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento; y
 - d)** En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.
- IV.** Para las instituciones de beneficencia social la Gerencia Comercial deberá determinar en el mes de enero el alcance del beneficio de acuerdo a los parámetros de consumo y conforme al dictamen que realice el área de medición.
- V.** Para el caso de desarrollos en condominio, en los que se instale una sola toma con servicio medido, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumos por vivienda por el

precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. El promedio de consumo se determinará dividiendo el consumo total entre el número de viviendas.

- VI.** Para los usuarios que tributen con servicio medido podrán tener un descuento del 10% en sus pagos anualizados conforme la determinación del volumen a pagar según la mecánica establecida en la fracción I, incisos f) y g) del artículo 14 de esta Ley de Ingresos. Los usuarios que sean personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y discapacitados se les hará un descuento del 20% en el pago anualizado.

Cuando se trate de pagos mensuales, las personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y discapacitados tendrán un descuento del 40% sobre sus primeros diez metros de consumo, incluida la cuota base y a partir del metro cúbico once pagarán conforme lo establecido en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Este beneficio es solo para los usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos y no es aplicable a rezagos.

- VII.** Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley, podrán bonificarse al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado en el convenio correspondiente.

- VIII.** Los usuarios que tengan contrato y que soliciten cambio de giro no pagarán por la carta de factibilidad.

- IX.** Los fraccionamientos clasificados como populares y de interés social tendrán un descuento del 50% en relación al pago por aportación para obras de aguas pluviales contenido en la fracción XII, inciso l) del artículo 14 de esta Ley.
- X.** Los usuarios que tengan planta de tratamiento y que descarguen a la red de alcantarillado aguas tratadas, conforme a lo establecido por la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT, no pagarán sobre esos volúmenes los cargos que se contienen en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, correspondiente a tratamiento de aguas residuales.
- XI.** Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Quando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico excedente de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e) fracción I del artículo 14 de esta Ley de ingresos más la cuota base.

- XII.** Los usuarios de servicio medido y cuota fija que paguen su mensualidad dentro del periodo de pago que se establece como límite en su recibo, obtendrán un descuento del 3% sobre el importe total del mes a pagar. Este

beneficio aplica solamente para quienes están al corriente en sus pagos y no es extensivo a rezagos.

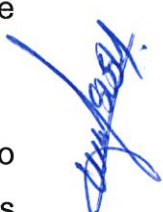
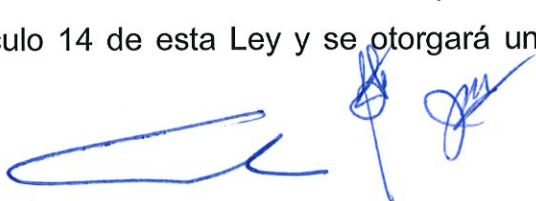
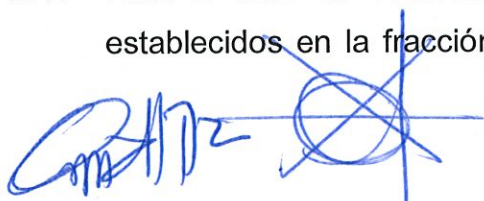
XIII. Los usuarios con servicio medido que presenten queja por consumos elevados respecto a sus consumos promedio, de acuerdo al registro histórico que tenga la Gerencia Comercial, se les recomendará que corrijan sus instalaciones o moderen sus hábitos de consumo mensual, para lo cual la Gerencia Comercial podrá bonificar los metros cúbicos excedentes a su promedio mensual considerando un histórico hasta por doce meses conforme a las siguientes consideraciones:

1. Si al mes siguiente de detectado el diferencial en los consumos, el usuario toma medidas para corregir la causal del incremento y normaliza sus consumos, se le descontará el 100% del excedente que hubiera tenido respecto a sus consumos promedios mensuales.

2.- En caso de que la corrección correspondiente se hiciera dentro de los dos meses siguientes a que hubiera sido reportado o detectado el sobre consumo, se le haría una bonificación del 50% respecto a los volúmenes excedentes y del 30% si lo hace dentro del límite de los tres meses siguientes a la aparición del primer volumen elevado.

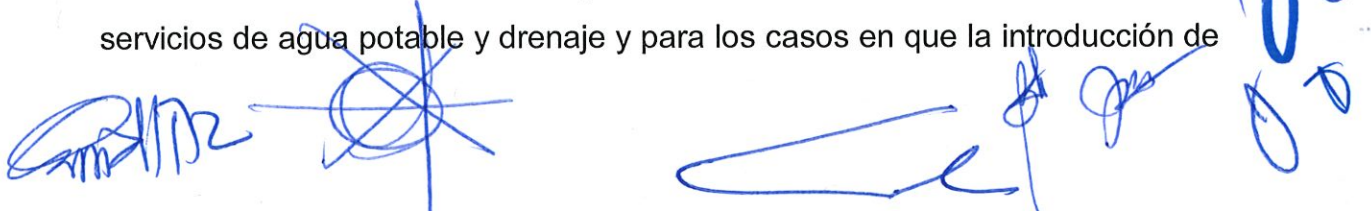
3. Si transcurridos tres meses de que se detecten consumos excedentes el usuario no hubiera tomado ninguna acción correctiva, la JAPAMI no haría descuento alguno de los excedentes y restringiría el servicio hasta el consumo promedio histórico que tuviera la toma para evitar dispendios.

XIV. Para el caso de reubicación de tomas se cobrará mediante los precios establecidos en la fracción VI del artículo 14 de esta Ley y se otorgará un



descuento del 30% respecto a los precios vigentes. Si la reubicación se hace incluyendo la caja de registro, el descuento será del 10%.

- XV.** Para los casos en que la descarga de agua residual sea compartida por dos o más domicilios, se podrá hacer la instalación individualizada de la descarga y se otorgará un descuento del 40% sobre los costos contenidos en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley para los usuarios que soliciten contar con una descarga propia.
- XVI.** Cuando se trate de limpieza de una sola fosa con camión hidroneumático, se cobrará un importe equivalente al 10% sobre el precio contenido en el inciso c) de la fracción XI correspondiente al artículo 14 de esta Ley. Este beneficio se hace extensivo para limpieza de drenajes y fosas en las comunidades rurales.
- XVII.** Para los usuarios que no construyan su registro para la toma de muestras, la JAPAMI se los construirá a un costo equivalente al 25% respecto a los precios contenidos en la fracción XI, inciso f) del artículo 14 de esta Ley.
- XVIII.** Para la asignación de tarifas fijas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el Organismo Operador, conforme a lo establecido en la fracción II. Inciso e) del artículo 14 de esta Ley, podrán tener descuentos del 30%, 40% o 50% respecto a la tarifa tipo marginada y esto se determinará de acuerdo al análisis de costos de operación que realice el organismo operador para determinar el costo medio de los servicios a fin de establecer el porcentaje de descuento que le corresponda a cada toma.
- XIX.** Para las colonias donde el municipio esté realizando obras de introducción de servicios de agua potable y drenaje y para los casos en que la introducción de



dichos servicios sea con aportación de los colonos, se exentará a las viviendas clasificadas como populares y de interés social del pago de incorporación individual contenido en la fracción XV del artículo 14 de esta Ley. Este beneficio también será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica lo justifique mediante un estudio socioeconómico que deberá realizar JAPAMI para justificar el otorgamiento de dicho beneficio.

- XX. Para los casos en que se suministre agua potable en bloque para los parques industriales ubicados fuera de la zona urbana, se aplicará un precio de \$25.75 por cada metro cúbico.
- XXI. Para otorgar el beneficio descrito en la fracción XI de este artículo, cada institución educativa deberá presentar en el mes de enero un oficio donde indique el número de alumnos inscritos para contabilizar el volumen que corresponda otorgarle conforme a lo dispuesto en esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45.- Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorgará un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad gozarán de una facilidad administrativa o beneficio fiscal consistente en un subsidio equivalente al 100% de la tarifa por el derecho de alumbrado público, en relación a dichos predios.

SECCIÓN CUARTA

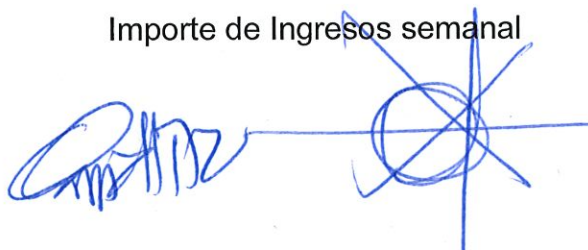
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Irapuato, Guanajuato, la tarifa contenida en el artículo 24 de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso Familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Director General, o a quien éste delegue esta facultad, en donde establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de Ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa
-----------------------------	--------------------------------





que corresponda

Hasta \$420.00	100%
De \$420.01 a \$525.00	75%
De \$525.01 a \$625.00	50%
De \$625.01 a \$725.00	25%

En caso de campañas de Salud Pública en las cuales la Dirección de Salud Municipal otorgue el servicio de desparasitación de perros y gatos, servicio que se contempla en la fracción II inciso d) del artículo 24 de la presente ley, quedaran exentos de los pagos los contribuyentes a los que les sea otorgado dicho servicio.

SECCIÓN QUINTA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 48. En el pago de la contribución de obras por cooperación, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I. Cuando se realicen en una sola exhibición, dentro de los cuatro meses posteriores a aquel en que la asamblea haya aprobado las cuotas correspondientes, dará lugar a un descuento equivalente al 20% sobre su importe total, independientemente del origen del recurso.

- II. Tratándose de personas de escasos recursos, el porcentaje de descuento se determinará en base al estudio socio-económico, que para tal efecto elabore la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Irapuato, Guanajuato, aplicando el porcentaje de descuento, el Titular de la Tesorería Municipal, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 49. Tratándose de los predios rústicos que se sujetan al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN SEPTIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y

CERTIFICACIONES



Artículo 50. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCION OCTAVA

POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

ARTICULO 51. El pago de derechos por concepto de reproducción excedente al margen de exención, así como el envío de información; podrá exceptuarse por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO DE CULTURA, ARTE Y RECREACIÓN

Artículo 52. Tratándose del ingreso a eventos culturales, se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción II del artículo 23 de esta Ley, cuando se trate de estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad.

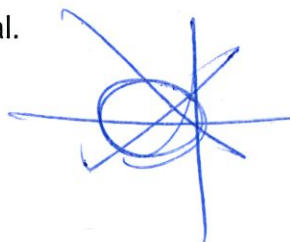
CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En éste recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.



Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 54. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2018.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, en lo concerniente al Municipio de Irapuato, Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.



JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ

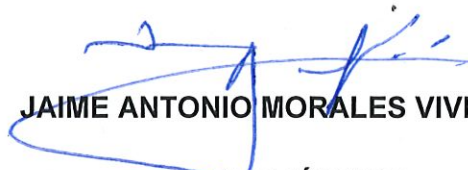
PRESIDENTE MUNICIPAL



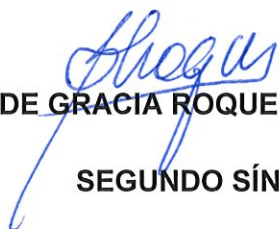
FRANCISCO XAVIER ALCÁNTARA TORRES

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO





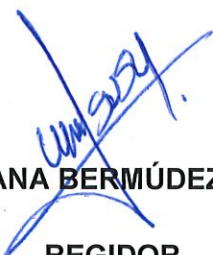
JAIME ANTONIO MORALES VIVEROS
PRIMER SÍNDICO



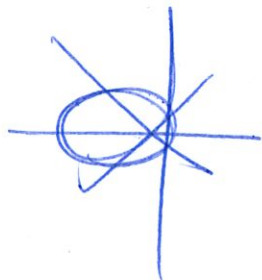
MA. DE GRACIA ROQUE DÍAZ DE LEÓN
SEGUNDO SÍNDICO



PEDRO ALAMILLA SOTO
REGIDOR



SUSANA BERMÚDEZ CANO
REGIDOR



JOSÉ LUIS VICENTE PLIEGO HERNÁNDEZ

REGIDOR

CECILIA VÁZQUEZ GARCÍA

REGIDOR

VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA

REGIDOR

MARTHA ELENA ROMERO SIEKMAN

REGIDOR


ARMANDO DE LA CRUZ URIBE VALLE

REGIDOR

IDALIA SOTO MARTÍNEZ

REGIDOR

Las presentes firmas corresponden a la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato Guanajuato, ejercicio fiscal del 2018.



DAVID ROBERTO MUÑOZ TORRES

REGIDOR



PERLITH SHARON OROZCO CHÁVEZ

REGIDOR



DANIEL RUÍZ BARRAGÁN

REGIDOR



RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

REGIDOR



Las presentes firmas corresponden a la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato Guanajuato, ejercicio fiscal del 2018.

